Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 45 **Cuaderno No.** 818

Año 1781. **No. de hojas útiles** 88.

Autos seguidos por D.Manuel de Arce contra D.

Alejo de León, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra A. Legajo N° 121, cuaderno N° 2373.

CA-So 1
CAJ 99
DOC 1530
f 91 (carátula)

Autos =

Que sigue D. Manuel de Arze

Contra

D. Alexo de Leon —

Sobre =

Cant. de pesos de un

contrato, median

te una escrip.a

de Arrendam.to

Año -

de 1783.

✝

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

D.n Manuel de Arze y Davalos, parezco ante Vm. en la mejor forma q. haya lugar en dro. y Digo: que segun consta del instrum.to Testimonio q. presento con la solemnidad necesaria, en 20. de Sep.bre de este año pasado de 780. por ante Silbestre Bravo Ess.no de S.M. di-el Mandam.to de execucion Opidla Prov.a de Canto, por la cantidad de quinientos y cinquenta pesos, y los cinco voluntarios, con sus condiciones que de ella con-cion 5.a p.a Inclu-ma constan

en arrendam.to Escriturado á Alexo de Leon, Vez.no de esta Ciudad un Ingenio de moler metales, con sus minas, situadas en esta Prov.a de Canto, por el termino de nueve años, los quatro forzo-sos, y los cinco voluntarios, con sus condiciones que de ella con-sta, y en precio de 600 p.s en cada uno, pagaderos por mesadas q.s 50 p.s que habian de correr y contarse, desde el dia primero de Noviembre del mismo año. En esta virtud, el dho. Alexo, fue en-tregado del Ingenio y Minas, y las tiene á su vso, y manejo, Esta moliendo Metales, y gozando de mi aprobechamiento, por que de mi parte le he dho efectivo el Arrendam.to pero el no á cumplido con la condicion respectiva al pago de las mesadas, pues se deviene de esa obligacion; sin embargo de las repetidas reconvenciones que para ello le tengo he-chas. Por eso me es preciso ocurrir a los medios Judiciales, y competiendome accion executiva, en fuerza de la citada Es-conforme a la Ley Real de Castilla, por once meses corridos hasta primero del corriente; en esta atencion=

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por prevenida la dicha Escritura, se sirva mandar, se libre mandamiento de execucion y embargo, contra la persona y bie-nes del referido Alexo de Leon, por la cantidad de 550

importe de las once mesadas, vencidas, á razon de 50 ps. en cada una, con mas su Decima y costas baxo de la protesta que hago, de reajuste y abonar, le, las cantidades que por cuenta dellas me huvie de satisfecho, y reconocieren por mis recivos, y en cuya virtud Juro a Dios nro. Sr. y á una señal de Cruz, verme recibo, y por pagar, en Justicia que pido con costas &c.=

Manuel de Arroyo Dn.

Los

En Lima y Dic.e treze años de Jun.o ochenta y Uno. El S.r Mar.l de Campo D.n D. Fernando Rosain de Lna. Alc.e Ordinario de ella, y su Jurisdicion p.r ante mi Escrib.o hubo p.r presentado el Instrumento de demanda. hubo p.r presentado el Instrumento y mando se libre á esta parte el mandamiento de execuc.on que pide contra la persona y bienes de Dn. Pedro Lumbreras por la Cant.d de quinientos, y veinte pesos quenta p.s su Decima y Costas; así lo proveyó, y firmó con parecer del S.r D.r Cayetano Belon Asesor de esta Ciu.d.=

Rosas

Pedro Lumbreras

ante mi D. Manl. y pu.co

Cuatro

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Alguacil mayor de esta Villa o qualq.ª de vuestros Tenientes hacer execucion y embargo en la persona y Vienes de Alexo de Leon p.ª quantía de quinientos y cinquenta p.s q.e debe dar y pagar à D.n Manuel de Arze y Davalos en virtud de la Escriptura de Arrendam.to ante mi presentada p.r q.e pidió y juro la deuda; la qual dha Execucion haced en forma y conforme a dho p.r la referida Cantidad de p.s rs y p.r mas veintecinco y costas: Por quanto p.r auto p.r mi proveydo hoy dia vela fha lo tengo mandado ejecutar. Dado en los Reyes del Peru en trece de octubre de mil set.os ochenta y unaños=

Fr.n de Rolas

Por.n del S.r Alcalde Ord.r

Pedro Lumbreras
no.s Sell.s y pub.s

Requerimiento y embargo =

Estando en la nueba poblacion de Bella vista Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de octubre de mil sete cientos ochenta y uno. Dn. Miguel Marques Teniente Alguacil mayor de ella por ante mi el Recpr. requirio con el mandamto de la boleta a Alejo de Leon a que luego de y pague a Dn. Manuel de Aure y Dabalos la cantidad en el contenidos y en su defecto. señale bienes y desembaraxados en que trabar y hasex la execucion q. el prial de la deuda decima y costas el qual dijo no deber la referida cantidad y señalaba por sus bienes, dos Piezas de esclavos el uno nombrado Juan de Carlo Carabali q. compro en quatro cientos pesos de Dn. Juan de Arana q. Diga otorgada ante Silvestre Prado escno de Su Mag. en diez y ocho de Mayo de este presente año. y el otro nombrado Sebastian de Carta Sambo q. compro de Dn. Juan Sabugo ante el mismo Esco. en cantidad de trez cientos pesos el dia nueve de Setbre de cete cientos setenta y siete, en los que señalamto del mismo Alejo trabo é hizo Execucion y embargo y los puso en deposito en poder del Depositario General de esta Corte quien lo otorgo en forma ante el Escno de la causa y en su Resto. oy dia de la fecha y dijo abierta la Execucion para mejorarla siempre q. combenga a y el reo Executado dijo por dados los pregones con Cargo de Pozar del termino de ellos, y lo firmo dho teniente doy fee

Antemi

Miguel Marques

Joseph Ygnacio Marroquin
Recpr.

Seis reales. Sep.re 20 de 780

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Dim.to

Exegorio Luido en nombre de don Manuel de Axpe, y Davalos parezco ante Vuesa merced en la mejor forma, que haya lugar en Derecho, y Digo, que por el año pasado de setecientos Ochenta, Dio en axrendamiento un Ingenio de molex Metales con varias minas y ciudad en la Provincia de Carca por Escritura Otorgada ante Dilucrse Xaue, Escrivano de su Magestad ā Alejo de Leon en la Cantidad de seiscientos pesos. Y necesitando un Testimonio de esta Escritura, para los efectos que haya lugar en Derecho por tanto= A Vuestra pido y Suplico se sirva mandar, que el Referido Escrivano me de un Testimonio dela citada Escritura autorizado en publica forma, y manera, que haga fee en Juicio y fuera del, como en-

de Justicia, que pido Ecceteras= Por mi pax
te Gregorio Guido= Dese con citacion Re
mires= Proveyo y firmo el Decreto de
vuso el Señor Maestre de Campo Doctor
Don Gaspar Ramirez de Laredo, Alcal
de Ordinario de esta Ciudad y su Juris
diccion por su Magestad en los Reies
del Peru en veinte y dos de Septiembre
de mil setecientos Ochenta y uno= Ante
mi Andres de Sandoval Escribano Te
(Cruz) niente del Maior de Cavildo= Estando
en la nueva Poblacion de San Simon, y
Judgado de Maiorta Jurisdiccion de los Re
yes del Peru en vnico de Octubre de se
tecientos Ochenta y uno, cite para lo
contenido en el Decreto de la buelta al
lado de Leon, en su persona Doy fee= Jo
sef Pasqual Marques Receptor= Ve
cumplimiento de lo pedido y mandado por
el pedimento y Decreto, vuso inserto=
Yo el Escribano de su Magestad hize
sacar, y saque Testimonio del Instru
mento que se expresa en dicho pedi-

dinero, Cuyo tenor es el siguiente

Arrendamiento

Sepan quantos esta Carta vieren como yo don Manuel de Arze, y Dona Lorenza actual vecinos en esta Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que por quanto soy dueño y tengo por mio propio un Ingenio, nombrado Carta y ano Alias el Obraje sito en la Provincia de Carta y su Doctrina, y como tal o tengo por el presente que doy en Arrendamiento el dicho Ingenio, con todo lo anexo, y dependiente a el, a Don Alejo de Leon, vecino de esta dicha Ciudad de Lima, por el tiempo y espacio de nueve años, los quatro primeros forzosos y los cinco por tanto voluntad del dicho Don Alejo de Leon, los que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta Escritura, y en la cantidad de veinticinco pesos anuales en cada un año y vajo las condiciones siguientes

Primera es condicion, que al ti-

empo del Mexico de dicho Ingenio se
hade hacer prolijo Inventario del esta
do en que se halla para que tenga
puesta la perfecta Reposicion a todo
lo necesario assi concerniente como el
Carro, que se impendiere el que hade
cederecargo de mi el dicho Don Manuel
como assi mismo la refaccion de la que
Hay Oficinas, y vivienda, que se ofrez
cen assi y de vrgencia, para vna Ha
cienda de esta naturaleza incluyendo
se en la referida refaccion la Capilla
y Oficio del Capellan, y que de dicho
Inventario se hade poner en tanto
el original firmado de ambas partes
con esta Escritura = Item es condicion
que todo el gasto della refaccionera del
dicho Ingenio, la hade hacer el dicho
Don Alejo Leon, hasta ponerlo corri
ente, por quenta del dicho Don Ma
nuel, la que se le hande hacer cortar
y se obliga assi pago con los mismos

Axxendamiento = Item es condicion
que el dicho Don Alesso de Leon, hade
dar al citado Don Manuel de Arze,
la Merada de Sinquenta pesos en ca
da un Ally lo que hande empesar
a coxer, y contarse desde el dia prime
xo de Noviembre del presente año de
setesientos Ochenta, por quenta de
dicho Axxendamiento = Item es condi-
cion, que los garvos, que hiciese dicho
Don Alesso, en las xefaciones de dicho
Ingenio, y hande ser por quenta del
Axxendamiento, no ade conservar a
de quitarlos hasta parado un año
primero de los quatro [illegible] del
Axxendamiento, y no vele hade dever-
gar cosa alguna à dicho Don Manuel
delay citada y nra ada, hasta tanto que
se empiesen a serreficiar Merales
y este le produsga un fanego de qu
ando hade principiar el pago de dicho
garvo = Item es condicion, que en este
Axxendamiento, Yo el dicho Don Ma

nuel, ofrecodas al citado Arrenda
tario Don Alejo de Leon, para que
la trabaje por mias propias hay-
Uñas, nombradas Durazno y Vengo-
Canto la Viejo, Carrasco y vasca, y to-
das las mas que hasta contar por
sus Titulos de Compañia de ellas con-
las Tierras del Recinto en que esta
dicho Ingenio, hecha por un arre-
pasion de quienes, por herencia hay
a obtenido del Monasterio de las Nava
rras, de esta Ciudad de quien hera=
Item, en condicion, que en dicho hay. Uñas,
hade tener accion el citado Don Ma
nuel a vacas Mesales, de ellas, para
su beneficio sin cargo alguno las que
ade poder moler el dia Sauado. de cada
Semana el qual se aparta del cita
do Arrendamiento, que se menciona
na = Item en condicion, que el citado
Don Alejo de Leon, Arrendatario le
da facultad, para que pueda vacar

assi mismo Alcavalez de qualesquie
xa delas Minas, que tenga en la di-
cha Provincia de Carua, para que
en la misma forma los pueda mo-
ler en el dicho dia Jueues, que les
corresponde al referido Don Manuel
de Axpe, en la conformidad, que va
expuesto en las antecedentes condicion
Item, en condicion, y se obliga el expre
sado Don Manuel de Axpe, á dar
en la Hacienda, del Obligado, un pedaso
de Tierra, el mas inmediato al cita
do Ingenio de Carabalano en que pue
dan sembrar dos fanegas de Simbra
dura de Semilla de Alfalfa cuyas
Tierras se incluien en el Arrenda
miento sin que se pueda alterar
le precio de los Dichos veinticien
tos pesos anuales = Y en las con
diciones referidas se obligo Yo el
dicho Don Manuel de Axpe, á que
esta Arrenda mienta le sea cierto
y seguro al dicho Don Alejo, por

el tiempo, y espacio de los nueue
años referidos, y que el citado
Vngerio, y Muñoz con todo lo que
se expresa en dicha Condicion, y
que le pertenecen le venden del
mismo modo cierto, y seguro, y
que no se lo quitaran para otra ven
ta por ningun caso, ni por el
tanto, que por ello me den, para
se darle otros tales, y de tan bue-
na condicion, como lo de uino, por el
mismo tiempo, y precio de mas de
pagarle, como le pagare todos los
costos Daños perjuicios, y menos
Cabos, que en razon de ello se le
siguieren, y con ley de la cobranza=
Vala firmeza paga, y cumplimien
to de lo que dicho es obligo mi per
sona, y Bienes hauidos, y por ha

vex= Y estando prevenido alo contenido
en esta Escritura Jo Alejo de Be
on, y haviendola oydo y entendi-
do Otorgo que la acepto en mi favor
como en ella se contiene, y con las
condiciones, que van referidas, y
se sirva en mi el Arrendamiento
del dicho Ingenio de Canoallano
con los Aperos, y Bestias, que por
las condiciones se me han hecho Ar-
rendamiento, y de mas v=o, y ver
Vidumbres, que pertenezcan, por
el Tiempo de los nueve años, que
dho forman, y cinco Voluntarios
que hande empezar a correr desde
el dia de la fecha de esta Escri-
tura, por el precio de veinticinco
pesos al año dando las Alcabalas
de sinquenta pesos en cada un
año a dicho Don Manuel de

haver las xefacciones que se es
pra an echa y xefexidas condiciones
cuya cantidad me obligo apagar al
dicho Don Manuel de Arze, y Dn
valor, ô aquien su poder ô causa hu
viere al fin de cada un Año como fue
ren cumplidos y pagadas las
cantidades en esta Ciudad, pena costa
costo, y xiergo y sin perjuicio de esta
asignacion en otras qualesquiera
partes, que se me pidan, y demanden
este presente ô aunente Clandestino
y sin pleito con costas y gastos de la
cobranza. Y assi mismo me ôbligo ha
entregar las dichas mesadas, y aguin
dar, y cumplir las condiciones de esta
Escritura, las que he ô qui por inser
tas, y repetidas, para su Observancia
y ô que no se escuse dicho Virge
nio, alegue, y tenga, que van se-

feridas, y a que hare y trauajare
como se espresa Durante este Em-
pleo de Alcalde, los reparos, que fueren necesarios
se hagan en la parte de pagar los referidos
Alcaldes, y de vacio, como viaren
conuenir en el referido Juramento, Mirando
y Escriuano. Dala firmeza paga y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mi
persona, y Bienes hauidos, y por ha
uer, y ambos Otorgantes cada uno
por lo que nos toca Damos Poder
cumplido a las Justicias, y Jueces de
Su Magestad de qualesquiera partes
te, que sean, y en especial, y vnica
damente al de este Ciudad, y Corte
a cuyo fuero he jurisdiccion Nos sometemos
mos obligamos, y renunciamos nue
stro propio fuero domicilio, y ve-
cindad, y el privilegio de la Ley, que

Dixo, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es no executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada, y por no convenido, y renuncian todas las demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la General, que la prohibe. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes, del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta Años Not. Otorgante a quien doy fee conozco lo firmaron viendo Testigos Don Joaquin de Castro Don Francisco Ruiz Oropancho, y Don Ramon del Castillo= Manuel de Arze Davalos= Ante mi= Silvestre Saravia Escribano de Su Magestad= En mi= dia= mes= de= vale todo= ---

Concuerda este Traslado con el Original Decreto, y

citacion, que van por Cauera, y con el Instrum.to de que
irentro el qual esta en mi Reg.o de Escrituras Publi
cas del año parado de setecientos y ochenta con las quales
va este cierto y verdadero corregido y concertado con el
muy Original. Y para que conste en virtud de lo man-
dado doy este p.r testimonio en los Reyes del Peru
en Ocho de Oct.re de setecientos Ochenta y uno——

Sylvestre Bravo
S.no de C. Mag.d

Dños. ala Vazq.n

Apela, prevenida poder de su parte, y pide q.e el Esc.no de la causa venga á hacer relaz.n de los Autos citadas las partes p.a q.e en su vista se revoque un Mandamiento =

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y UNO.

M. P. S.

Dirio Ramirez de Arellano en nombre de D.n Alexo de Leon, y en vñd. de su poder, q.e en debida forma prevengo como mas haya lugar en dro. parezco ante VA. en grado de apelacion, nulidad, y agravio de un Auto proveido p.r vño. Alcalde ord.o de primero voto en q.e á pedim.to del.n Mand.to de Execuz.n y embargo contra los bienes de mi parte por la Cant.d de quinientos cincuenta p.s q.e supone estarle debiendo en vñd. de una Est.a de Arrendamiento, que le otorgó del Ingenio nombrado Santallana en la Prov.a de Santa con su Casa, Trapiche, y tres Minas; p.a q.e VA. se sirva de Revocarlo mandando se me dé Traslado de dho. pedimento.

El Auxilio es tan legítimo, como legal la execuz.n en q.e se funda. Esta no es otra q.e la q.e llama

el dho. implemento non requuti; aut rei non exadiq,
nace del mismo Vientre del Instrumento, y deb
haberse dplido p. el Rex aun quando no se apu
riese p. la parte vna vez, q no se hacia con
ran p. la del Locador haber entregado el Ingen
Casa Hazda, y el mismo presentando la mem
o Inventario de estas, y las demas especies, q se
la misma Escra. se previno se habia de poner e
Recd. firmado de ambas partes: p. q. faltando
todos estos prerrequisitos la Escra. de Arrendam
dentro. a fuera podia traer aparejada la exec
q pende de haberse entregado el Ingenio, y d
mas cosas sobre que Rcayo el Arrendam.to do,
hasta ahora no se ha verificado sin embargo
se habersele contribuido m.d pte. a dho. Arre e
los primeros meses p. un efecto de piedad, y co
miseraz.n mas de docientos p. como podra hacers
constar p. los Recibos, q mantiene en su poo
y p.a q este Locador no reporte lucro de su propia
malicia demandando unas cantidades q. verdader
mente no se le deben en esta atenz.n

A V. A. pido, y suplico q habiendo p. presentado
dicho Poder, y a mi pte. en grado de apelacio
on de firma de mandar q el Escno. de la causa
venga a hacer Relaz.n de los Autos citadas la
pte. y en su Vista Revocar el expresado Auto
damiento de Execuz.n mandando se me traslad
del Pedim.to p. Dez y Rest.a q pido Costas &c.

Dor Jph de Ludela

Escribio Ramirez
y de Arellano

Por presentado el Cno venga à hacer relaz. citan
dal las p.tes Lima y Octubre veinte y tres de
mil cet. ochenta y uno =

En los Reyes al Perú à veinte y tres dho Yo el
Esno de Camara notifiqué è hice saber el Dto precto
à Pedro de Cambreza Esno [illegible] en su perso
na, de q. certifico

En dho dia hice otra à Tomas Ygnacio Camargo
Proc en mi de su parte, de q. certifico

En dho dia hice otra à Toribio Ramirez Proc de
mi de su parte, de q. certifico

En dho dia hice otra à D. Manl de Arce en su
persona, de q. certifico

Cha recl.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

S.r Regente Vzquiza Echeverri Asesor

Visto en veinte y dos de Diciembre de mil set.tos ochenta y uno = Confirmaron el auto apelado del Alc.e ord.o, a q.e le devolvieron los de la mat.a p.a q.e execute su Provid.a con costas del Recurso en q.e condenaron al Apelante =

Ante mi Dn Vicente Castellanos

En Lima y Enero nueve de mil setecientos ochenta y dos notifique el Auto antecedente a Florencio Ramirez Castellano en su persona doy fee =

Josef Zabala

Enbaracu endicy Shomer yano hice dha notificn a Dn Manl Arce y Davalos en su persona doy fee =

Josef Zabala

8

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Poder
gen. pa
pleytos
Fr
Alexo
de Leon
Alferez
Ramirez

Sea Notorio, á los que esta vieren Como yo Alferez Fr Alexo de Leon, vecino de esta Ciudad, de los Reyes del Peru, Hallandome Como ante todas Cosas Hallo y doy por de ningun valor, fuerza ni efecto el poder general que le tengo dado á Pedro Otaguo Portocarrero para Obras, y pleytos en el año pasado de Setenta y Cinco; ante el presente Escribano, para que no hurde el, de sando lo en su buena opinion y fama: Otorgo por el presente, que le doy mi poder Cumplido el que de derecho, se requiere, y es necesario á Thoribio Ramirez Procurador desta Real Audiencia generalmente, para en todos mis pleytos Causas, y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos y seculares, movidos, y por mover, quantos, al presente tengo, y en adelante, hubiere Contra qualesquiera personas, y las vienes, y las tales Contra mi, y los mios, assi demandando, como defendiendo Con tal que no salga, ni Conteste á una demanda, que se me ponga, sin que primero, se me notifique, y haga saber en persona y Constando de ello, parezca ante qualesquiera de las Justicias, y Jueces de Su Magestad, Eclesiasticas, y seculares, Audiencias, y demas Tribunales de qualesquiera partes, que sean, que Con derecho

deran Conocer: y ante ellas, haga y presente Re
puestas, demandas pedimentos, Requerimien
tos, Citaciones, protestaciones, querellas acu
saciones, Execuciones, prisiones, embargos, des
embargos Consentimientos, solturas, pregones
ventas, traves, y Remate de viene Allegacio
nes, defensas. y Con facultad de Juran prova R
cusas Con tuix, pedir hoyr Autos, y sentencias
definitivas, Apelar y suplicar y seguir las ta
les Apelaciones, ó suplicaciones por todos sus
grados é instancias ó ante quien de ellas, Hu
se fueres Abogados, Procuradores, Escribanos, y demas
Ministros que lo puedan ser Conforme á Derecho
y sane las tales Recusaciones saque sentencias
hasta las de Remate, las que hagales donde
Con benga y pida Testimonio de lo que en vir
tud de ellas se obrare, haga provanzas Infor
maciones, presente, testigos escritos escriptu
ras, y demas testimonios y documentos que
sean neseserios, y los haga sacar y saque de
poder donde estubieren. Y finalmente haga to
das las demas diligencias, que Judicial y Ex
trajudicialmente Con benga sean hacer en ra
zon de dichos pleytos, hasta que se finalizen
que el Poder que de derecho se Requiere y es
neseserio é se le doy, y otorgo Con Incidencias
y dependencias Libre, y general Administra
cion, y Con facultad de poderlo sobstituir, y no
mbrar otros de nuebo, y a todos los Relevo de es
tas en forma. Y a la firmeza, y Cumplimiento
de lo que en virtud de este poder se especi

tane obligo mi persona y vienes havidos y por haver, en toda forma de derecho, y con clausula de guarentigia en forma y Cham cinacion de Leyes y derechos de mi favor y la ge neral que lo prohive. Que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de se tiembre de mil, setecientos setenta y nueve años. Y el otorgante a quien yo el presente escribano de su Magestad doy fee, que co nosco lo firmo siendo testigos, Don Pasqual Monzon Don Francisco Romero, y Don Ma theo Bonilla = Alexo de Leon = Ante mi Sil vestre Bravo escribano de su Magestad enmendado testimonio = V.

Sylvestre Bravo
Scno de S. Mag.

Dros. a la taza.

En lo principal pide. 14
Documento, y pide que la parte
Contraria los Reconozca jure
y declare, y que lo poni-
endose con los
Autos dentro.
presente ál-
tiempo de la Relacion.
Otro si pide que el Ho
ministrador de dho Alexo, Dn
Cartagio de Cartes Reconoca
un Recivo, con citacion de dho
Alexo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

M. P. S

Pregonio Guido en nombre de Dn Manuel de Arre
y Davalos en los Autos executivos que sigue con
tra Alexo de Leon por Cantidad de pesos y lo de-
mas de Cuido Digo: que estos Autos se hallan
á esta Rl Sala por apelacion que interpuso
el dho Alexo de un auto en que Vuestro Alcalde
Ordinario Dn Fernando de Rojas libro mandam.to
de execucion y embargo Contra la persona
y bienes del Citado Alexo por la Cantidad
de 550 p.s su Dezima y Costas, como proceddo
del Arrendam.to escripturado que le hizo de
un Ingenio y Minas nombrado Cantallano
en la Provincia de Canta.

Todo el fundam.to en que se apolla el Recur
so se reduce á decir que no ha cumplido
con el tenor de la escriptura, por no haber

entregado el Ingenio, nipresentado el Inbentario
de todas sus existencias; y aunque la falsedad
de esta escepcion está Combencida con el mis-
mo decho de Haber esperado á pagar las
herederas de Nuno Alexo como lo confiesa
Contado presente en devida forma el Alcance de-
la entrega dado por su Administrador D.n
Eustaquio de Castro, y la Memoria de los gastos
hechos en el Ingenio, Conforme á la escriptura
por el mismo Alexo, de quien se halla subscripta
y firmada segun dello parece, todo lo que combe-
ze la menos blanca con que se supone no haberse
entregado el Ingenio, como tambien la tem eri-
dad del Recurso. Y para que esto mas esclarezca
combiene al Dro de mi parte que el dho Alexo
baxo de juram.to y Conforme á la ley suze y decla-
re, y reconosca las firmas de la Memoria q.
le será mostrada, esperando vistas ellas
son de su letra y mano y la misma que acos-
tumbra hacer, como asi mismo vistos los
que en ella se individuan, y Contienen
se hicieron de su orden y de su Cuenta por D.n
Eustaquio de Castro su Administrador, y D.n Su-
an Carpintero el Carpintero en el Ingenio de Can-
tollano en virtud de la Escritura que le otorgue
de Arrendam.to, y de la entrega que le hize-

de A, y declarar. Como asi mismo de la Casa y Tierras
En cuia posesion se halla.

Yten Reconoca el Reco dado por su Administra-
dor Don Dn Cayetano de Castro, y si la firma que esta
a su pie es de su letra y mano y la misma que a
costumbra hazer. En cuanto y caso de la pose testa
de estar dolo en lo favorable á su declaracion
Al Vltimo y vltimo que habiendo por presentada la dha
Memoria y Reco de que va fha mencion, se sirva
mandar que dho Alexo de con los Reconoca y
declare como Reo demandado y que fho responda a con
los Autos, y determina presente al tiempo de la Rela
cion segun es de justicia que pido costas &
Otro si Dijo que para el mismo efecto Combiene
al Rey mi parte que el Referido Administrador
Dn Cayetano de Castro que al presente se halla
en esta Ciudad, Reconoca igualmte el Citado Reco
que ha presentado, esperando que si la firma que
esta a mpie es de su letra y mano y la misma que
acostumbra hazer.

2a Yten declara y es cierto que como tal Adminis-
trador del Citado Alexo Rivis en su orden y Ynte-
rin Contodas sus existencias que le fueron en-
tregadas por mi parte Con las minas nombra-
das Guacoy y Sarza, y si es verdad que en Virtud
de haberse hecho dho Alexo entrego todo-
ha Reacusado el Ynterin, y ha estado trabajando
las dhas minas y sacando de ellas metales con Vo-
luntad y sin impedimto alguno. Por tanto-

Cruz.

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

A V.S. pido y sup. se sirva mandar que este dho Alcalde
D.n Cumaguio el Carro jure y declare y diga lo que
como hubo poseido bajo de la posesion de estar en
lo favorable segun el derecho que pido con justicia

D.r Manuel de Mendiburu,
y Orellana

Por Recibido
con el de bolucion,
guardese y cumplase
el Auto apelado
y hagase
vaz a las p.s como esta mandado. Lima y Novñe
dia y ocho de mil set.os ochenta y uno.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze
de Henero de mil setecientos ochenta y dos
años: el Señor Maestre de Campo
D.r Juan Belsunse Alcalde Ordinario
desta Ciudad y su Jurisdicion por ante

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dixo; que hauia, y hubo por recividos los autos, con el dela debolucion, y Vistos mandò guardar y Cumplir el auto apelado, elque se Para saber alas partes: Asilo proveyo mando y firmo conparecer del Dn Cayetano Belon Asesor de esta dha Ciu= Antemi.

Belzunce

Pedro Lumbreras
Es.no Rl. Ptco. y pu.co

Enla ciudad delos Reyes del Peru en dose de Enero de mil setecientos ochenta y dos yo el esno hise saber el auto de suso à Frco. Guido Procurador a nombre desup.te ensuper sona doyfee=

Lumbreras

En dho. dia mes yaño. yo el esno. hise saber alauto de suso à Fabio Ramirez Procurador a nombre desup.te ensupersona doyfee=

Lumbreras

Obraxillo, y Disiem.e h: de 780 años = Son dos tantos estos

Razon delos gastos q.e se han empleado desde el dia dela fecha, hasta el dia veinte, y siete de Enero de setesientos ochenta, y uno en el Ingenio nombrado Catallano para q.e junta esta razon con las demas q.e en lo sucesivo se hempleandan se haga el Imbentario que por Escritura consta, y es lo siguiente . . . . . Asason

Por.te en el dia de la fecha hay asason 3: jornales á 1 x. 01: 4:
en 5: de Dho: 10: jornales . . . á 1 xx. 05:
en 6 de Dho: 7: jornales de . . . á 1 xx. y 3 de á 2: 01: 5:
en 7 de Dho 10: jornales de . . . a 1 xx. y 3 de a 2: 05: 6:
en 9 de Dho 12 jornales de . . á 1: xx. y 3 de a 2: 06: 6:
en 11 de Dho 12 jornales de . . á 1 xx. y 3 de a 2: 06: 6:
en 12 de Dho 12 jornales de . . á 1 xx. y 3 de a 2: 06: 6:
en 13 de Dho 3 jornales de . . á 1 xx. y 3 de a 3 . . 01: 7:
en 14 de Dho 5: jornales de . . á 1 xx. 02: 1:
en 15: de Dho 1 jornal de . . á 1 x. 00: 4:
en 16 de Dho 3 jornales de . . á 1 x. 01: 1:
en 30: de Dho 14 jornales de . a 1 x. y 3 de a 2: 07: 6:

ero de 81: 51: 2:

En 5: de Dho 5 jornales de á 1 x. 02: 1:
en 8 de Dho 3 jornales de á 1 x. 01: 4:
en 9 de Dho 7: jornales de . . á 1 xx. 03: 4:
en 10: de Dicho 3 jornales de á 1 xx. 01: 4
en 11: de Dho 2 jornales de á 1 x. y 1 de a 2 x. . . 01: 2
en 12: de Dho 1 jornales de a 1 x. y 1 de a 2 x. . . 01: 2
en 20: de Dho 3 jornales de á 1 x. por las otras q.e han 00 7: ½
en 22: de Dho 3 jornales de á 1 xx. 01: 4:
en 23 de Dho 3 jornales de á 1 xx. 01: 4
en 24 de Dho 4 jornales de á 1 x. 02: 0
en 25: de Dho 4 jornales de á 1 xx. 02: 0
en 26: de Dho 5: jornales de á 1 x. 02: 1:
en 27 de Dho, 5 jornales de á 1 xx. 02: 1:
en dicho dia por el acarreo de la tierra . . . 00: 4
Por 6: dias q.e hay aso D.n Gregorio Flores á 8 x. 06:
Por 24 dias q.e hay aso D.n Juan Casquero hasta el 27: de Dho a razon de 2 por dia 14:
Por 26 dias q.e tiene enseados en la Sazon de la hobra D.n Estaquio de Castro á 3 p.s cada dia 78:

156: 7: ½

Ytten ha de haver delos materiales q.e han entrado para la havitasion de Dho Ingenio hasta el dia 27 del referido mes de Enero ochenta y uno. lo siguiente . . . . . Asason

Por 8 palos de Guisual á 2: x cadauno . . . 02:
Por un Palo de Sause para Chumaseras que
cuesta 6 x. . . .

Por la de la baulta . . . . . o 2: 6.
Por un Palo de Luisual para afirmar el Garron o o 2:
Por un palo para los dos cansos corto 2 rd. . . o o 2:
Por 46 medias tablas de Alerze. a 2 rd. y mas 2 rd. 8: 4
por 2: libras de Clavos y una de tachuelas a 5: rd. . o 1: 7:
Por 1: cais de Cal 8 p y un flete de 4 mulas a 20 rd. 15: o
~~Por 2: palos de Daire . . . . . o 1: 6~~
por la Calarisa de fierro q sostiene la Rueda . . o 6: o
Por 2: libras de Clavos . . . abrisales a 8 rd. . . o 2:
Por 100: clavos de Barra . . . q remite con bellotas . . o 8: 8
por 20 libras de Clavos . . . a 8: rd obra . . . 32: 4
por 4 Badanas fina, y cuelas . 6 rd y 1/2 . . . . oo: 6:
por 2: Cueros a 8 rd . . . adauro . . . . . o 2: o
por 1: Cuero menor de a 8 rd para el Sedazo . oo: 4
Por 2: medias Tablas a 1 rd. . . . . o 1: o
Por 24 Dias de alquiler la Sierra Braserra . . . . . oo 2:
pinteria . . . . . le Enmienda de Cas . . 12: o
por 2: Serros de Pierro . . . . . a 1 rd. . . . . o 2: 2
(se rebaxan dos reales) 61: 2

Suman las dos partidas de los q. se ha
gastado en dha obra desde el dia cuatro de Di
de setesientos ochenta, hasta veinte y siete de E
de setesientos ochenta, uno la Cantidad de, 80 c
los sin cuenta y nueve pesos cuatro rd. Salvo
rro de Suma.

Declaro, yo D. Juan Antonio Carguero q. lo dos las p
tidas q. se expresan en esta razon las tengo por ha
S. Alcalde de Leon en la Comision del Ingenio nom
Cantabrano. por haver pasado en dicha obra
allarme presente. en todo y para q. conste lo firmo
ya en la señal de 1 Ingenio de Cantabrano y
20 de Febrero

Razon de los Jornales empleados en el Fomento de Santa Lucia de Celler desde Febrero de 787 hasta 79 de Julio de dho año

En 2o de dho sele pagaron a D.no Juan Cor
duero Sirco de dar de D.os p.s - - - - - - - 70.. 0
Por nueve Libras de Clavos a 9.. - - - - 05.. 5
Por siete Jornales q.e trabo a razon en esta Sema
na - - - - - - - - - - - - - - 03.. 4
En 3 de Julio 2. Jornales de a 4 - - - 07.. 0
En 6 de dho 1.no 2 a 4 rs. y 2 de a 2 rs. - - 07.. 0
En 7 de dho 2 de a 4 rs. y 3 de a 2 rs. - - 07.. 6
En 8 de dho 2 a 4 rs, y 2 a 2 rs - - - 07.. 4
En 9 de dho 1.no a 4 rs. - - - - - - - 04.. 4
Por 6 p.s q.e ledio D.n Jos.f Sierra a D.n -
Precio de Flores de la hechura del Sedaro - 06.. 0
Por la Madera q.e compro D.n Jos.f Sierra 02.. 7
Por la Madera q.e compro Yo - - - - - 03.. 2
Por 2 Y Cuero - - - - - - - - 03.. 7
Por 9 Dos - - - - - - - - - - 06.. 2
Por el Sedaro q.e trajo de Lima - - - 14.. 7
Por los Jornales de la dha Obra de dho - 70.. 7 Y
Por los Jornales de la primera Semana
en dho mes de Julio - - - - - - - 02.. 6
Por los Jornales de la Segunda Semana 12.. 7
Por 2 Jornales hasta 19 de Julio de dho año 04.. 4
Sitio de Leon

Manuel de Ar... 706 2 Y

En 2. de Diciembre de 1780. /. En la Provincia de Canta
En el Ynjenio de Cañaveral. Recivi las herramien
tas, y maderos siguientes, q pertenecientes à Dn.
Man.l de Arze, de quenta, y Cargo por via de Azien
dan.do à Alexo de Leon, y son, Un peon con 20 cla
vos. Siete sunchos; Un quiño, un Gorron, un Dado, una
Madre, todo el Abio de una Rueda, un Buitron,
una Bobeda, la Madera p.a el Chiflon, y compues
tas; la Casa del Ynj.o Techada, con una puerta
un quarto de guardia sal; otro de Almazen; con
puerta, y llabe: Ambas piesas Corrientes. todo lo re
ferido entro en mi poder como dho. y administra
dor q tal. que pozial, y de orden de dho Alexo
Recivi dhas Especies. / y para q conste lo firme Custadio de
en dh.o mes y año= Castro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dandose [illegible] de [illegible] esta [illegible] [illegible] anza de [illegible] am. [illegible] ce à saber [illegible] cion de Aire- dor, diente los embargos

Fr. Benito Ramirez de Avellano, en nombre de D. Alexo de Leon, en los autos Executivos que contra mi sigue D. Manuel de Arze, y Davalos por cantidad de [illegible] p. y demas deducido = Digo, que por la Rl. Aud. de Charcas se han mandado los autos al Juzgado de Oruro: y siendo conforme al estado que tienen, se sirvan por Vsrias mandar se execute hasta pronunciar Sentencia de Vrance, y Remate, y la absolutoria, conforme alas Excepciones que dio mi parte; pero nada de esto embaraza a, para que dando mi parte, fianza de Saneamiento con persona de abono, se satisfacian de presente Es.no se alze el embargo de los esclavos, y se lleven segun pide mi parte. En esto, nada agravia la Sentencia y de Autos se reconoce, en los menos casos que dicho se cautela la entrega de los Esclavos son necesarios para la Causa de Autos. Por A. V. Md pido, y Rpdo se sirva mandar, que dando mi parte fianza de Saneamiento, se alze el embargo de los esclavos, entregandosele estos libremente, por ser de Justa que pido costas &c

Benito Ramirez de Avellano

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Enero de mil setecientos ochenta y dos a.ª ante el S.r Mrē. de Campo D.n Juan de Belzunce Alc.de ord.o de esta y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presentó esta Petic.on

Vista p.r su mrd. Dixo q.e da por fianza p.r estas partes la fianza de saneam.to que ofrece a satisfacion del Acreedor mandó se alsen los embargos; asi lo proveyó firmó en comparecencia del Dor Cayetano Belon Abog.do desta al Aud.a y Asesor desta ciudad=

Belzunce

Pedro de Lumbreras
Es.no de Cab.do y Pub.co

Queda Otorgada la fianza que se manda en el auto escrita por D.n Juan de Ataona, ante mi y en mi Registro en p.r de Enero de mil sete.s ochenta y dos años=

Lumbreras

En la ciudad de los Reyes del Perú en beinte y quatro de Enero de mil setecientos ochenta y dos a.s yo el es.no doy fee que save a el auto de arriva al Mrē. de Campo D.n Juan Negro en su persona doy fee=

Lumbreras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Gregorio Guido en nombre de D.n Juan de Arze y Navarro en los autos Executivos que sigo contra Alexo de Leon sobre Cant.d de p.s y lo demas deducido. Digo que habiendose librado mandam.to de execucion contra la persona y Bienes del dho Alexo p.r la Cant.d de 55 p.s 8 r.s de hecho se hizo en dos esclavos, los mismos que se mencionan en poder del Depositario q.l segun parece de la diligencia desp.o cho y dado los pregones con Cargo de ygual al termino de ellos, interpuesto apelacion para la R.l Aud.a donde Vistos se Confirmo el mandamiento Condenandose en Costas al apelante. En esta Virtud se han devuelto los autos a este Juzgado, por el que se me ha hecho saber de del Dia que me Convenga: y Siendo el que Conforme al estado de la Causa me Compete, El de que se cite al reo de remate, para que la Causa corra p.r sus terminos, p.r tanto

A V.S. pido, y Sup.co se Sirva mandar, que al reo Executado Alexo de Leon se le cite de remate, como es de justicia que pido con Costas

Por mi y su Acreedor
Presente en este Reyno
Manuel de Arze

Atendiendo en lo que pide
estado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho
dias del mes de Henero de mil sete. ochenta y dos
años: Ante el S.or Alcalde de Campo D.n Juan Bel
zunse Alcalde Ordinario desta Ciudad y su Ju-
risdicion por su Mag.d Represento esta peticion=
Y Vista por su Merced mando se cite de Remo
te estando en estado: Asi lo proveyo mando y fir
mo comparecer del D.or Cayetano Belon Abo
desta Ciu.d=

D. Antemi
Pedro Lumbreras
Es.no de S.M.d y pu.co

Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y quatro de Enero
de mil Setecientos ochenta y dos Yo el Es.no cite para
lo Contenido en el auto de Arriva a Josiuio Ar
mixes de Arellano Procurador en nombre de Rep.te
de que doy fee=

Lumbreras

Reciba de mi Amigo Antonio Talavera Don Pelon
Cincuenta pesos q me adeuda Salvo Error
u omisión. Oy a primero de Xbre de 1788
y en breue Ospara q cos de los 12
me en la mas breue pos
tres reales Vales

Son 50

Vn entaque dibp. del Pellon	1 o p.
Vn entaque 2 ½ B de Cuche	o 4 = 3
Vn pa 2 ½ B de bolleta	o 1 4
Vn 2 docenas de botones 3 rr echuras 1 = 2 rr	o 4 6
Vn en Pla	o 2 o
Vn 2 pares de zapatos 3 = 2 rr	o 1 6
Vn emd Obra fillo Entaque ad. p. dibp.	o 6 o
	2 9 2 ½

Reste mes de Enero Contaduria
Aprecio del Expediente de Maria Da
Juento de mi Jurisdicion mitad y
cada Jpara q Vs se Sirva mandar
en el Real de 1.784 Manuel de

Son So

Jaz

Cuenta que da D. Manuel Faz de Soto
4=0 de Papel
6=0 en Pliego de Julio
0=8 Amanuense de Arroyo
2=0 Amanuense Copiante
6=0 Alcalde Escribano Jurisdicion
0=8 Pliego de Papel para Prevenir para comprovar los
3 0 1 4 Dos Libros de Fojas a 2 Rs Cada pliego y lo por Conclusion
4 c 2

Resebí de Dn Alexo Leon sinquenta pesos
por los gabonas del primer medio de nuebiembre
del presente año del ynjenio
y minas q tengo arrendado Adic
no señor y para que conste lo firmo
el dicho dia mes y año
de Octubre de 1778 Manuel de [illegible]

Son 50 ps

dig 180



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por presentado. En la Abra Executibo que inserta Seguir d Ytamu
Dor, y por Apod. de Axpe por Cantidad de 5 p. procedidos de los
esto, y Tra Salbaxxendamientos de vn Ygenio de moler metales
y encargueros de mas debido: Digo que se me ha citado de
los Bes de la Xemane, y Oponiendome en toda forma ala exe
Ley. Alt. cucion se ha de Servir V. de absolver de ella á
Ricardo Jane mi parte y declarar el Instrumento de arrenda
y Relaxe consulo de ningun Valor ni efecto, ó alomenos Resin
tepib y de dido por el engaño lecion enorme, y enormissima
comete que mi parte ha padecido en el Contrato, y en su
Consequen. á mandar, que el expresado d. Manuel
de Axpe, buelba á reasumir su Ygenio, pagan
dole a mi parte los 395 p. 5 Reales que tiene em-
pendidos en su refaccion, con mas el exceso que
ha percivido en las Mercadas con las costas de
esta Causa en que debe ser condenado. Pues el
hacerse asi parte muy conforme á Dro por

la qual y siguiente.

Antes de pasar á fundar la oposicion debo suponer que con el motivo de haber asentado D.n Manuel a mi parte que en la Prov.a de Cuenca tenia unas Minas de plata de buena ley con sus Titulos correspondientes, y una Hacienda nombrada el Obrajillo, y en ella un Ingenio de moler metales, y que el no trataba fundar — provenia unicamente de la falta de fomento y no tener medios con q.e poder poner corriente dho Ingenio trató mi parte de hacer varias, con las dhas Minas, p.r el termino de D.z años, y en el precio de 600 p.s en cada uno, que le pidió bajo de las calidades, y condiciones que se especifican en el Instrumento de 14 Otorgado en 20 de Septiembre de 780 = ante Silvestre Bravo, Escribano de Sl.e

En virtud de este contrato pasó mi p.te á poner inmediatam.te en obra la refaccion del Ingenio en que gastó cerca de 400 p.s p.r que se hallaba tan aniquilado que solo conservaba el nombre, empero tambien á sufragado á D.n Manuel algunas Mesadas de á 50 p.s adelantadas. Pero viendo, que este no cumplia p.r su parte con las condiciones estipuladas resolvio suspenderselas hasta

tanto q lo executase, y mediante este arrendo solo pudo conseguir que le entregase por el mes de Julio del año pasado de 78 la Casa y las Tierras como devio hacerlo desde los principios para que le corriese el Arrendamto

Pero nunca, fui nihá sido bastante esta suspensión de Mesadas, ni las repetidas recombenciones, que le ha hecho mi parte, á un dependiente de tanta conclusión el Trienio, y a un comprador mas de 12 quintales de Azogue para que le manifieste y haga tradicion de aquellas 3 Minas, que le comprehendieron en este arrendamiento, como propias, y pertenecientes á Manuel, nombrado Tuaypoysenga, Canta la Vieja, y Carroysanca, pr q se ha venido á descubrir, que no tiene tales Minas, y que todo ha sido una patraña y un puro engaño de parte de dho Arre y cuando ha tenido el descaro y arrojo de salir demandando á mi parte executoriamente 550 ps reales por a los once meses corridos desde Diziembre de 780 hasta Octubre del año pasado de 781 sin traer a consideracion las 4 mesadas y media de a 50 ps que se le dieron a los principios.

De estos hechos que son inconcusables y no podrá negar el mismo Arre, resulta la notoria justa que asiste a mi parte p q

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

se le absuelba del cargo que se le demanda en la forma que llevo indicada.

La Escepcion que propongo p.ª este efecto no puede ser mas justa ni mas legitima siendo una de aquellas q.e en conformidad de la Ley R.l de Castilla debe admitirse, y embarazar la execucion probandose dentro delos diez dias de la Ley. Ella es reducida al engaño lesion enorme y enormisima que padecio mi parte en el contrato. El engaño consistió en haverle seguro Azer una Viña que verdaderamente no tenia, ni ha podido entregar hta lo presente. Y la lesion enormisima en haverla azendado en el precio de 600 p.s un Yngenio y un pedazo de Tierras inmediatas ala Casa que todo ello á un con las mejoras de refaccion, conque oy se halla, apenas podra valer 800, 600 p.s poco mas ó menos para que el que lo mereciere como procesco justificando haciendo constar el legitimo valor, que merece su axendamiento. con estas Circunstancias.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

La propiedad de este Ingenio con todas sus Dezmas siempre se han vendido en el precio de 600 p.s que son los mismos que Axpe reconoze á censo á favor del Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad, y por que le paga Anns. alm.te 24 p.s de pension. Si esta finca incluza en ella la mayor porcion de Dezmas, que reservó para si Axpe solo produce en cada un año los cosechados 24 p.s, como podrán ser creible ni presumible que por solo el Ingenio, ó por decirlo mejor por unos vestigios de Ingenio unas cortas piezas de caña fabricados en aquel lugar, y un pedazo de Dezmas recibidos de Sembradura, quisiese alla Axpe á pagarle 600 p.s. Si no hubieran dentrado en el arrendam.to las Minas, que supuso tenia propias y cosechadas para poder empezar á trabajarlas y sacar moldes para moler luego que se hallase corriente el Ingenio. Con que si estas Minas q.e fueron el principal objeto del arrendamiento hta ahora no se han podido entregar por parte de Axpe por que verdaderamente no las tiene, ni jamas

lar hà tenido. Es visto que en el contrato
procedio con notorio fraude y engañ y porq
conviene, que mi parte ha padecido el exa
bamen de una lesion enormissima como
es la que contiene el precio del arrendam.to
por una corta parte de aquel fundo que
le es entrar de util sin lar Minar

De este engañ le hán resultado á
mi parte gravissimos perjuicios, pues a demas
del desembolso de cerca de 400.p. que há hech
para cortar la refacion del Ingenio,
há mantenido en aquella obra un Adminis
trador con su respectivo salario, y ha com
prado tambien 12 quintales de Azoge, que
le tubieron de costo cerca de 600 p. htã ponerlo
en aquel lugar, fuera de los 225.p, que tiene
pecivido Axte por razon de las Minas. Por
que si todo este dinero lo huviese destinado mi
parte para otra qualquiera negociacion no hu
viera dejado de producirle algunas Utilidades, pues
imbertido en las avilitaciones de los medios con
ducentes al fin de trabajar unas Minas
fabulosas como las que le figuró Axte para
que entrase en el arrendam.to, lejos de reportar
algun provecho, antes há venido á sufrir con
siderables perdidas y atrasos sin haver unas

trado otro remedio mas oportuno para que no se le increzcan en lo sucesivo que el de hacer cesion del Ingenio

Por otra parte d. Manuel de Arze ha quedado suficientemente aprovechado con haver percivido en menos de un año el arrendamto de 225 p. por una corta parte de un fundo que en su totalidad apenas produce la pension de 245 p. que son los que paga anualmente al Monasterio de Nazarenas. El se halla con un Ingenio corriente que no ha podido refacionar en el dilatado tiempo de mas de 30 años que entró á poseherlo con sus tierras sin mas gravamen que el de satisfacer ami parte los costos que se han impendido en su reparo y son los que aparecen de los papeles de f. 17 y f. 18 que el mismo tiene presentado en estos Autos. Por lo que nada pierde en volverlo á reasumir para moler los Metales y sacarse de aquellas Minas que se comprehendieron en el arrendamto. y ha ya no ha entregado ami parte. Y no pareciendo justo ni conforme arrazon, que despues de todo esto quiera que se le pague integramente el precio estipulado en la Escr. sin haver cumplido con la suia con la

Yo



Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

condiciones que dieron causa al comiso) En esta atencion.

A Vmd. pido y suplico que haviendome por opuesto dha execucion se sirva de absolver de ella á mi parte y declarar el Yntrumento de arrendam.to de f.s 4 v.o por nulo de ningun valor ni efecto, y quando menos rescindido por el enorme lesion enorme y enormisima que ha padecido en el contrato. Y en su conseq.a mandar que el expresado D.n Man.l reciva su Ingenio pagandole mi parte los 395 p.s 6r.s que tiene impendidos en su refaccion con el mayor exceso q ha percivido de mas en los arrendam.tos q legitimam.te le corresponden por rex.n de jur.a que pido costas &.

Otro si Digo: que para comprobar los hechos en q.e llevo fundada esta oposicion conviene al D.ho de mi parte que dho D.n Manuel Jure, y declare al tenor de las posiciones siguientes

Primeram.te Como es cierto que el Ingenio nombrado Capitallano alias el Obraje

✠

au real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Ho contodar sus dependencias, se ha vendido en mas presio q. el de 800 p. por lo que oy paga D. Manuel la pension de 24 p. en cada vn año al Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad, que fué el que lo vendió á Cenzo en ese proprio presio.

2 Item. como es cierto que en los veinte y cinco, ó treinta años que ha que es dueno y posedor de dho obrajito y sus dependencias ha verificado mudar alguno en su Ingenio ási por haverlo encontrado arreglado y no tener medios con que auilitarlo, como por no haver tenido tampoco Tiempo, que poder trabajar.

3 Item. como es cierto, que desde el Mes de Diziembre de 780, en que se otorgó la Escr. de arrendam.to empezó mi parte á refaccionar dho Ingenio haziendo todas las gastos que fueron necesarios á satisfacion de D. Manuel hasta dejarlo concluido y corriente para poder moler mudar.

4 Yten, como es cierto que el pedazo de
Tierras y casa que ofrecio dar mi parte
para custodias los Azogues, y que el Admi
nistrador tuviese en que Vivir no se las que
se entregan d. Manuel ha el mes de
Julio de 787, en que vino a verificar su
entrega a costa de un grave perjuicio que
tubo con mi parte.

5 Yten como es cierto que habiendosele
reconvenido muchisimas veces para que hiciese
la manifestacion y entrega de las Minas
arrendadas nunca ha querido executar lo
escusandose con el pretexto de decir que
no era tiempo, debiendo que hasta lo presente
no ha verificado por su parte la entrega de
dhas Minas.

6 Yten. como es cierto, que mi parte con
prio 12, quintales de Azogue, y los hizo con
ducir a dho Ingenio donde oy existen sin
haverles podido dar destino por no tener
Minas ni metales que beneficiar.

7 Yten. como es cierto que un pedazo de
Tierras en que entran dos fanegas de
sembradura regularmente, se arrendaron
en la prov.a de Cana en el precio quando

mar de ocho, Dzes p encada un año

8 Yten como es cierto, que la casa y los dos quartos del Principio en el estado que se hallaban al tiempo que se celebro la Escr.a. Solo podrian axendarse en aquel lugar en el precio de 12, o, 14 p en cada un año.

9 Vltimamente reconoza lo Sr. Rexivo que en debida forma presento declarando como es cierto que la letra y firma con que se hallan Suscriptos son de su propia mano y que demas de las cantidades contenido en ello ha rexivido las partidas que se hallan sumadas asu continuacion. Y para que asi lo executte. Por tanto, y baxo de la protesta de estar asu declaracion solo en lo favorable.

A Vmd pido y Sup.co se sirva mandar que dho Dn Manuel reconoza los rexivos, que le vo presentado juxe y declare como va pedido por ser de justicia &a Supra

Dor Jph Ldo

Ante mi Dn Ramirez

y Atellano.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Febrero de mil seteçientos ochenta y dos años: Ante el S.or Alcalde del Campo Dn Juan Jose de Belzunce Alcalde Ordinario desta Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d presentose esta peticion

Y vista por su Merced Dixo que avia y hubo por presentados los Recaudos, y por opuesto a esta parte mandó dar traslado, y le encargó los dies dias de la Ley: y Ottrosi mandó que Dn Manuel de Arze Reconozca Juré y declare como esta parte pide: y lo comunicó ante el presente Escr.no o otro real o receptor: Así lo proveyo mando y firmó con parecer del Dor Cayetano Belon Abogado desta Ciud.d en Catorce: de

Belzunce

Presentó

Pedro Lumbreras
Escr.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y ocho de Febrero de mil seteçientos ochenta y dos yo el Escr.no en cumplimiento de lo mandado por el auto proveido a el otrosi de la esquisitoria de la buelta recibí Juram.to de D. Man.l de Arze q.e lo hizo por Dios Nro. S.r y una señal de Cruz segun forma de Dro. bajo de el qual prometio decir verdad y siendo preguntado a el tenor de las posiciones de la Otro sí = Dixo y declaro lo siguiente

A la primera posicion Dixo que el declarante heredó el Ynocencio minas y Fincas de D Ant.o Davalos su tia muger legitima q.e fue

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 178[illegible]

se D. Juan Antonio Caxxansa, q. compxò lo xefexido xel Monasterio se Nasaxenas, y q.° el declaxante entro aposexlo con la pencion se veinte y quatro p.s annuales, y no tiene noticia xeq.° antes se hubiera vendido esta finca en la misma cantidad que la compxò su autor D. Juan Ant.° el qual gastò muchos p.s en su xeparò y xefacciones, assi en el Ingenio como en las tiexxas y fabrica se Casas, y xel mismo Ingenio y oficinas se modo que oy con lo mas que el declaxante à gastado en su tiempo vale mas xedose mil p.s en consepto xel declaxante y xesponde ——————

Ala seg.da poricion Dixo q.e es falsa en todas sus partes porque desde q.° el declaxante entxo al inpxeso xedho. obxaxillo y Minas las à txabaxado p.r su parte, y en compañia se D. Juan Alexandxo xela siexxa, y tambien las à txabaxado p.r Axxenda m.to D. Juan Tore Pimenes Nuñes y se an molido los metales en el mismo Ingenio xel obxaxillo y q.° se laboxeaxon las minas xel dec.te suq.a eta matexia coxxelativam.te hasta q.° dexon en Aqua, con lo q.° se suspendio la labox y con todo siempxe se mantubo el declaxante amparandolas hastaque terminò el Aqua y quedaxon en estado se bolbex las à txabaxax, en lo q.° estaba entendiendo el dec.te

y prebiniendose de todo lo xoxxesponiente y fue
asaltado de Xrep.o Flores y Antonio Foxxes que
se entroduxexon en dhas. minas pidiendolas p
despobladas aque se opuso el dec.te y siguio Autos p.r
micion de este Sup.or Gov.no ante el Thn.te gral. de la P
q. pronuncio Sent.a contra los dhos. a favor del
declaxante amparandole en la Posecion de dhas
nas, pexo que como el mobim.to de los dhos. Flor
y Foxxes, fue producido à instancia de Alexo de
on conquientenian Contratado que consiguie
do que se declaxasen por despobladas selas ver
dexian p.a logual hasta les Abéo con muchos p
de antemano: y combensido con la determina
cion del Thn.te le propuso al dec.te con mucho em
peños. que selas Axendaxa con el Xnenio y
un pedàsillo de Fiexxas con mas un guarto
entro del Xnenio, y otro frontero con lo q.e seb
rifica la falsedad de la prequnta aque añade
q. dho. Alexo tenia ajustada la venta delas m
nas con dhos. Thoxxes y Flores en quatro mil p
y responde ——————————

3 Ala texcexa Posision Dixo que es cierto q.e Ale
de Leon procedio ahacer todos los gastos q.e el
enio nesesitaxà p.a abilitarlo de cuenta del de
enfuersa dela es.xa de Axendam.to porque el declo
xante le entrexò dho. Xnenio con Madxe, Pe
Vinchos, Daos, Goxxon, Luixo, Piedras, Rueda, C
blones p.a el chiflon, y el havia exponex en virtu
dela es.xa todo lo mas q.e faltase, segun paxese de
es.xa y de la memoxia y xecibo de Custaquio de C
tro su àdministradox q.e se hallan en los a
tos y xesponde ——————————

4 Ala quarta posicion Dixo q.e es falsa la preq.ta

el modo q.e se le hase, p.r q.e el declarante le hiso entrega Alexo de Leon de las Fiexras y Casa p.r el mes de Dis. del año. de Ochenta luego que se presenciaron el y dho su administrador en el obraxillo, y que asi mismo es falso el disgusto q.e supone. sre. la entrega de Fiexas y Casa por que el que hubo fue por texion a la entrega en atencion a que haviendole el Dec.te asignado las mas inmediatas al Ingenio en porcion correspondiente à dos fanegas de semilla de Alfonsa se cedio à tomar toda la panpa y atropellar al declar.te y resp.de

5 Ala quinta posicion Dixo. que es falsa la pregunta por q.e el dec.te hiso entrega de las minas Arrendadas à Alexo de Leon y a su administrador Custaquio Castro quienes las an trabajado y sacado metales q.e an beneficiado en el mismo Ingenio Arrendado y resp.de

6 Ala sesta posicion Dixo q.e es cierto que conduxo à el ingenio, pero es muy falso que existan todos los Azogues q.e remitio p.r q.e con ellos à beneficiado los metales q.e saco de las minas el declar.te y que de tres Cargones q.e beneficio saco quarenta y siete libras de peña seca, fuera de otro beneficio q.e incorporo con otro administrador el que dise que se fue toda la peña p.r el Aqua, y que allassi le remitieron à dho. Alexo à esta ciudad una cantidad de Marcos de plata q.e no sabe el dec.te los q.es fueron y resp.de

7 Ala Septima posicion Dixo q.e el dec.te no à tenido tierras q.e Arrendar ni sabe el precio q.e se acostumbra en aquella Prov.a, pero q.e abra tres o quatro a.s q.e arrendo p.r mucha instancia y empeño. y p.r amistad q.e tenia ad Fran.co Alexo un pedaso de tierras q.e no comprendra una fanegada en veinte y sinco p.s cada año. y p.r q.e le dio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

cien p.s adelantados y responde

8 Ala octava posision dixo que el dec.te nunca à A
dado casa alg.na en aquella Prov.a y no le corta el px
sio q.e alli tiene el Arrendam.to y responde

9 Ala nona posicion Dixo q.e los tres recibos pr
sentados y las firmas que estan asupie dond
dise Man.l de Aze son resu letra y mano y àre
bido la cantidad de sing.ta p.s q.e en cada mes se re
xen y q.e tanbien son ciertas las cantidades q.e
hallan sumadas a continuacion de dhos. recib
en los efectos y dinero q.e refieren, pero q.e la par
da de noventa libras de fierro q.e aparece entre d
al pie del seg.do recibo no la à recibido ni à tenido p
que. Y que todo lo dho. y declarado es la verdad d
cargo resu Juram.to q.e tiene fho. en q.e se q.e fir
y ratifico leido su dho. y lo firmò de q.e doy fè = em
Abio = Alas = mes = Vale todo =

Manuel de Aze Dabalos

Ante mi.

Pedro Dumbreras
no. Real. y pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años, yo el esn. no le y notifique e hise saber el Decreto antecedente a Gregorio Guido anombre de su parte en su persona le que doy fee=

Lumbreras

En dicho dia mes y año dichos yo el esn. no hise otra notificacion como la de Arriba a Thoribio Ramirez de Arellano anombre de su parte en su persona le que doy fee=

Lumbreras

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y 79
TENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sentencia de trance y remate por la cantidad de Docientos noventa y medio real, que quedan líquidos á favor del acredor con razon de las mesadas corrientes hasta el dia de la fha de Abril de este presente año hecho el abono á favor del deudor, de trescientos sesenta y cinco ps seis, y medio reales, y asi se mandan las partes contenidas en dho Autos

En la Ciudad de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve años, Ante el Señor Don Manuel de Arze y Davalos en los Autos executivos que sigo contra Alejo de Leon por cantidad de pesos procedidos de los arrendamientos de un Ingenio y Minas con lo demas deducido; respecto al Traslado de su escrito de fs 24 en que se opone de las mercedes con que ala execucion, que se trabó en sus bienes para que se vuelva á el dia por le absuelba de ella, y se declare el Instrumento de arrendamiento de ningun Valor, ni efecto, o que al menos se rebaja la lesion enorme y enormissima, y supuesta haber padecido en el contrato, y que en su consecuencia se me compela á que reasuma el Ingenio, y le debuelva trescientos noventa y cinco ps seis reales, que ha impendido en su refaccion con mas el exceso de las mesadas que he recibido contra las costas de esta Causa= Digo que debia de mandar se haga como se pide de menos precio la irregular solicitud de dho Alejo en todas sus partes, y sentencio esta Causa de trance y remate por la cantidad de Seiscientos cinco ps quatro y medio reales que resultan a mi favor, y me está debiendo dho arrendamientos corridos conforme a la esc.a de fs 4 desde primero de Noviembre de mil setecientos ochenta y un primero del presente mes de Noviembre de Marzo, rebajados ciento noventa y quatro ps de las mesadas contenidas en dhos recibos de fs 22 y fs 23 que deben descalfarse los treinta ps en real, valor de noventa libras de fierro, que se ponen por el dho Alejo al pie del ultimo recibo de fs 22 vta por no haberseme encargado, con mas costas de Autos Reservando en su favor el derecho que pueda tener para pedir lo que le convenga en adelante, y alegar y favorable, que la quales juntas con los Autos resulta, y siguiente

Manuel de Arze y Davalos

componen la Cantidad de quinientos cincuenta, y nueve p.s diez y medio rr. que le rebajados delos ochocientos cincuenta q.e importan todas las mencionadas que han seguido lo docientos noventa p.s medio r. por q.e se pronuncia esta sentencia, dando de barato por parte del actor la fianza echa en la Ley de Toledo

Solo el herrado Capricho, y menos acordado intento de quien intenta lisongear los Oidos del Exc.mo Alc.de pudiera ser Autor de una Oposicion tan capciosa, y temeraria. Assi se ve, que toda ella Solam.te estriba en unos hechos falsos, apollados con unos Juicios pueriles, como se hara ver, discurriendo brevem.te por lo mismo que se alega.

Toda la excepcion que se propone, es reducida a decir, q.e fue engañado, y enormissimamte leso en el contrato del arrendam.to escriturado. El engaño lo motiba en haber le yo figurado unas Minas que no tenia, ni he podido entre garle hasta lo presente. Y la lesion enormissima en haberle arrendado p.r el precio de Seiscientos p.s un Ingenio y un pedazo de tierras, que apenas podra valer ochenta. ó cien p.s al año, cuyo discurso se Expuenra con Suponer que este Ingenio y tierras siempre ha estado vendido en el precio de Ochocientos p.s, los mismos que yo reconosco a favor del Monast.o de Naranjenas de esta Ciudad con la pension de Veinte y quatro p.s annuales.

Pero todo es muy ridiculo, y tan despreciable, que no puede elidir la egecucion, ni impedir la sentencia de Trance y Remate: Para fundarlo, se hace preciso Suponer ante todas cosas, que con el motibo de estarme defendiendo el Don Juan Ph.e Judela Abogado de esta Aud.a en la Causa que seguia con los Indios del Pueblo de S.n Juan del Obrajillo de la Prov.a de Canta sobre el dho. unas tierras, lo Solisitó el dho Alc.e, para que se viniese conmigo, a fin de que le diese en arrendam.to el Ingenio y Minas que poseia en la mencionada Prov.a. Esta interposicion del Don Juan Ph.e y Solisitud del dho Alc.e fue en circunstancias de hallarme tambien siguiendo litigio, que en la misma forma me protegia el dho D.n con los Individuos nombrados Gregorio Flores, Andres Torres y D.n Juan de Dios Ortiz p.r haberse introducido a trabajar mis Minas en virtud de unos Registros q.e obtubieron

al pretexto de que estaban despobladas, y en [illegible] beneficio y
laboreo se hallaba interesado el xefex.º Alesp[illegible] elfo
mento y habilitacion, que hacia alos enunciados [illegible] y
Torres p.r virtud delos asientos que tenian celebrados, y
especial el de darles quatro mil p.s el enunciado Alesp
por las Minas en caso de que se verificase a favor de ellos
el despoblado, y se declarasen p.r suyas las Minas. Pero
como Jo me hubiesse presentado al Sup.r Gov.no haciendo
constar las causas y motibos porque no se habian trabajado.
La obrepcion y subrepcion con que se habian obtenido los
Registros, y valiendome sobre todo del remedio prebenido
en la misma ordenanza del Titulo delos Despoblados las
hubiesse pedido p.a continuar sus labores, revelando el dho
Alesp, y temiendo juntam.te que la Sentencia recayesse a mi
favor, como assi se verificó por la que pronunció el Ten.te
Gral y Juez de m.s D.n Alb.o Paz.o por D.n Domingo Muñoz en conta
diccion Juicio con los yá indicados Individuos, y que por
esta razon se le probasse el trabajo delas Minas, de la
utilidad de su beneficio, y de todas aquellas ideas, q.e se tuvi
an formadas, entró en el Arbitrio de ocurrir ala protec
cion del D.n Juan Ph.e para que se le hiciese el arrendam.to
para continuar assi con seguridad en el laboreo delas
Minas, y en que desde luego combino por condescender con
las instancias del mismo Abogado que me defendia, siendo
este el que como instruido en los Titulos de la propiedad
que yo tenia a estas mismas tierras, e Ingenio medio en
el precio delos Seiscientos p.s del arrendam.to en que nos
aveniamos, y el que dirigió y formó la Minuta para que se
estendiese la esc.ra de esp.a haviendo antes remitido el dho Alesp
persona de su Satisfaccion, que reconociese las Minas, y el
Ingenio, aun teniendo hecho y practicada esta dilig.a, quando
entró en la habilitacion delos espresados Florres y Torres.

Otorgada la esc.ra pasó immediatam.te el dho Alesp a re
cibir el Ingenio Tierras y Mina, remitiendo al S.r Eustachio
de Castro de Admin.r para que se hiciese entrego de todo, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE- TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

asu consecuencia procedio a xefaccionar el Ingenio a Sa
car y beneficiar los Metales delas Minas. Pero no solo pra
tico el dho Alesso todo esto porla direccion desu Admor Eus
tachio de Castro, sino tambien por su misma persona, pa
sando aese fin dos veces ala Prov a consu familia hijos y
familiares, conlos que se mantubo muchos dias encada
una de estas ocasiones, subiendo alas Minas, reconocien
dolas y haciendo trabajar enellas alos operarios pa Sa
car y beneficiar los metales conla circunstancia de ha
bex remitido antes y despues a D. Fran Coxpancho sudes
dor Commensal y Compañexo para que examinasse el
trabajo que sehacia, se instruyese afondo del estado dela ne
gociacion, y si se egexcitaban todas las funciones y opera
ciones debidas, sinque pormi parte sele hubiese puesto el
menor impedimento, ni sele hubiesse faltado en cosa alguna
de todo lo estipulado enla escritura, tanto que por esso el cita
do Alesso emperó apagarme las mesadas que aparecen de
los recibos de p 22 y p 23 importantes de Ciento noveno
y quatro ps tres y medio reales, lo que de ninguna suerte
hubiera egecutado, sino sele hubiesen entregado las Mi
nas Ingenio y Fierras como ahora falsamente lo figura
ni menos mantubiera hasta ahora enellas de Admor
dn Antonio Abellaneda, aquien puso encalidad de tal
porla Separacion de D Eustachio de Castro, ni tampoco
tubiera de Beneficiador enel Ingenio a Dn Josse Ortiz, a
quien porlamisma razon remitio pra elefecto.

Supuestos estos hechos, cuya verdad apareze en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

toda forma comprobada ꝑ los papeles de ꝑ 17 y ꝑ 18 aque se xefiere el mismo Alcalde en su citado escrito de ꝑ 24 ꝑ contenerse en ellos lazaron de todo lo gastado en el Ingenio, como assí mismo ꝑ el recibo de ꝑ 19 dado ꝑ el dho D Eustachio de Castro, reconocim.to y declaracion de este corroborada con todas las demas que rezultan semi prueba, se vexa combencida la mala fe, que contiene la posicion hecha ꝑ el dho Alcalde, y la falcedad de las excepciones que en ella se proponen.

No me detendré en fundar, si las excepciones de engaño, leccion enorme y enormissima, como de naturaleza ordinaria que piden laco examen y discucion entre las partes sean de aquellas que deban y puedan admitirse en los dias de la Ley, ò impedir la fuerza y virtud de la via egecutiva; porque en el Proceso y en esa prueba dada ꝑ mi parte tenemos quanto importa y se necesita para perxuadir las falsas futiles y despreciables.

Nunca pudiera perxuadirme q que en vn Tribunal de Justa como el de VS se propusiessen semejantes excepciones para entorpecer el pago de mi credito, sino las viesse estampadas en el escrito aque seba respondiendo; pero tal es el denuedo animosidad y mala fe, conque se versa el dho Alcalde. Dice que el Instrum.to de ꝑ 4 que dió merito ala egecucion es nulo, por haberlo yo engañado con el arrendam.to de vnas Minas, que ni tengo ni le he entregado, y VS al primer

golpe de atencion vera que esto no tiene principio alguno de verisimilitud, ni de verdad.

Todos los testigos vemi prueba, y con particularidad el mismo Admor de Alesº Dr Eustachio de Castro concerte mente deponen y declaran, q. en fuerza del arrendam.to que le hizo al rexfor Alesº recibió desde el mes de Dic.e del año de Sect cientos ochenta, empue remitolo Sr.a ello al dho Castro el Ingenio tierras y Minas contenidas en el citado Instrum.to de f.ta sin que Sr mi parte sele desase de entregar cosa alg.a: Que en esa consequencia empeció á redificar el Ingenio, y á trabajar en las Minas sacando y beneficiando sus metales. Que asimismo fue pasó ala Prov.a con su Amasia, hijos y familiares, acompañándole un Capellan el Fr.e de la Amasia Pedro Nolasco Manzano y su compañero y Commensal Dr Fran.co Corpancho, quien del mismo modo havia antes pasado a reconocer las Minas de orden del enunciado Alesº, y que durante el tiempo que se mantuvo en esas dos ocasiones, reconoció las Minas lo trabajado en el Ingenio y procedió a sacar metales para darles el beneficio correspondiente.

Pero no solo contra todo esto la prueba, sino alg.o mas y es que habiendose introducido a trabajar mis Minas Greg.o Flores y Andres de Torres baxo de unos Regl.s, que sus respectivamente obtuvieron al proceso de que estaban despobladas; los habilitó con ochocientos p.s el dho Alesº para que procediesen á sacar y beneficiar los metales, habiendo igualm.te remitido persona que con reconocim.to de las Minas, le informase para ventajar en habilitacion y fomento, y les hizo a los mencionados Individuos con quienes trató y ajustó el darles quatro mil p.s por la propiedad de esa

Minas en caso de que se declarasse asu favor en el pleito que
con ellos seguia ante el Yen.te Gral y Just.a m.r de la Provincia
circunstancias todas que patentizan la malicia y dolosidad
del dho Alesso, tanto mas acreedora con esta nueva quanto
si ella vera VS que si Ortiz no embarazara y me solicitó con
mutanda si la mediacion del Señor Juan Ygnacio Ruiela, que hoy
es Subdelegado y entonces lo era mio para que si lo hiciesse, fue
para asegurar y afianzar de este modo la confirmacion y subsis
tencia del trabajo de las Minas mediante el fundado temor
y recelo que le asistio, de que se declarasse no haver lugar al des
poblado, y que se le separasse de las Minas a los dhos Flores, y
Flores como asi se verificó por la sentencia que en dhos
Autos pronunció con parecer del Asesor Lic.do D Man.l de Exaso el Ex
miente Gral Dom.go Muñoz y Oyague. Y finalm.te quando
por esa misma prueba vea VS, que este Yndividuo Alesso, q.e
contanto arrojo supone que no se le han entregado las
Minas, viene hasta hoy en ellas de Admin.r a D.n Antonio
Abellaneda, y de Beneficiador a D.n Josef Ozan, aq.l removido
no há mucho tiempo para semejante destino.

Todos estos hechos constantes en boca de vros Ygos
tan recomendables como los producidos p.r mi parte p.r
sus dhos circunstancias y personas, y engres no concurren
las tachas vicios y defectos, que desde luego deben concide
rarse en los que se hallan producidos por el dho Alesso,
como se dirá en su respectivo lugar disipan y quitan toda
duda en orden al Combenim.to de la falcedad del imaginario
engaño que se ha deducido p.r excepcion. lo que mas se confirma
corrobora y confirma con el Informe que de orden del Sup.r
Gov.no ha hecho para Con parte de prueba el citado Yen.te Gral
y Just.a m.r de la Prov.a Informe de la verdad tan circuns



Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE- TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Vanciado, que por el solo sin necesidad de otra prueba se pone en claro toda la simulacion y falsedad de ese supuesto engaño, y la inicua versacion de lo referido Alesio; pues en el contexto de sus expresiones hallará VS puntualizada la materia con la comprobacion de todos esos puntos relativos al recibo y entrega de las Minas por virtud del arrendamiento escriturado. Al reconocimiento que de ellas hizo antes y despues el dho Alesio por su Persona y dependientes. Al fomento y habilitacion de Torres y Flores para el trabajo de esas Minas antes del arrendamiento. Que esto se solicitó por Alesio para afianzar su continuacion. Que por si y sus Administradores ha laboreado las Minas, sacando y beneficiando metales, tanto que por esto de orden y por especial Comision del Sr Visitador y Superintendente de Real Hacienda procedio asociado del Ofsl Real de las Casas de Fundicion D Antonio Escudero Gilon al ensaye de esos metales para la regulacion del Consumo de sus Aviamientos, y que en la actualidad los está beneficiando D Josè Orain con el Administrador D Antonio Abollaneda puestos por el dho Alesio: todo lo qual es muy digno de la atencion de VS y lo es mas las palabras con que concluye el dho Diputado mi; a saber que aun estando de Beneficiador el dho D Josè Orain por disposicion de Alesio y contandole por el arrendamiento que de ese le tengo otorgado de las Minas le presentó escrito pidiendo se le adjudicassen por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

despobladas, procedim^to, que desde luego daxa a conosex a V^s todo el fon
do de iniquidad y malicia con que se conduce el dho Alesso, y hasta
donde llega el grado de hostilidad despues de haberle hecho el bien
de arrendarle el Ingenio las Minas y tierras por el precio
que el quiso, pues no contento con tenerme fuera de mi domici
lio y familia impendiendo gastos con ocasion de este Juicio, y
lo que es mas axxasrado y perseguido a causa de q^e los ordena
dos beneficiadores me mueban la inquietud de pedir por
despobladas las mismas Minas que de su orden y mandato se
estan laborxeando; yes que como su animo y conato siempre
ha sido el hacerse dueño de las Minas con fraude de mi dho, p^r
esso no escusa axbitrio ni medio alguno, que no le parexca
conducente a semejantes fines

No solo es falsa la excepcion del engaño, por lo que se
suita de la prueba, y se ha fundado, sino tambien inverosimil
de toda verosimilitud, porque si yo no hubiera esas Minas en el sexso
de Guaco y senga al Pueblo de S^n Juan del Obrajillo, ni alli
se hallasen situadas, y lo que es mas, si por el dho Alesso no
se hubiesen reconocido, de ninguna suerte hubiera entrado
en habilitar a Dorres y Flores para que las trabajassen
quando al pretexto de despobladas se introdugexon en ellas. Tam
poco hubiera hecho el ajuste y convenio con estos individuos
de darles quatro mil pesos si se declarase a su favor el
despoblado: menos me hubiera solicitado con empeño p^a
que yo combiniese en arrendarselas. No hubiera refaccio
nado el Ingenio porque si no habia Minas que trabajar, ni

metales que moler, ni que serbia el Ingenio, ni para q
exa impendex inutilmente todos los gastos que apar
cen de los Vez. de fs 37 y fs 38 en la xefaccion de ese Ingenio
y ensfin sino habia tales Minas ni estas fs mi sele en
xegaxon para que me pago cexca de quatro mesadas con
secutibas para que remide a Dn Eustachio de Castro fs Ad
ministrador; porque pasa en dos ocasionez ala Prov.a con
miger hijos Capellan y dependientes: para que remide a
su Compañero Corpancho para que se reconosca lo que se
labornea y trabaja. Como pone Barreteros y operaxio
en las Minas. Y sobre todo de donde se sacan los metales
se muelen y benefician. Como se hacen los ensayes fs
el Just.a mayor con el Oficial 2.o de Jausa, fs comision
del Sor Visit.or y Superintend.te de R.l Hacienda para la Re
gulacion de los Arogues que deben consumirse. Porque
mantiene hasta hoy de Administrador a Dn Antonio
Abellaneda, y de Beneficiador a D.n Josè Oraz. Ultimamente, porque viendo que yo no le hago efectivo el
arxendam.to con con la entrega de essas Minas se estrá en
Silencio despues de haver hecho todos esos gastos, y de ha
ber llevado doze quintales de Arogue como lo dice en su
citado escrito, y no me pide ni contra mi se preventa fs
que yo le cumpla el contrato con la tradicion real
y verdadera de las Minas.

A vista pues de estas conciderasiones podra ser ve
rosimil, ni creible en vna xaron tan mas Sensata, que vn
individuo como Mesa bien conocido por su astubo ma
neso en quantas negociaciones ha tenido y tiene, q
no habiendo tales Minas, y sin hallarse en possesi
on de ellas, entrase a comprar Arogues en porcion
tan conciderable; a hacer gastos tan crecidos, y pa
gar mesadas, quando aun antes del arxendam.to
ya habia habilitado a Torres, y Flores con ochoci-

cientos ps p.s baso el conciento de darles quatro mil ps
por la propiedad delas Minas q.e parece quenos. Conq
si por lo tanto es inverosimil a mas de estar aplenitud
probada la falcedad del engaño, se sigue que por lo mismo
debe xepeler se esta excepcion, y sentenciar sela cau
sa de tranre y xemate.

Rebatida la excepcion del engaño, solo xesta
tratar dela lesion enorme y enormissima que igualm.te se
alega. Pero si aquella p.r lo que ya se ha dicho, es enteram.te
futil; esta otra aun es mas despreciable. Ella quiere fundar
se, en que el Ingenio y tierras sin entrar las Minas se com
praron en ochocientos ps con la pension de veinte y quatro ps
al año, y que el axxendam.to de esse Ingenio y tierras lo que
mas puede valer es de ochenta a cien ps en cada uno dellos;
pero este es un raciocinio tan ridiculo, que el solo puede te
ner apollo en el mal proposito de Alego. Por nuestros Dros
Sabemos por principios Ciertos; lo primero que no hay lesion
a menos de que el precio dela cosa vendida, o axxendada exce
da ala mitad del justo valor, porq.e siendo menos, es permi
tida en los Contratos, y que Assi no hay accion en el ven
dedor, ni excepcion en el Comprador, como tambien en el
Caso de que la lesion este dudosa. Lo segundo que el pre
cio justo en las cosas que no tienen tasa ni estimacion
legal, tienen sus grados de mas, o menos laxitud, por
donde se conose por no consistir en un punto indibiduo
y fijo; y assi en las ventas se concidera el precio en tres ma
neras, Supremo, infima y medio. Supremo, quando la cosa
Vale ciento y cinco en rigor conforme al tiempo en que
se vende y estima. Medio quando Vale ciento: E Infimo qu
ando se regula en noventa y cinco: De modo que concidera
estos precios, aunq.e la cosa se venda en el Supremo, o en
qualquiera de ellos, no hay lesion, ni puede haver la en
el Vendedor, ni el comprador segun el comun sentir de



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Dellos Act; porque estos previsamente requieren que el remedio dela lesion solo tenga lugar quando la Cosa se vendio por mas de quinze, valiendo solamente diez

Esto assi procede enlos contratos de Compras y Ventas enlos arrendamtos aunque suele darse el mismo remedio contra la lesion, probando el dueño haberse arrendado en la mitad menos dlo que se acostumbraba arrendar, y se habian arrendado otras semejantes cosas, y el Juez juzgo que se arrendó en la mitad mas dlo que apreciu y comun estimacion merecia y se solia arrendar, no sirve esto de Regla en aquellas cosas enquelos Arrendamientos se consideran por sus frutos, porque estos enlos que assi se arriendan son los que hacen todo el fondo, y Substancia del arrendamiento. De suerte que si los frutos exceden al precio, y alos gastos, no hay ni puede haber lesion enel contrato.

Esto asentado vamos a ver lo que resulta dela prueba. Yo ignoro la que se haya producido p.r Alesio: Pero se la que se puede: Se bien que ella de ningun modo puede contrarestar ala que tengo dada, ni servir de auxilio a su iniquidad, assi porque sus testigos no pueden haver declarado, que el Ingenio, tierras y Minas se hubiesen arrendado en ciento, o docientos p.s, porque jamas se han dado en arrendamto a persona alguna, como por la Calidad de sus personas tachas y defectos que les comprehenden, pues ya se ha apuntado que D.n Juan Corpancho, que se

✠

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

discurre ser uno de los tres, como Pedro Velasco Navarro: El primero es su deudor de muchos miles su compañero actual en el arrendamiento de la Hacienda, su confidente conmensal y paniaguado, y sobre todo su Agente, y el que corre con el Seguimiento de esta Causa, y quien me ha protestado que no ha de parar hasta desarme sin el Ingenio y Minas por lo interesado que es en todos los cuentos del mencionado Velo, y el segundo por ser Tio Carnal de su Amasia a quien tiene y fomenta en su Casa, siendo por lo tanto su conmensal, y ambos mis enemigos capitales, como todo consta de mi prueba, y con especialidad por la certificacion dada por el Recep.r Josè Pasqual Marquez. Este reparo debe conciderarse que sean los demas, pues el dho Velo no puede haber dado otros tres, que dos mismos dependientes y enemigos como Torres y Flores interesados todos en aniquilarme y destruirme lo que recomiendo a la integridad de Vs, para que se digne tenerlo presente.

Por el contrario hallará Vss en mi prueba unos testigos recomendables de entera fè, y credito por la Calidad de sus personas, por la imparcialidad conque declaran, por la razon de sus dichos, y porque deponen de propia Sciencia, y de unos hechos positibos. En todos, o en la mayor parte de ellos se ve por una accesion conforme calificada en todo forma, que el arrendam.to hecho al expresado Velo del Ingenio Minas y tierras no solo es regular y moderado, sino muy equitativo, y aun debalde, expresion conque algunos se explican atendido el creido valor, que en si tienen las Minas el Ingenio y tierras

Las quantiosas vilidades, o pucos que producen, y la cos
tumbre observada enlos arrendamientos delos funda
dos en este genero.

Y el arrendamiento hecho à Alejo se divide en partes
se hallará que cada pieçe vale mucho mas delos Seiscien
tos pesos que anualmente me viene à pagar por el
todo de essas especies arrendadas. Tenemos enla prueba
que el Ingenio solo produce por cada Cajon de metal, que
se muele un marco de plata que se leda al dueño, o arrenda
tario con el nombre de Señoriarra libre de todo gasto, porque
los que se hacen, son de Cuenta del dueño delos metales: de
suerte que si enel Ingenio al año, por egemplo se muele,
llega a moler Quinientos Cajones, el dueño, o su Arrendat.
lucra la vilidad de Quinientos m. de plata cuyo importe
pasa de quatro mil pesos. Y esta es la razon porque estos
Ingenios, se arriendan en ochocientos, mil, y mil y dos
cientos p.s annuales segun afirman todos estos testigos
de mi prueba.

Tambien se hallará en quanto alas Minas, que quan
do se arrienda en ellas una barreta, dos, o tres, siendo de
poca Ley como de quatro marcos, lo menos en que se hace el
arriendo al año, es en trecientos. o quatrocientos p.s cada una
reservando el dueño en si la facultad de poner de su cuenta
otras tres, o quatro barretas, o quantas quisiere, y que
siel arrendam.to se hace del todo de la Mina, es a este respecto
muy escesivo el precio, que se paga anualmente, crecien
do a proporcion de lo que crece la bondad delos metales. Esta
qualidad es la que hace de mas, o menos Valor la estimacion
delas Minas. Estas de un dia à otro logran la mejora de sus
metales. Las mas en la actualidad, y aun en los tiem
pos pasados siempre han tenido, y tienen la mayor estimacion
Valor y aprecio, no solo por la bondad, y Calidad delos metales
sino tambien por su facil Saca, que es la circunstancia por la
qual se hace mas recomendable. Por esso los testigos afirman lo
equitativo moderado y aun infimo del arrendam.to hecho al

enunciado Alesso. Estos testigos los mas de ellos son Mineros, y hablan de Conocimiento practico y propria experiencia. Assi sus deposiciones merecen la mayor fe, y por ellos debe regularse el concepto de mi Tutoria

Las tierras y Casa contenidas igualmente en el arrendam.to tienen tambien su lugar en el precio por las utilidades que ofrece la circunstancia de su Situacion. No falta testigo en mi prueba, que diga, que solo las tierras merece el precio del arrendamiento. Este es el Lic.do D.n Pedro Jimenes Morales Presbyt.o, que a mas de su Caracter tiene la Calidad Sup.r de haver sido Minero muchos años en Parco, tenido Haciendas, y lo que es mas un pleno conocim.to y manejo de todas aquellas Provincias. Este pues a la 3.a pregunta declara, que el arrendam.to hecho a Alesso de las Minas Ingenio y Obraxillo es muy infimo, porq.e de las dos fanegadas de Tierras; Solamente si yo hubiera querido lucrar con ellas no solo hubiera sacado desde luego el todo del arrendam.to sino tambien mucha utilidad, pues se hallan en la garganta del Mineral de Parco lugar preciso, e indispensable donde hacen pascana todos los q.e transitan a dho Mineral. Si las tierras pues q.e si solas tienen toda esa estimacion y conciderada la utilidad, q.e ellas ofrecen por el lugar de su situacion hacen infimo el precio de los veinticinco p.s del arrendam.to; que podra decirse respecto de todo este conjunto de Minas Ing.o Casa y tierras.

Ya se ha visto que los Ingenios solo se arriendan en mil y docientos p.s y quando menos en ochocientos. Que cada Barreta en las Minas de baja ley, su mas infimo precio es de trecientos à quatrocientos p.s salbo el dro del dueño à poner quantas quisiese. Se sabe q.e notoriedad, q.e una Mina sola que se tuviese lo menos que sirba, son diez o doce Barretas de continuo trabajo, porque estas se reparten conforme sus labores. Conque si todo esto lo tiene Vd

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Calificado en virtud de mi prueba y conforme al Sentimiento y mas comun doctrina de los AA, los arrendam.tos deben regularse y reputarse por los frutos y Vtilidades que producen los fundos, sera visto que el de la presente causa, no solo es moderado sino muy ynfimo, y que por consig.te no hay ni puede haber la imaginaria lesion, que se ha deducido por Alesso.

Nuestra puede en modo alguno conceptuarse porque se hubiese comprado el Ingenio y tierras al Monast.o de Nazarenas en ochocientos y cinco pesos de Veinte y quatro pesos annuales, porque considerada la cosa en su fondo es muy ridicula y pueril la obsecion. Lo prim.o porque al Monasterio solo se le compro el dro de propiedad que tenia a essas tierras y Ingenio respecto de que todo el se hallaba aniquilado y destruido, causa porque ames antepasados les fue preciso consumir muchos miles en su refaccion como en disputas las tierras con los Indios de S.t Juan de Lobagillo, cercarlas y deslindarlas sin entrar en cuenta la considerable porcion de miles que tambien fue preciso impender para habilitar y franquear las labores de las Minas, ponerlas corrientes y expedidas para la saca de los metales. Todo lo qual no se hace cargo el Sr. Alesso, ni su Administrador aquien le consta mucha parte de esta verdad. Lo Segundo y mas principal porque en los arrendam.tos de los fundos no se debe de regla el precio de su valor intrinseco en que ellos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

verdaderamte se han comprado, sino la consideracion de sus fuetos y validades; assi se ve comunmente en esta Capital en los arrendamtos de las fincas, en que ellos suelen importar al año quasi lo mismo que su valor. El egemplo lo tenemos en las tiendas de los Portales, Calles de Bodegones y Mercaderes, q siendo su mayor estimacion, o valor el de quinientos pS en el Suelo, y su fabrica produce, diez y ocho y veinte pS mensales, porque el lugar de su situacion les comunica todo ese aprecio, y Valor. En las Minas es algo mas la consideracion para regular sus arrendamientos, porque ya se ha dicho, que una Sola barreta Vale trecientos, o quatrocientos pesos, a cuyo respecto puede subir el arrendo total a tres o quatro mil pS, y lo que es mas que de una hora a otra, o de un instante a otro puede exercer la ley de sus metales como lo deponen los testigos, añadiendo que aunque se compre una Mina en dos, o tres mil pS se Vuelven a vender por muchisimo mas, sin que pueda servir se regla la compra primera para la segunda, ni para su arrendamto: Con que por todo se concluye, que la lesion alegada es infantasma o quimera de pura malicia para retardar y entorpecer el pago de los arrendamientos Vencidos.

Siendo pues justamente debidos, por no haber calificado Alesp excepcion alguna de paga ni otra alguna legitima de las contenidas en la ley 2l de Castilla que pueda impedir la Viva y fuerza de la via egecutiba, se debe sentenciar la Causa de trance y remate por la Cant de los Seiscientos cinco pS quatro y medio reales que se me restan mandandose avivar la voz de la Almoneda para que de ellos se me haga entero y cumplido pago con mas

su decima y costas. No necesito entrar a fundarlo, porque es bien sabido, que quando el Reo egecutado no muestra pagar o quita la deuda se debe proceder a la Sentencia de Remate, o Remate no solo por la Cant.d del Mandam.to que dio merito al egecucion, sino tambien por toda la demas que se hubiese causado. Las diez y seis mesadas corridas desde primero de Nov.e de Setecientos y ochenta hasta otro tal del corr.te conforme a la con dicion de la Esc.ra importan ochocientos p.s, y rebajados de es tos Ciento noventa y quatro p.s tres y medio rr.s monta de los Recibos de f.s 22 y f.s 23 presentados por Alesp, resultan a mi fa vor Seiscientos y Cinco p.s quatro y medio rr.s pues aunque en la partida final conocida en el vltimo Recibo de f.s 20 asciende ta me carga noventa t.s de fierro y f.s de ellas treinta p.s en rr.s es todo falso por no haverla recibido como lo tengo espuesto baxo de Juramento en mi declar.n de f.s 31 a la ultima pregunta y por lo tanto no puede ser de legitimo abono a menos que el Dho Alesp no la justifique como debe; Y en esta atencion, Ne gando y contradiciendo lo pertinente y haciendo el ped.to y protestas que mas a mi dro combengan—

A V.S pido y Sup.co se sirva sentenciar esta Causa declarando y Rematando por la Cant.d de Seis.cientos cinco p.s quatro y m.o rr.s de las arrendam.tos Corridos y demas q.e se fueren causando con mas su decima y Costas Y como llevo deducido en el exordio de este escrito, q.e repito por Conclusion, y Juro a Dios N.ro S.r y una Señal de Cruz que la dha Cant.d me es debida y por pagar en dho.a q.e pido con Costas &

Manuel de Arze Zabala

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D[on] Juan[n] de Arze y Davalos en los Autos executivos que sigo contra Alejo de Leon por cantidad de pesos y demas deducido. Digo que por el Auto de [illegible] se sirvio V. de haver por opuesto al dho Alejo la excepcion que se le trabo en sus bienes en fuerza del mandamiento librado y mandar se me dese traslado en cargando de los dies dias de la ley. En virtud se me han entregado los Autos, despues de haverlo tenido en su poder el apartante contraria. Y para dar la Prueba correspondiente armado, y al combenimiento de las [illegible] y Capitulos y excepciones que por el citado Alejo se han opuesto se hade servir V. mandar que los testigos que por mi parte se examinen al thenor de los hechos siguientes

1ª Pregunta si saben y les consta como es verdad que en la Prova de Canta tengo por mias propias las minas nombradas Soaicoyenga, Canta la vieja, y Corazao y Varca con su Ingenio de moler Metales y hornos en el Pueblo de San Juan del Obrajillo, y demas pertenecidos a sus Titulos.

2ª Item como es cierto y les consta que por el año pasado de 780 habiendose aparecido en dha Prova Gregorio Flores y Andres de Torres deseosos de aprovecharse de las minas sacaron pedazos de ellas al pretexto de que hallaban despobladas, y empesaron a trabajarlas por lo que fue preciso seguir Autos ante el Justicia mayor de dha Prova hasta que por Sentencia definitiva se declaró no haber lugar al Despoblado y se les mandó que abrir cubiesen de trabajar, y mesclarse en las minas

3ª Item como es verdad que quando los dichos Flores

y torres travasaron en la Mina de Guaicochenga pue
por avilitacion que les hizo el dicho Alexo de Leon
quien hizo trato con ellos de darles Trestromil p.s p.s las
Minas si se declarase asu favor el Despoblado.

4ª 11 Item como es cierto saben y les consta q.e hace
lando el dicho Alexo que Flores y Torres pudie
sen perder el Pleito y embarasarsele el trabajo de
las minas me solicito p.a q.e se las arrendase con el
Ingenio y dos fanegadas de tierras para sembrar
Alfalfares.

5. Item como es verdad y les consta q.e en virtud
de haverle otorgado dicho Alexo Escriptura de arren
damiento del dicho Ingenio, minas y tierras por el
precio de Seiscientos p.s annuales con respecto a la
Calidad de las minas, su valor y bondad de sus Me
tales remitio a Don Custaquio de Castro para q.e
en qualidad de administrador se hiciese entrego de
todo.

6ª Item como es cierto y les consta que en esta con
formidad le entregué al dicho D.n Custaquio por el mes
de Diziembre del referido año de 780 el mencionado
Ingenio con sus Casas, las Minas, y las tierras. Ad
diante la qual el citado D.n Custaquio empezo a hacer
coner el Ingenio para ponerlo corriente de todo aq
llo que le faltaba, y asimismo travasó en la Mina de
Guaicochenga sacando y beneficiando sus Metales.

7ª 11 Item como es verdad, y les consta q.e el dicho Alexo an
tes de arrendarme el Ingenio y las minas remitio
aun hermano Suyo p.a que las reconociese como asi
lo executó viendo llevado p.r los dichos Torres y Flores.

8ª 11 Item como es cierto y les consta asimismo q.e des
pues del arrendam.to q.e hice y tengo y de administ
trador al citado Don Custaquio fue el dicho Alexo con
su Capellan y familia a acabar de coner lo que se havia hech
y trabajado. Y como es verdad q.e en esta virtud estuvo
tubo sobre dos meses en el Ingenio en cuyo tiempo
entro de la Mina de Guaycochenga y estubo travasan
do y sacando metales de ella.

9ª 11 Item como es cierto saben y les consta q.e des
pues de haverse vendido del Ingenio de esta Ciudad el
dicho D.n Custaquio dejando la administracion y travajo
de las minas puso el dicho Alexo p.r administrador a
Don Antonio de Abellaneda.

a
Folio

Examinense los testigos al señor Alcalde que se cometió, para ficandote igualmente a la parte contraria en el Pozo

Yten como es verdad y les consta q̃ auiendole entregado el dho Alferez las tierras estipuladas para que sembrase al Salso setomo otros que Yo tenia arrendados para trabajar en ellas Y asi mismo le entregue toda la casa auiendole dado dos quartos para su manejo el uno dentro del Ingenio que ha desbaratado y desecho, y el otro enfrente dedho Ingenio sin que por mi se le haya puesto embarazo alguno para que trabaje y haga quanto quisiere mucho menos en las Ultimas en cuya posesion se mantiene y hace todo el dho mes de Diziembre de 780.

Y ten como es cierto saven y les consta q̃ el arrendatario actualidad tiene en el Ingenio y Minas de Administrador al expresado Don Antonio de Urbellaneda y debe ser por el expresado Don Antonio de Urbellaneda y debe ser por el expresado Don Jose Ortiz a quien entrego dichos Ingenio para el expresado efecto de beneficiar Metales. Por tanto:

A Vs pido y Suplico se sirva mandar recibamen los testigos q̃ en mi parte se presentaren al tenor de las preguntas indicadas como es de justicia q̃ pido con costas &a

Otrosi a Vs pido y Supco se sirva mandar q̃ por parte de mi Prueba D. Cayetano de Castro se reconozca el Recibo de fs 17 y declare al thenor de las preguntas del otro de mi escrito de fs y de las q̃ van expuestas en lo Principal de este Escrito exponiendo todo lo q̃ le conste y supiere en la materia como es de justa q̃ pido vt supra.

Manuel de Arce Dabalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil sete. ochenta y dos años; Ante el S. Coronel de Campo D. Juan Jose de Belaunde Alcalde ordinario de esta Ciu. por su Jurisdicion por ante mi se presento el

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1781

peticion

Vista por su merced mando se examinen los testigos al tenor del pedimento de escrito: Practicandose la diligª pedida en el otro si: Y lo que conste remita con el presente escno de Real ó Registro Archivo que para ello mando y firme con Asistencia del Dor Don Cayetano Belon asesor de esta Curª=

Anzures.

Belzunce

Pedro Lumbreras
escno de Sdlg. y pu.

Testigo
Dn. Eustaquio Cantro: q. N.
nº 86 á.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años. La parte de Dn. Manuel de Arze y Dabalos para su Ynformacion presento por testigo ad. Eustaquio Cantro que vive en la Calle de Mercaderes, y de que doy fee conozco. Juram. que hizo por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz so. Dijo ser de Edad de mas de veinte años, el qual dijo decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Otro si del escrito de fojas. Dijo: que reconocida

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la firma que se halla al pie del Escrito de fs. 19 con fecha de quatro de Diciembre de setecientos ochenta en que dice Castagnio de Castro, es de letra y mano del declarante, la misma que acostumbra hacer, y por tal la reconoce ——

Siendo preguntado al tenor de las posiciones incertas en el otro Sí del escrito de fs. 14. Dijo: y declara lo siguiente ——

1ª A la primera pregunta: dijo: que se remite a lo que tiene expuesto en la antecedente y responde ——

2ª A la segunda dijo: que el declarante como administrador de Alejo de Leon, vecino de Oñate, y de mano de D. Manl. de Arze el Ynfrascripto con todas sus incidencias que le entrego. Como tambien las minas nombradas Paracoienga, y que es constante que el citado Alejo en virtud de haverse hecho entrego de todo lo referido ha reconocido el Ynfrascripto y trabajado dichas minas, sacando de ellas metales sin impedimento alguno, y responde ——

Siendo examinado al tenor de las

preguntas contenidas en lo pñal del escrito
de fs. Declaro lo siguiente

4ª
Ala primera pregunta dijo: que con
el motibo de haber recibido el testigo en la
Prov.ª de Canta con ocacion de haber
sido administrador de Rentas de Leon, oyó
decir generalm.te alos vecinos de dho Pueblo
que las minas, é ynginio, y fierras q
se expresan heran propias del D.r
Man.l de Abre que lo prezenta, y nun
ca ha sabido cosa en contrario, por lo q
a mayor abundam.to se remite alo fho
lo que hubiere el referido D.r manuel
y responde

2ª
Ala Segunda dijo: que es cierto y le
Consta por el motibo expuesto en la ante
cedente que por el año pasado de Sete-
cientos ochenta se aparecieron en la
citada Prov.ª Gregorio Flores, y Andres
Torres, quienes sacaron Registro de las
minas del que lo prezenta, con el pre-
texto de que se hallaban despobladas
y haviendo empezado á trabajarlas
se presento el mencionado D.r Juan. ante
el Just.ª mayor de aquella Prov.ª y siguien-
dose en los que se pronunció Sentencia
Definitiba declarando no haber lugar
al despoblado, y se les notifico alos citados
Flores, y Torres, se abstubieren de trabajar

en las minas, cuyos autos ha visto el testigo y Res-
ponde

3ª Ala tercera dijo: que le consta por haver-
lo visto q. quando los mencionados Torres, y
Flores trabajaron en la Mina de Paicoveng
fue con la habilitacion q. les dio el expre
sado Alejo, quien en prevencion del testigo
trato con ellos darles quatro mil pesos por
las minas en el caso de declarance a su
favor el despoblado y Responde

4ª Ala quarta dijo: que del mismo modo
es cierto, y le consta por el motivo expuesto
que receloso el citado Alejo de que Flores, y
Torres, pudieren perder el pleito que pro-
movio Ante, y por consiguiente, impedir-
les el trabajo de las minas, solicito dho
Alejo al que lo prevenio para que se
las diere en arrendam.to con el Ynjenio
y dos fanegadas de tierras para sem
brar alfalfa y Responde

5ª Ala quinta dijo: que es verdad que es
tando de la escritura de arrendam.to que
el que lo prevenia otorgo alfaro de Alejo a
favor del Ynjenio, minas, y tierras, que
se expresan por la Cant.d de Seiscientos
pesos anuales, con resp.to a la calidad de
las minas, su valor y bondad de que tie
ne, que reconocio el declarante con



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

practico y halla merecer mas precio y ser bien moderado el valor servicio p. remitir al testigo para q. en qualq.r parte se administrador se hiciese entrego valor, como en efecto se hizo y Res.to

6.ª Ala Sexta dijo: que es verdad que habiendo recibido el declarante por el mes de diciembre del expresado año de ochenta el referido Ynfierno con sus anexas y mas necesarias, minas y tierras que se expresan empeso a refaccionar el Ynfierno hasta que lo puso corriente y pudo trabajar en la mina de Socorro y la que saco y beneficio metales y Respondio

7.ª Ala Septima dijo: que con el motivo de haber asistido el testigo diariam.te en casa de Mes.s de Leon, dijo que este antes de tomar en arrendam.to el citado Ynfierno y Minas Recibio aun Cuñado suyo nom-



Ynreal,

SELLO TERCERO, VN REAL,
ÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 178[illegible]

brado Juan. de Leon para que las Recoja
cieve, lo que en efecto executo siendo lla-
bado por los dichos Torres, y Flores, y en se-
guida del Reconocim.to hallaron Vn pozo uno
metales de la Mina Tacoiuenga y Rp.

Ala Octava Disp: que en cuanto que des-
pues de Verificado el arrendam.to que A
que lo prevenia le hizo á Alejo de Leon, y-
estando el Testigo de administrador, para-
dar minar el mencionado Alejo avociado
de su Capellan y familia, abrer y Recono-
cer lo que se hauia hecho y trabajado, cu
ya Dilig.a hauia practicado tambien por
el mes de Enero ó Febrero del año de
Ochenta, y como reparo que iba bueno
el trabajo mando que se continuace, como
lo executo en la Vltima Ocacion en que
fue con su familia como ha expuesto,
y por tanto se mantubo sobre los meses
en el Distrito en cuyo tiempo Vicito la

Mina de Pacoyenga, entro en ella, la trabaja y saco metales y Responde

A la Novena dijo: que es cierto que separado el testigo de la administracion del Ingenio, y benidose a esta Ciudad dejando las minas y trabajo, quedo el dho Alejo por administrador de dhas minas de Antonio de Avellaneda, y Resp

A la Decima dijo: que tambien le Consta por hauerlo visto con el motivo expuesto que el referido Alejo, tomo dhas fierras que el que lo presenta tenia Recevadas para trabajar ademas de las que le entrego a Alejo p. que sembrase alfalfa en virtud de hauerlo estipulado assi. Que tambien es cierto se introdugo en toda la cova sin embargo de hauerle dado Dos quartos para su manejo en los lugares que refiere, y los que ha derribado el de dentro del Ingenio, y el que lo presenta nunca le ha puesto embarazo alguno para que trabaje y mucho menos en las minas, en cuya posecion se mantiene desde el mes de diciembre del citado año nouecientos y Responde

A la Undecima dijo: que es cierto y le consta que d. Antonio de Arellaneda esta sido administrador del Ingenio y minas por Alejo de Lezcano, y ha oido decir que ahora poco dias ha metido el mismo Alejo ad. Josef Ortiz para efecto de Beneficiar Metales y Responde. Fue lo dicho y declarado es lo que sabe, y la verdad so cargo del juram.to fho en q. se afirmo y ratifico siendole leida esta su declaracion que no le tocan las generales de la Ley de que fue instruido, que es de edad de cuarenta y seis años, y la firmo de q. doy fee= Corre renglones= de febrero= Vale= en raz.n de vacaciones= p.

Custodio de Castro

Antemi

Joseph Xavier Marquez
Escrib.no

D.n Juan Otro Lozano. En dho dia mes y año p.a dha prueba presento el tho ad.r Juan Antonio de q.n recibi juram.to q hizo p.r Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho bajo del q. ofrecio decir verdad y siendo examinado al tenor de las preguntas inserta en lo pral del Escrito dijo Declaro lo siguiente.

A la primera preg.ta dijo q. con ocasion de haber residido el tho largo tiempo en la Prov.a de Carta sabe y le consta p.r haverlo oydo decir; ahy vecinos de ella q. los Minas de Ingenio y tierras q. se refieren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

son proposas al q.to lo presenta y Responde

2.a Ala 2.da dijo q.e al tpo le consta q.e a Pregon.o Flores y Antonio Fernandez vio y notifico la sentencia pronunciada p.r el Theniente m.or en la Causa q.e D.n Mar.s Antonio Reguero contra los Referidos Flores y Fernandez por haber sacado Reguero p.a Trabajar en las Minas suponiendo hallarse despobladas y en dha sentencia reprovino se asistiesen a trabajar y mercasen en ellas y Responde

3.a Ala Tercera dijo q.e siempre oyó decir q.e Flores y Fernandez trabajaron en la Mina de Guaycochea, con la habilitacion q.e les hizo Alf.so de Leon y no sabe otra cosa de esta pregunta y Responde

4.a Ala quarta Dijo q.e no la sabe y Responde

5.a Ala quinta Dijo q.e el tpo vio la Escriptura de Arrendam.to q.e el q.e lo presenta otorgo a favor de Alf.so de Leon el citado Ygnacio Minas y Tercias p.r la Cant.d de Seiscientos p.s en cada año, en cuya virtud remitio a D.n Eustaquio de Castro p.a q.e en qualidad de Administrador se hiciese entrega de todos y Responde

6.a Ala Sexta Dijo q.e con ocasion de hauer estado el tpo en la Ciudad de Leon vio, q.e el q.e lo presenta le entrego al dho D.n Eustaquio en el mes de Diciembre del año de ochenta, el Ygnio con su hermano el q.e Reconoció todo lo q.e le faltaba. Que tam-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

bien bio, q.e el Administrador Castro mandaba las Minas de metales de la Nueva Vizcaya lo q.e beneficiados y Reponde

A la Septima Dijo q.e le consta p.r haberlo visto, q.e a parte de Alejo de Lion fueron Aprobadores y á Reconocer las Minas, pero no vade si esto se executó ante y Otorgante la Escrip.a de Amojonam.to y Rep.o

A la octava Dijo q.e es cierto y le consta todo su contenido p.r haverlo visto con motivo de hallarse esta en esa Ocasion en dha Prov.a y Responde

A la novena Dijo q.e haviendose venido á esta Ciudad D.n Antaquio de Castro dejando la administracion y trabajo de las Minas, pues Alejo de Administrador a D.n Antonio de Abellanida y Responde

A la decima Dijo q.e lo q.e le consta, p.r haverlo visto es, q.e Alejo de Lion se introdujo en toda la Casa de lo q.e lo pruenta q.e desde el año de ochenta no le ha puesto impedim.to alg.o p.a q.e trabaje y haga lo q.e quisiere, ni tampoco en las Minas q.e ha estado poseyendo hasta la pres.te y Responde

A la undecima Dijo q.e es cierto y le consta q.e actualm.te se halla de Administrador el Citado Abellanida, y q.e D.n Josef Ortiz se halla en la Prov.a de Cantes segun ha oydo decir y Responde q.e esto es lo q.e sabe y la verdad so cargo del Juram.to fecho

en q̃ se apersivio y Pidio vendo le todo quanto
le tocan Rey q̃ aly ala Ley q̃ en le dado de
Quarenta años y lo firmo de que doy fee—

Fran.co de Azero

Antem.o

Joseph Jasq. Marquez
Recep.r

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Como lo pide y se comete

Don Manuel de Arze y Davalos en los autos executivos que sigo contra Alexo de Leon por cantidad de pesos y los demas deducidos digo que habiendo opuesto el dho Alexo alla execucion que se trabó en sus bienes en fuerza del mandam.to librado por la cantidad de la Deuda se me dio traslado y se le encargaron los dies dias de ley. Estos estan corriendo. Y para en parte de prueba de la q.e debo dar p.a mia contra las excepciones propuestas, combiene a mi dho que los testigos que produxere declaren al thenor de las Preguntas siguientes.

1 Primeram.te si saben y les consta q.e con Ingenio demolen vtiles en las Provincias y Minerales es de mui considerable estimacion y valor p.r los crecidos costos q.e se emplean en su fabrica y p.r las quantiosas vtilidades q.e produce al Dueño ô a los Arrendatarios de dho Ingenio pues se les paga vn marco de plata por cada cajon de metales q.e se muelen de modo q.e si al año llega a moler ciento ô dosientos cajones percibe otros tantos marcos de Plata libres por ser de cuenta del Dueño de los vtiles todos los gastos. Digan como p.r esta razon q.e se suele arrendar vn Ingenio corriente lo menos en q.e se arrienda es en ochocientos, mil, o mil y Dosientos p.s segun las partes y minerales en q.e estan situados.

2 Digan si saben y les consta q.e quando se llega a arrendar en las minas vna, dos, o tres Barretas lo menos en q.e se arrienda es en trecientos o quatrocientos p.s cada vna la y practica es en trecientos o quatrocientos pesos al año siendo sus vtiles de quatro ô cinco marcos q.e lo

Sumo pª Cason. Sumgª esto embarase gª el Amo de la
Mina trabaje en ella con tres, ó con quatro Varetas
quisiese como es regular y corrte en todas las Minas

3 Ytendrán como es cierto q ebaje de este respecto
de la pasta situacion que semerece y tienen quales
quiera Ynjenios y Minas, es bien moderado y q
tabito el arrendamto que le hice al dho Alexo del Yn
jenio y minas q expongo y tengo por mias propias
en el Pueblo de San Juan del Obrajillo Provª de Canta
mediante su bondad y valor.

4 Ytem si saven y les consta que las Minas de
dia pª otro tienen diferente Situacion y aprecio tan
gª si en una semana valen mil pesos en otra pueden
valer Veinte mil Segun la Saca y desubrimto de sus
tales; Digan como por esta razon ningª como compre
una Mina en quinientos pª no puede esto Servir de
regla para si despues se quiere arrendar o vender
por mayor Cantidad.

5 Ytem si saven y les consta qª Dn Pedro Velasco
Cano es tio Carnal del arriendo del dho Alexo y pª lo
tanto su familiar confidente comensal y paniaguado
con quien siempre ha andado corriendole conto de
sus asumptos.

6 Ytem si saven y les consta qª Dn Franco Corpanchi
es igualmente su comensal y compañero en el arren
damto qtienen hecho de una Chacara en el Camino
del Callao. Que asimismo le ha servido al dho Alexo de
ir a reconocer sus minas a la Provª de Canta pª vo
rias veces como su confidente. Y que a mas de esto le
debe mucho pª demodo qes muy intima y estrecha
la amistad qtiene con el citado Alexo, como lo es tambn
la confianza con que recipriocamte se manejan. Por tanto
A Vs pido y Supco se sirba mandar que pª en parte de Prueba
se examinen los testigos qª pª la mia sepresentaren al
rededor de las preguntas que van expuestas segun es de justicia
qª pido con costas &ª. Manuel de Arze Zabaleta

En la Ciudad de los Reies del Peru en
veinte y cinco de Febrº de mil setecientos
ochenta y dos ante el Sor Alcalde

de Campo Dn Juan de Beltzunce Teniente Coron.l del Regim.to de Dragones montados de Batavia Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Juridn p.r ante Mag.d se presento esta peticion Vista p.r su Md mando que los testigos q. esta parte presentare se examinen al tenor de las preg.tas aque se contrae, y lo corrocio ante el pres.te Escriv.o ô actuo de Recep.r Assi lo proveyo y firmo con parecer del Dn Cayetano Velon Abog.do de esta Aud.a y Asesor de esta Ciudad=

Beltzunce

Ante mi

Pedro Lumbreras
Esc.no de Mg.d y pub.co

En la Ciudad de Leon del Reyno de la Nueva Galicia en veinte y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y dos años. la p.te del D.r Manuel de Arze, p.r su Infamat.r presento p.r test.go al difunto D.r Pedro Ximenez y Morales cuio juram.to q. le hizo y embio suscrito de su mano p.r ante mi Escr.no de q. doy fee, y siendo examinado al tenor de las preg.tas contenidas en el Escrito de esta p.te Dela dijo lo siguiente

El Lic.do D.n Pedro Ximenez Morales pres.te G. N. h.a 46.a

A la primera preg.ta Dijo q. es cierto, y le consta por ser vecino de esta Ciudad, y por la experiencia todo lo contenido en esta preg.ta pues el declar.te ha pagado muchas veces en mano p.r todos Cargos en Cantidades excedidas de ello, y esto mismo q. p.r consta

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Se llama Viñorama, es paso ordel en el Mineral de Pasco, y q.e en Ingenio con xunta vivienda y encuentra sel q.e posee el q.e lo presenta Regulam.te en hay cantidad q.e se Refiera y Reponde

2.da Ala Segunda Dijo q.e Tambien le consta p.r haverlo visto y ser publico y notorio q.e quando se arrienda una Barreta en hay Mina lo menos en q.e se verifica se practica, es en la Cant.d de trescientos o quatrocientos p.s al año p.r cada una siendo muy metalosa y quatro a cinco marcos p.r Cajon; cuyo arrendam.to no le impide ni embaraza al dho q.e trabaje, con tres o quatro Barretas p.r ser assi conv.te y obrecabado en hay Mineral y Reponde

3.a Ala Tercera Dijo q.e segun la practica y conocim.to q.e el declar.te tiene adquirido halla q.e el arrendad.r q.e el que lo presenta, hizo a Alejo a dos sacas Mina, Ingenio y Obrapillo q.e se espresa en su infimo; p.r q.e de las dos fanegadas q.e tambien le arrendó; si

e

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE-TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

hubiera querido hacer con ella, y de todo no solo hubiera sacado el todo del descubrimiento, si tambien lucrado utilidad que se hallan en la garganta del Mineral de Parco lugar preciso, è indispensable donde hacen parcana todos los q.e transitan al Dho Mineral y Responde

A la quarta Dijo q.e es constante lo que se espera en la pregunta por que siempre se ha experimentado assi y Responde

A la quinta Dijo que no la sabe, como ni tampoco la subsequente y Responde q.e lo Dho y declarado es lo q.e sabe pub.co y notorio y la verdad so cargo del juram.to fho en q.e se afirmó y ratifico siendo le leido que le tocan las gen.les de la Ley q.e es a edad de quarenta y vn años y lo firmo dos testes= L.do Pedro Ximenez y Rosa

Antonio Joseph Lasq. Marquez y Rosa

Otro

q.e Juan de Dios Ortiz Ramirez. q. N. h. To.

Mantenimi presento p.r Ygo. de D. Juan de Dios Ortiz Ramirez q.e bive en la Calle de la Merced, y

le recibi juram.to q.e lo hizo p.r Dios Nuestro S.r
y una señal de Cruz segun.do bajo el
qual dixo decia verdad, y siendo ex.am
nado al tenor del Pedimento contenido en
los Autos dijo lo siguiente

1.a ~ A la primera pregunta Dijo q.e con el
motivo de haver pasado el tpo (habra tiempo
de dos años) a la Hac.da a cantar a trabajar en
la Mina Quayacenga, y demas que se expre-
san se remite y sabe es publico y notorio
q.e eran propias del q.e lo presenta, como tam
bien las tierras el Obrajillo cuyos tiene
el dominio se remite y Responde

2.a ~ A la seg.da Dijo q.e al tpo como q.e se hallaba
trabajando p.r virtud del Mand.to q.e hizo el Alc.de
del Real y Minas de Catorce, en la inteligencia
a q.e las Minas estaban despobladas, se les
notifico se estubiesen a trabajar segun
parece a la sentencia pronunciada p.r el
Juez de Md.a en los Autos q.e sigue el que lo
presenta sobre q.e se declarase no haber lug.r
al despoblado como en efecto se declaro, y
se les hizo tambien saber a Gregorio Flores
y Andres de Torres q.e del mismo modo tra
bajaban en las Minas p.a q.e no se mezclasen
en ellas y Responde

3.o ~ A la tercera Dijo q.e le consta p.r haverlo dho
los referidos Flores y Torres, q.e quando traba-
jaron en la Mina de Quayacenga les habi
lito Alfz de Leon con ocho cuentos p.s, y el
tpo q.e lo hizo fueron una tienda de vario

efecto vendible y a pulpeala y Responde
A la quarta Dijo q.e no la sabe y Responde
4ª
A la quinta Dijo q.e sabe p.r boca del mismo
5ª
Mayo a dicho que el q.e lo presenta le hizo Escritura a Arrendam.to del Ingenio Mina y tierras
q.e la cantidad de seiscientos p.s cada año, cuyo precio segun lo q.e recuerda el t.go en el tiempo
q.e trabajo, a mui ynfimo pues mirando m.s
estimas y q.e en virtud del Arrendam.to Remitio Mayo a Administracion al D.r Eustaquio
Castro a q.e como tal se hizo cargo de
todo y Responde
A la sexta Dijo q.e el t.go oio q.e D.r Eustaquio
6ª
recibio en el mes y año q.e se cita de mano de
d.ho q.e lo presenta el Ingenio Mina y Obras
y q.e en su consequencia
q.e a Repuesto, y q.e en su consequencia
empeso a Refaccionar el Ingenio y trabajo
en la Mina y Pozo y corriente la q.e sacio y
conduxo metales y Responde
A la septima Dijo q.e con el motivo dho en
7ª
la ante cedente y la cuenta p.r hauia visto q.e
los citados Mayo y Jorge Ubaldo con hermo
Mayo a Reconocer y Reconocer el Ingenio
y Mina cuya diligencia practicaron estando
el citado Mayo ante y a otorgarse la Escritura
de Arrendam.to y Responde
A la octava Dijo q.e del todo que se le
8ª
cuenta el testigo ya el Arrendam.to y termino
do Mayo a Administracion al D.r Eustaquio
pasó en persona con la Capellan y fami-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

lia ó Nuevo en lo que ha hecho trabajado
y en esta virtud se mantuvo en el Trabajo
seis años y dos meses, y en este tiempo entró á
la Mina á Quayacongo á trabajo y
saco metal y acabó y Reposó

a
9 11 Ata novena Dijo q también le consta p
haverlo visto q haviendo bendo a esta
Ciudad D. Eustaquio y dejado la adminis
tración y trabajo de la Mina pasó Alfe
jo actual Administrador D. Antonio
Abejaneda y Reposó

a
Vo 11 Ata decima Dijo q es cierto y le consta
cio q el citado Alfejo se tomó p violen
ta Mina q el q lo primero tenia nom
brada y para trabajarla lo q executó sin
embargo ha haver recibido la q se le hizo
a p sus bienes al Alferez, y del mismo modo se
introdujo en las viviendas principales y en
q lo pertenecia, y le puso embargo en
q posee lo q le parecio en la Mina
q esta poseyendo q es el año de ochenta y
Reposó

d
Ata undecima Dijo q lo consta q el citado

Real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PAR LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En D. Antonio de Bellaunda se halla agre-
gado al Rte administrador el Ynquio y Min.
y q.e S. Inf.a ordn le comunicó al tpo para
abenefician en Cayon p.a m.a un hay Mina
y q.e Blpo de Leon le hauia franqueado
Barreta y lo demas necesario p.a beneficiar
el benefizio y Responde

Y siendo preguntado al tenor del
pregunta y interrogatorio del Exmo S.r de
clarò lo siguiente

A la primera preg.ta Dijo q.e siempre ha
oydo decir q.e en Ynquio se halla metales
en la Provincia y Minerales de Cobre
cobre y estaño p.a los exidos q.e en
se imprimen en su fabrica y p.a las gran
diosas y utiles q.e produzen alg.s Dn.os
ò Cantidades pues se les paga en mas
de la plata p.a cada Cayon de metales q.e
suelen sacar todos los años p.a sea esto de
q.e cuenta el Dño alg.s Metales y q.e por
este motibo q.e se aumenta algun
Ynquio como se verifica en la Cantidad
de q.e se expresan y Responde

A la segunda Dijo q.e no tiene practica

alo q se contiene en esta preg.ta y Reponde

3.ª A la tercera Dijo q se remite a lo q sobre el particular tiene dho en la quinta preg.ta al Escrito a.t y Reponde

4.ª A la quarta Dijo q vimpre el tpo ha estado en la preg.ta q la Mina vaia y baxar en su ley y calidad segun los acaeci.tos del tiempo, y asi aunq se compre un poco Carª no embaraza p vender la p.ª mas ni menos precio p.ª a vender a otro ha visto q tiene dha mina y Reponde

5.ª A la quinta Dijo q asi p.ª boca de la mesma q Alfo de Leon como p.ª la demas otras personas sabe el tpo q D.n Pedro Nolasco Navarro es tio de la susodicha, y q como tal lo tiene en su casa p su Lugarteniente, confidente y familiar y Reponde

6.ª A la sesta Dijo q tambien sabe p.ª haberlo oydo decir q D.n Fran.co Carpancho, es compañero de Leon en el Barrendero de la Chacra q se cita y al mismo modo sabe q en dos ocasiones pasó dho D.n Fran.co a Reconocer la Mina de q se hace mencion p.ª disponer del Repartido de Indios y Reponde q lo q lleva dho y declarado es lo q sabe, publico y notorio y la verdad so cargo del juram.to fecho en q se afirma

y Ratifico y in doble leyda esta Cedula
Rl q.to le tocan la grāly de dar q.
es de edad de Sesenta años y la firmō,
y fee.

Antemi

Juan de Dios Ortiz

Joseph Sanz. Marquez
Escrp.no

Otro
Manuel Ramos
dela torre: G.
N. h.d 3ta.

En Continenti parecio por testigo á Manuel Ramos dela torre, Vecino de esta Prov.a de Canta para donde regresara dentro de pocos dias, de que doy fee, y lo recivi Juram.to que lo hizo por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun derecho, bajo del qual ofrecio decir verdad, y siendo examinado al tenor delas preguntas Contenidas en el escrito dijo declaro lo siguiente

1.a A la primera pregunta dijo: que save y le consta por haverlo oydo decir a Varios Vecinos antiguos de esta Prov.a de Canta que el que lo presenta es dueño de las minas, Yndenio, y fierras que se expresan, y Responde

2.a A la segunda dijo: que del mesmo modo save q. el año que se cita espe

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Saxon Gregorio Flores y Andres Flores trabajan en las minas del que lo pregunta, y noticiado que recle, acudio al Tnte. mayor de dha Prov.a y siguio autos hasta obtener la sentencia que se refiere, la que se notifico en los terminos que se expresa a los mencionados Sonxes, y Flores y responde

A la 3.a Ala tercera dijo: que con el motivo de ser becino como ha dicho de la citada Prov.a y residir en ella save, por haverlo oydo decir a sus vecinos que Alejo de Leon habilito a los dhos Flores, y Sonxes para que trabajasen, como trabajaron en la mina de Joaicovenga y responde

A la 4.a Ala quarta dijo: que no la save y responde



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

5ª A la quinta disº. que Sabe por notoriedad
" q.e el que lo preventa le dio en arren-
damiento al referido Mesº el Ynfrº, Mi-
nas, y tierras que se expresan por
seis cientos pesos en cada un año, sin co-
brarle señoranza. Del testigo dio que dhº
Quatequio se Cautivo para administrar
dhas Minas, y á hacerce entrego de ella
y el testigo halla en su Concepto estas
al arrendam.to bien moderado en su
precio, pues merecia mas estimacion
y Responde

6ª A la Sexta disº: que lo q.e le consta
" al testigo por haverlo visto es, q.e dhº Cau-
tequio Cumbo trabajando en la Mina de
Socoyenga y Responde

7ª A la Septima disº. que no la Sabe
" y Responde

8ª A la Octava disº: que Sabe por ha

testo vino que Alesso de Leon estuvo en las minas de Sapenio sobre dos meses devsbier de que dijo decian la escritura de arrendamiento. y de tener de administrador á Cuello, y dijo decir que en el citado tiempo hauia entrado a la mina de Paicovenga, trabajado en ella, y beneficiado metales y no sp.

D.ª

A la nobena dijo: que es cierto y al testigo le consta que Alesso de Leon fue de administrador de Sapenio á D.n Antonio de Abellanadea, por hauerse venido acerta Ciudad D.n Eustaquio dejando la administracion y trabajo y no sponde

10.ª A la decima dijo: que solo sabe que el referido Alesso ha estado en posecion, y hoy la presente está de las minas de Sapenio, sin que el q. lo presenta le halla puesto embarazo en cosa alguna y no sp.

11.ª A la undecima dijo: que es cierto y el testigo ha visto que al presente se halla de administrador en las minas D.n Josef de Abellaneda, y D.n

Josef Ortiz de Beneficiador, con cuyo dezi-
no ha oydo decir lo Remitio Alço de
Leer y Reconoce

Siendo preguntado al tenor de
las posiciones insertas en el pedim.to
de Declaro lo Siguiente

1ª A la primera pregunta Dijo: q.
como el testigo no tiene practica de
Ynginio, ni Mineralez, no puede dar
razon de lo que se refiere y Rep.to

2ª A la Segunda Dijo: que ha oydo de-
cir a Varios Mineros que por las esta-
cas que se asientan en las minas
siendo sus metales de quatro ó sinco
marcos, se paga por cada una trezi-
entos, ó quatro cientos pesos al año, y
por juicio de tres, ó quatro Baxeros
que quiera trabajar el amo, y Rep.to

3ª A la tercera Dijo: que se Remite
al que tiene expuesto en la quenta
pregunta del escrito de Def.s y Rep.to

4ª A la quarta Dijo: que siempre ha
oydo decir que las minas de un dia á otro
tienen diferente estimacion, segun la
saca, y descubrim.to de sus metales, por



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

cuya razon aunq. se comprenden en dho. precio, no impide el que se axiende, ó venda en mayor Cant. y Pp.

5ª y 6ª Ala quinta y sexta pregunta que le fueron leydas dijo que no las sabe, y Responde. que lo dicho y declarado es publico y notorio, y la Verdad so Cargo del Juram.to fho que leydo se ratifico, no le tocan las generales de la Ley, que le fueron explicadas, que es de edad de treinta y sinco años, y lo firmo, doy fee=

Manl. Ramos de la Plaza

Antem.

Joseph Pasq.l Marrequet y Recep.r

Otro Nicolas Montero de Solalinde: G. N. h.d 27.

Y contiene presente por testigo á Nicolas Montero de Solalinde Vecindte en la Provincia de Canta, y actual.te en esta Ciudad y de

Su real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO Y
PATENTE INVEVE.

Recivi Juram.to que lo hize por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz segun Dro. Paso del qual
ofrecio decir Verdad, y siendo examinado
al tenor de las preguntas infertas en el es-
crito de fojas 2.3 dixo lo siguiente

P. A la primera pregunta dijo. Que en el
tiempo de dos años que el testigo le hacinte
al Corregidor de Canta, ha oydo decir gene
ralm.te que el Ynfierno, Minas y Tierras, q
le expresan, son propias del que lo pre
senta y que como tal las ha poseido y
Rsponde

2.a A la segunda dijo. Que con el motibo dho
le consta por haverlo visto, q. el que lo presenta
siguio autos ante el Sup.or Mayor de la Refer-
da Prov.a sobre lo que se expresa en la pre
gunta, y en ello obtubo sentencia, y se notifico
a Gregorio Flores, y Andres Romero, se hacen
se trabajan en las Minas, y no se Mercedes
en ellas y Responde

3.a A la tercera dijo. Que save por notoriedad
que quando los mencionados Flores, y Torres

trabajaron en la Mina de Joaicoenga, fue con la abilitacion q. para ello les hizo Alfo de Leon, y Rsponde

4ª A la quarta dijo. Que no la sabe y Responde

5ª A la quinta dijo. Que le consta por ser publico que el que lo otorgo le hizo escritura de arrendam.to al dho Alfo del Ingenio, Minas, y tierras que se refieren en la Cant.d de seiscientos pesos anuales Cuyo precio halla el Tgo ser bien moderado, y que en virtud dho Instrumento paso D.n Cristoval Castro á hacerse entrego de todo como que para ello lo remitio Alfo en qualidad de administrador y Rsp.de

6ª A la sexta dijo. Que le consta por haverlo oydo decir á varias personas todo lo q. se contiene en esta pregunta y Rsp.de

7ª A la Septima dijo. Que del mismo modo sabe que Alfo de Leon remitio un hermano Suyo á reconocer el Ingenio y Minas, antes de tomarlas en arrendamiento, y que fue conducido por Florez y Torres, y Responde

8ª A la Octava dijo. Que le Consta por haverlo visto con el motivo de que Alfo de Leon paso con su Capellan y familia á reconocer lo que se hallaba trabajado por D.n Cristoval, que se hallaba

de Administrador, y en su Distrito permaneció como dos meses en el Ynjenio, Entro en la Mina de Paicocena, trabajo en ella y Sacó Metales y Responde

A la Nobena Dijo: Que es cierto y le consta que por hauerse Separado D. Eustaquio de Ynjenio, y Minas, Viniendose a esta Ciudad fue Alcalde Administrador el Sr. Antonio Diaz de Abellaneda, quien actualm.te se halla en dhas Minas y Responde

A la decima Dijo: Que lo que Sabe y le Consta es, que desde el año de ochenta hta el presente ha estado Alcalde en posecion de dhas Minas, en las que no ha sabido, oydo, ni entendido, le halla puesto embarazo el que le precenta para que haga lo que le parezca y Responde

A la Undecima Dijo: Que se remite a lo que tiene dicho en la nobena pregunta y Responde

Siendo preguntado al tenor de las posiciones contenidas en el escrito de Dec.n Declaro lo Siguiente

A la primera pregunta Dijo: Que es Constante y notorio que en Ynjenio de Metales en las Provincias y Jurisdicion, es de bastante estimacion y balor, asi por los crecidos gastos que se imponen en su



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

fabrica, como por las conocidas ventajas que producen alos Dueños, ó Arrendatarios, pues ha visto que por cada Caxon que mueven se les paga un marco de plata libre, por ser de Cuenta del Dueño de los metales todos los gastos. Por cuya razon ha experimentado que lo menos en que se efectua el arrendam.to de sus Minas es en las Cantidades que se expresan y Responde

2ª A la Segunda dijo: que no sabe ni tiene noticia sino de lo que se contiene en esta pregunta y Responde

3ª A la tercera dijo: que como tiene expuesto en la quinta pregunta del citado escrito de el arrendam.to hecho Alego de Leon en seiscientos pesos cada año, es bastantemente moderado, respecto alas Bondades de dichas Minas, y sus Metales; y sabe por haverlo oydo decir, que el mencionado Flores recibido segun el dicho Alego de

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Vieve quitado la habilitacion que le hizo, con el de la Labor que trabajaba y Responde

A la 4ª dijo. Que Sabe por experiencia, segun siempre lo ha oydo decir que las Minas vn dia acaban, ó Suben, ó Vajan, su estimacion ó aprecio; por cuya razon aunq se compre alguna en quinientos pesos, ó menos, no por eso se puede dejar de vender ó arrendar en mayor Cant. y Rs de

A la 5ª y 6ª pregunta dijo. Que no las Sabe y Responde. Que lo dho y declarado es lo que Sabe, publico, y notorio, y la Verdad so cargo del Juram.to q. tiene fho q. leido se ratifico q. no le tocan las generales de la Ley q. le fueron explicadas, que es de edad de Veinte y siete años poco mas ó menos, y lo firmo Doy fee=

Antem

Nicolas Montero de Solalinde

Joseph Lazq. Marquez Escrp.no

Otro. El Coronel D. Joseph Andres Ysasi: q. N. mas de 2 Gaños- Por la Ciudad a los Reyes al Real en cuenta

y ocho a febrero dcho año p.a la Rfenda para
ba presento p.r tgo al Corn.l D.r Jph Antonio
Mayr q.n vino Rubr.cado juram.to que lo hico B.
Dios Nuestr.o Señor y a una Señal de Cruz segun
dho bajo al q.l Oficio dixo ser de edad y sien
do examinado al tenor de las preguntas
inserta en el Memorial de f. declaro lo sig.te

A la 1.a
11 A la primera pregta y demas q.e en dho Memo
rial se contiene dijo q.e no la sabe y Reponde

Y siendo examinado al tenor de las
preguntas contenidas en el Memorial de f. Dijo
lo sig.te

A la 2.a
11 A la primera pregta Dijo q.e con el motivo
de ser el tgo Minero le consta p.r experien
cia todo lo q.e se Refiere en esta pregunta
y Reponde

A la 2.a
11 A la 2.da pregta Dijo q.e al mismo modo le
consta y es cierto q.e los Arrendam.tos q.e en las
Minas se hacen de una, dos Barretas se
entienden en las Cantidades q.e se Refiere
siendo las Metales de poca ley, y siendo lo
m.s que sube a mucho mas el Arrendam.to y
esto no embarazara p.a q.e el dho pueda tra-
bajar como es costumbre en todas las Minas
con el numero de Barretas q.e se Refiere, y
Reponde

A la 3.a
11 A la tercera Dijo q.e segun el conocim.to y
practica q.e el declar.te tiene adquirida halla
q.e el Arrendam.to q.e el q.l lo presenta le hizo
a Alejo de dhas Minas e Ingenio que
se expresan en la Cantidad de seiscientos

pero, no solo es equitativo é intimo vino que
aun esta a balde y Reponde

4ª 11ª A la quarta Dijo q.e del mismo modo es cierto
y le consta q.e las Minas tienen de treinta estimas
y aprecio se dan dia a otro segun la saca y
descubrim.to de sus metales y p.r cuyo motivo a
unque se compre una Mina en quinientos
pesos vale a Regla p.s, si despues requiere
ahondar, o cuidar p.r m.or Cantidad se desfa-
cen estan y Reponde

5ª 11ª y 6ª 11ª A la quinta y sexta preguntas Dijo que
no la sabe y Reponde q.e lo dho y declarado es
la verdad so cargo del juram.to fho en q.e se afir-
mó y ratificó siendole leida su declaracion q.e no
le tocan las Generales de la ley q.e es de edad de mas
de veinte y cinco años y la firmo doy fee
Josef Antonio Mairo

Antem.o
Joseph Pasq. Marques
N.o Escr.no

Testo
p.r Contador
Cuerpo: q. N. h.
16 a.

Incontinenti parecio por testigo ad.m Cayeta-
no Cuerpo vecino Rector juram.to que lo
hizo por Dios N.tro Señor y una señal de
Cruz segun Dro, Baxo del qual ofrecio decir
verdad, y siendo preguntado al tenor de las
posiciones inserta en el escrito de fs. Dixo
lo siguiente

1 A la primera pregunta Dijo que con el



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

motibo de haver tenido el testigo vezina y por lo esta razon adquirido practica y conocim. Sabe y le consta que, son crecidos los gastos q se impenden en la fabrica de un Ingenio de moler metales en las Provincias y Minerales, y asi por esto, como por las Cuantiosas Utilidades que producen al dueño ó Arrendatario, son de Vastante aprecio y estimacion, pues por cada Cajon de metales que se muelen en el establecido se le dé al dueño un Marco de Plata libre, con el titulo de Señoraza, y que tambien es constante que por todo lo expuesto los Arrendam. que se hacen de un Ingenio se verifican lo menos en las Cantidades que se expresan segun la situacion en que se hallan los Minerales y Responde

A la Segunda Disp. Que siempre ha oydo Decir Republico y notorio, que quando se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

arrendan en los reinos de otros Partidos se paga por cada una hectarea, ó quatro ceentos pesos al año, siendo sus medidas de quatro ó cinco Marcos por Cabeza. Y del mismo modo sabe por Conbersacion que ha tenido con algunos mineros que aquellos arrendamientos se practican sin perjuicio del Arrendamiento en el caso de que quiera trabajar con todos quatro Partidos, por ser conuiniente en todos los reinos, y Responde

A la tercera Dijo: que como tiene espuesto a la quinta pregunta de la Declaracion que tiene hecha en este auto ante el presente Receptor halla segun el conocimiento que tiene que la Cant. de seis cientos pesos en q. el que lo precenta le arrendo los reinos a Alejo de Leon, es muy moderada y equitativa, por que segun su Dotrina merecen mas estimacion y Responde

A la quarta Dijo: que es ebidente que los reinos (segun ha visto el testigo en los de Para-

marca) experimentan los dueños, ó arrendatario, la alternativa de precio que se refiere, pues si vn dia valen mil pesos, otro dia pueden valer veinte, ó treinta, segun el descubrim.to y saca de vna vez valer por cuya razon aunq. qualquiera compre una mina en quinientos pesos, no sirve de regla, ni modelo, para venderla ó arrendarla en mayor cantidad y responde

A la quinta disp.o Que con el motibo de haber asistido algun tiempo en la casa de Alejo de Leon con ocasion de dirigirse la Cara q.e Cte fabrico en el sitio del Huacho se instruyó a fondo seg.n d.o N.o Pedro Nolasco Manzano ex tio Carnal de la Armada del dho Alejo, quien con el titulo de Canado pasó a dar mineral de que lo precedia y halli se descubrio por el Cura el trato torpe que hacé con la Rejerida muger quedando toda la Prov.a instruida del escandalo con que vivia el citado Alejo. Y que el mencionado Manzano vive á expensas de Alejo, con quien esta parisaguado como se confiderme, y que le corre con bario asumpto, como tambien con el Yndio de Huachipa, por cuya ocupacion sabe de pu-

blico le paga mensalm.te Cant. sep. y Rep.

6v

A la sexta dijo: Que le Consta por haverlo visto que D. N. Fr.co Campancho paso en la primera cacion con el testigo á Reconocer a Dñn. Alfo las excavaciones, y por su influjo y persuacion, continuo en la habitacion referida, con la expresada chacra que tienen en arrendam.to en el Camino del Callao é hizo Rabiniustrador. Que tambien le consta que el citado D. N. Fr.co le es deudor á Alfo de Cant. sepen, y asiente en la presente causa, la que promuebe con bastante eficacia, como Confidente del Referido Alfo é Intelig.te en papeles y Reponde. Que lo dho y Declarado es lo que sabe, y la verdad só Cargo del Juram.to fho que leido se ratifico, no le tocan las generales de la Ley, es de edad. de quarenta y seis años, y lo firmo

Dorfee=

Eustachio de Casino

Antem.

Joseph Fran.co Marquez Rubio

Otro

En Lima y Marzo primero año de mil. ochenta

El Lor.do D. Juan.co Damien de Arias y dos f.s Dha pruebas presento f.s testigo al Dr.do D. Juan.co Damien de Arias Pres.te de quien recibí Pres.te G. N. h.d juramento que lo hizo in verbo sacerdotis=

nas de 25 a.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tacto persona segun mi baso del qual ofrezio de
cir verdad, y siendo preg.do al thenor de las pre-
ciones contenidas en el Pedimento def.o de
dixo lo siguiente

A la primera pregunta: Dixo que
con el motibo de ser el Padre del declarante due
ño de Minas i Ingenios, sabe, y le consta ser
de bastante costo la construccion de Ingenio
y p.a esta razon esta establecido el pagarse
vn marco de plata p.a cada cargon, y consig.te
mente lo menos en q.e se arrienda vn Inge
nio sin asignac.on de minas, ò barretas en
quinientos, ò quatrocientos p.s y este valor
sube segun los intereses de Minas, y ser p.a

A la segunda: Dixo que p.a la misma
razon le consta que quando el arrendam.to
las Minas se hace en vn solo sugeto suele
arrender à cant.d crecida de quintos, ò mil
pesos, pero si solo se reduse à asignacion de
vna barreta, el corriente hasense, en

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y
SENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

trescientos, poco mas, ó menos pesos, Respecto á que en esta atencion siempre le queda al dueño la accion de trabajar en todo el Reyno de la Minna y Responde

A la tercera: Dixo que segun tiene noticias considera ser precio moderado el arrendamiento que el que lo presenta tiene echo á Alexo de Leon, por las proporciones de q. goza dicho Lugenio, y q. tanto juzga ser esta negociacion mas equitativa que las que se efectuan en el Mineral de Pasco y Responde

A la quarta: Dixo que sabe, y le consta que las Minas, estan en dia de valer muchos miles pues es constante que segun la continuacion del trabajo crese mas la ley de la metales, teniendose presente que de un enfrante á otro han mejorado en su estimacion, y aprecio, y por esta razon le consta al Declarante hauerse comprado algunas de estas en cantidad. de dos, ó tres mill p.s. y despues hauerse buelto á vender con duplicado exceso, y Responde

S. 6.ª

A la quinta, y sexta: dixo que las tiene y
Responde que lo que lleva dicho y declarado es lo
que sabe y la verdad so cargo del juram.to
fho que leido se ratifico, no le tocan las gene
rales desta Ley que es de edad de mas de
Veinte, y Sinco a.s y lo firmó dijo fee=

Fr. Cof. Francisco del Arias

Interin

Joseph Xavier Marques
Escrib.no

Su real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Certifique como pide

Don Manuel de Abre en los Autos executivos que sigo contra Alexo de Leon por Cantidad de $ y los demas deducidos Digo que por el auto de f.s se le hubo por opuesto al dho Reo y se le encargaron los diez dias de la ley Y para en parte de Prueba de la q.e por la mia se esta produciendo combiene a mi Dro que el Receptor Jose Pasqual Marquez certifiq.e como es cierto q.e con el motivo de estar recibiendo mi Prueba el dia de ayer estando fuera del Portal se llegó a el D.n Francisco Corpancho y le dijo que no habia de parar hasta quitarle el Ynjenio minas y tierras y desamueblarme enteram.te perdido por haverme presentado contra el dho Alexo exponiendo todo lo que en este acto le respirio el dicho Corpancho con bastante vndispocion de animo, y como sabe y le consta es familiar comensal y compañero del cuado Alexo en una Chacara q.e administra y q.n le sirve con sus negocios interesando se en todo ello. Y que vltimamente Don Pedro Velasco Mansano es tio de la Muger y tenaza del dho Alexo. y por lo tanto su comenzal y Paniaguado; por tanto

A Vs pido y suplico sea servida mandar q.e para en parte de Prueba certifiq.e el dicho Receptor Jose Pasqual Marquez como llevo deducido y es de justicia que pido con costas. Manuel de Abre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos ochenta, y dos ante el S.r Alc.e de 1.o D.n Juan Velasco

Fern.do Coronel del Regim.to de Dragones Alcan
tados de Retaguardia Alc.de ord.o de esta Ciudad
y su Jurisdiccion P.e Real de presente esta Ciu
dad
y Vista P.r su Md. mande q.e el Recep.or Jo
se Marq.s Marquez p.r en pte de prueba cerra
q.e como esta pte. pide, asi lo proveyo y fir
mo con parecer del d.r D.n Cayetano Delzor
Abog.o de esta Rl Aud.a y Asesor de esta Ciudad

Delzuno

Yo Josef Pasqual Marquez y Davalos, Receptor del
numero de esta R.l Aud.a Certifico y doy fee, en
quanto puedo y ha lugar en Drho. que habiendome
encontrado la noche del dia que se cita en esta
Plaza mayor con d.n Fran.co Ruiz Corpancho me ex-
preso, hauia oido por la puerta de la Capilla de
la Carcel de la Ciudad, toda la declaracion que le
Recivio ad.n Eustaquio de Castro, testigo presente
por d.n Man.l de Arze Davalos en la causa sobre
materia; y añadio que no hauia reparado esta
dejar dicte sin Jnfamia, y ruinas, pues no heran
suyas, y aunq.e le hice presente el dominio q.e dellas
tenia, se ratifico en que hauia de seguir la in-
fancia sin q.e se verificase el separarlo, sin
dejarle en ellas. Que me consta que el citado d.n Fran.co
es intimo de Alc.de de Leon, asi por hauerlo visto
en casa recta y conuerse con la Fam.a de Nella
vista, como por q.e en varias ocasiones me ha
arreglado q.e la presente causa corre por
su quenta, porque siendo de Alc.de es muy suya

y la hade seguir con Vastante axdor y empeño por lo interesado que es en los asumptos del mencionado Mejo. que me consta por notoriedad q.e D.n Pedro Nolasco Manrano es tio de Amacia del Xerido. Mejo. Ipara q. conste donde combenga y obre los efectos que en dho. Vien re lugar doy la presente en Virtud dlo pedido y mandado. En Lima y Marzo primero años de mil setecientos ochenta y dos.

Joseph Lasq. Marquez
Escrp.

Pide se provea conforme a su contenido.

Tit. real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Exmo. S.

Lima y feb.o 28 de 1784

El teniente ñal ò. Dn Manuel de Arze y Davalos con su mayor ren
ticia mayor de la dim.to parece ante V.E. y dize q.e ante el Alcalde ord.r D. Fue
ovincia de Canta an de Betsunse sigue causa executiva contra Alexo de Leon
bxme como por p.r cant.d de pesos q.e esta debiendo de los arrendam.tos de un In
ta, baxte se soli genio, y utinas, q.e pone como d.o propietario declarene el Pue
ta./ blo de V. Juan del obraxillo dela Prov.a de Canta. El referido
Alexo p.r entorpecer el paso ha hecho una oposicion capciosa fundando la en varias excepciones verdaderamente falsas, de q.e se ha dado traslado al sup.te encargandose le al citado No los diez dias dela data p.a que dentro dellos las pruebe, y justifique.

Una delas excepciones se contrahe a decir q.e el suplic.te no le ha entregado las Utinas, p.r lo q.e no ha podido trabajar enellas; demodo q.e aunque le otorgó la escrip.a de arrendam.to no ha verificado su cumplim.to, pero como en todo esto, y en lo demas q.e propone el dho. Alexo procede de mala fee le es preciso al sup.te calificar lo contrario, de averq.e convenidos en el arrendam.to remitio aun cuartaguio de Castro ala Provincia en qualidad de Administrador p.a q.e reciviese el Ingenio, y utinas; q.e en virtud de lo hizo entrego de todo el suplic.te, y empezo a reparar el Ingenio, y trabajar las Utinas, sacando, y veneficiando sus metales, lo q.e antes de dicho sup.te havia practicado haviendo a Gregorio Florez, y Andres de Torres

q.e se introdujeron en el labores de las Atinas al pre
texto de q.e estavan despobladas: y que ahí ha continua
hta el dia teniendo puesto en ellas otro Administrador
y Beneficiador, lo q.e no executaria sino se le hubie
sen entregado las Atinas, todo lo q.e consta positivam.te
al Thn.te Grāl. y Justicia mayor de la dha. Prov.a con
quien ante el dicho Autor el sup.te contra los dhos.
Flores y Forner sobre el dho. despoblado, y p.r q.e asimi
smo save lo q.e ha trabajado el citado Alexo P.r virtud del
arrendam.to y entrega de las Atinas, cuyos hechos son
muy importantes a la defensa del suplicante, pues con
ellos hará ver todo el fondo de malicia con que se revistió
el paso de los arrendamientos p.r el expresado Alexo, y
conviniendo p.r lo tanto al derecho del suplic.te q.e el men.o
Just.a mayor los exponga, p.a q.e le sirvan en parte de pru
ba de la q.e debe dar en los diez dias de la ley: Cuenta
Acerca pide, y sup.ca se sirva mandar p.a los efectos q.e lleva
indicados, q.e el Thn.te de Justicia mayor de la provincia
de Canta informe sobre los hechos deducidos exponi
endo todo lo q.e crea tocante a la materia le conste a fin de q.e no
perezca la justicia del suplicante, q.e es la que pi
de y espera recibir con bien, y merced de la superior
Grandeza de V.a

D.n Manuel de Mendibuen
y Orellana

Ex.mo Sr.

Cumpliendo con el decreto superior de V.E. q.e
antecede, lo que puedo informar en vista de
que representa el suplicante D.n Manuel de Mendi
y Orellana se reduce a que por el año pasado de
1809. se aparecieron en la provincia de Canta
de mi cargo, Gregorio Flores, y Andres Forner con
destino de reconocer y calcar los sitios del pue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

vel Pueblo se S.n Jw. vel Obrajillo nombrados Jacam, Chogue, Sanama carga, yguaconenga: y Abiendo sacado regn dha minas. vel Suplic.te contenidas en este sexto, conocida, p.r el mismo nombre suponiendo con falsa causa q.e ellas se hallaba despoblado, empe zaron á trabajarla, y sacar metales bajo vela Abili tacion, y fomento, q.e les dexo vedeor, que con los dhos individuos haviā echo cierto ajuste de dar les algunos miles, p.r la expresada mina regn se me noticiō p.r entonces, y aun p.r ellos mismos.

Tambien compadecio en estas circunstancias D.n Juan de Dios Ortiz, con regimiento librado p.r los off.s RR. de estas cassas en que se le aplicava la expresada mina p.r despoblada: Y formado con curso de pretendientes dho mérito á q.e el suplic.te D.n Juan se presentase en este superior Gov.no pidiendo fuese preferido en la mina q.e escogiesen los registros librados. Y se mandō se hexecutiō p.r VE. p.r q.e administrase Just.a y seguida la causa p.r su termino pronunciō Sentencia con parecer del Lic.do D.n Juan de Ona su Abogado de esta R.l Aud.a declarando, no ha ver lugar al despoblado, y q.e se notificase á Pedro

Torres, y Ortiz. dessosen la mina libre, y desembo
sado pª q la trabajase Dn Man.l cuya sentencia fue
consentida pr todos.

Y Como mucho antes de q se espidiese
ta resolucion, el expresado Alexo pª afianzar el laborio de la m
na, temiendo q sus habilitados pudiesen quedarse sin esta cel
bre contrato de arrendam.to con el dho Dn Man.l asi de esta, y d
otras, del ingenio, y parte de tierras de las que igualm.te po
en el enunciado pueblo de S.n Fr.co del Obrajillo en precio de
de seiscientos pos anuales q le mencionē pr entonce
y en cuya virtud procedio a redificar el ingenio, y tr
bajar las minas, sacar metales, y beneficiarlos p medio de su adm
nistrador Dn Cristoval de Castro a quien remitio pr el expr
do año de 780, pa q hiciese cargo de todo, como lo realizo media
la entrega q le hizo el Sup.te Dn Man.l del Ingenio, minas, y d
mas estipuladas, haviendo asimismo pasado en dos ocasiones
Citado Alexo al dho Pueblo con su familia, y varios de per
dientes suyos q medio enoxarse con Dn Fran.co Carpe
cho y Dn Pedro Velasco Manzano como tio de la Muger d
conocer lo echo en el ingenio, lo trabajado en las m
nas, y a beneficiar, o labar sus metales: de suerte q n
es dudable q el mencionado Alexo en fuerza del arrendo
m.to q se le ha cumplido en todas sus partes pr el citado Dn
Man.l ha mantenido, y mantiene hasta la presente
fecha del referido año de 780, pa si y sus administrador
en el libre uso del Ingenio, tierras, y minas, sacando,
beneficiando metales, tanto q pr esta razon procedi pr esp
cial comision del Sr Visitador, y Superintendente Sr
de Pl.l Hard.a en concurso del Ofic.l Pl.l de la casa de Jaur
Dn Antonio Escudero, y Vizcaya para ensaye de los metales pa la regu
cion del consumo de su Azogue, de cuyo esperimento
dimos cuenta a dho Sr Visitador y superintendente

Gral. Concluyendo con q aun en la actualidad tiene el expresado Alexo puesto de Administrador en el Ingenio, y mina a Dn Antonio Albellaneda p haverse separado el dho castro, como asi mismo a Dn Josef ortiz p beneficiador de metales: quien hacia dias me presentó un escrito pidiendome le adjudicase la mina de Guacoyenga p despoblada, constandome el hallarse dha dada al dho Alexo p q. era remitido, y que se trabajaba Dumodo parecíendome irregular su solicitud, me fue preciso proveer q puntandose con los autos seguidos con Flores, y Forner se le diese traslado a dho Dn Manl q el Tg me consta. y debo exponer en el asunto, y en cuya vista mandara SE lo q fuese de su mayor agrado: Macas y Marzo 2. de 1782.

Domingo Muñoz



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos q.
se presentaren por parte de D.n Alejo de Leon en los Autos executivos
que contra el suso dho sigue D.n Manl de Arze p.r cantidad de pesos
que le demanda procedidos de los Arrendamientos del Ynjenio, que tie
ne en las Tierras del Obrajillo nombradas Tantallano en la Juris.n
de Cinti y lo demas deducido.

1 Primeram.te serán preguntados por el conocim.to
de las partes, noticias de esta Causa, y generales de la Ley.

2 Y si saben, que el Ynjenio que arriendo dho D.n
Manuel de Arze al expresado D.n Alejo de Leon
en el precio de 600$ en cada vn año, por el mes
de Septiembre de 780, en que celebraron el contrato
se hallaba tan arruynado, q.e solo conservaba el nom
bre de tal Ynjenio por los vestigios antiguos, que
manifiesta a causa de que havia mas de 200,
25, años que no se beneficiaban ni molian en el
Metales algunos. Digan &c.

3 Y si saben que dho Ynjenio en el estado
que se hallava al tiempo que se celebró el contrato
con los pagamentos observados, que mantenia
con dos quartos techados la Casa de Vivienda
y vn pedazo de Tierras inmediatas de dho

fanegas de Sembradura, solo podria arrendarse
en el precio de 4011 0, 500 ps. no mereciendo to-
do ello aun despues de haver refaccionado
el Ynsenio el dho Dr Alejo de Leon el de
80 ps. al año segun el legitimo valor que tie-
nen en aquel lugar las Casas de habitacion
y tierras de Sembrar. Dijeron Ys

Y Si Saben que la casa de vivienda
que decia servia para custodiar los Azogues y de
mas Especies de importancia con el pedazo de
Tierras, que se incluieron en el arrendamiento
no quiso entregarlas dho Dr. Manuel al Apode
rado de D. Alejo hta el mes de Julio del
año pasado de 781, de tal suerte que cos
to en grave disgusto para que se allanase a re
cibirlas dha entrega. Dijeron. Ys

Y Si Saben que el haver convenido
Dr Alejo de Leon en darle a Dr. Manuel
el exorbitante precio de 600 ps que le pidio
pr el arrendamto del Ynsenio, Casa y pe
dazo de Tierras solo fue con respecto, a
las 3011 Minas de plata de buena Ley q
le ofrecio tenia hazer propias que habian
de entrar en el arrendamiento nombrada
Guaycon Senga, y Canta la Vieja y Canas y Saxca

y en lo que no supieren remitanze a la escrit
que era presentada en este Auto. Digo Vs

6 Si saven que ha lo presente no ha
entregado dho Anze ala parte de Leon las
expresadas Minas sin embargo de las muchas
reconvenciones que se le han hecho sobre el
asunto escusandose a ello con varios pretex
tos frivolos. Digan Vs

7 Si saven que habiendosele adjudicado
a Gregorio Flores por despoblada la Mina
de Juan Gonsalez por convenio que tuvo con Alejo
de Leon los trabajo este laboreando por algun
tiempo de la guerra ha que salio D. Manuel
de Anze a disputarsela y que con este motivo
cesó en el trabajo, y expresen los testigos
como es verdad que los Minerales que ha
verificado Leon en el dho Yacimiento despues de
haverlo refaccionado fueron aquellos que le
habian sacado de la expresada Mina en
tiempo que corria como perteneciente al
referido Gregorio Flores. Digan Vs

8 Si saben que despues que se celebró el
arrendamiento y se verificaron dhos Autos
no ha vuelto Dn Alejo de Leon a trabajar
dha Mina sin embargo de ser Dna de los

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Otrosi que se incluyeron en la Escritura de causa
de haver esperimentado en el Verefficio Una
perdida bastante. considerable Superando los
costos al valor y los mayores que produxeron
dhos metales por la imperioridad de su ley
Digan &c.

Y si saben que por la razon expuesta
en la pregunta antecedente las immensas y
reconvenciones de D. Alejo de Leon, solo se han
dirigido á las Otras dos Minas nombradas
Santa la Vieja y Caxcaxoy Saxeca, y no ha querido
entregarle hta lo prevenido el dho Azc Digan &c

Y Item Declaren de publico y notorio publica
voz y fama Digan &c

Don Sebastian Ludeña

Barnabe Ramirez de Arellano

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SEYSCIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Thomas Ramirez de Arellano en nõe de D.n Alejo de Leon
Por presentado en los Autos executivos que intenta seguir d.n Manl.
tado en lo de Axpe por cantidad de pesos procedidos de los arrenda-
pertinentes dam.tos de Virginio y Marcar y lo demas deducido
y citando de Dicgo que se le han encargado ante parte los dias de
tro de los dias la ley y para poder justificar dentro de ellos las
excepciones en que funda su oposicion; Hago pre-
te examinen sentacion del Interrogatorio por donde hande ser
à su instancia examinados los Testigos que se produgeren. Y a
los testigos conseguirlo por tanto.
A Vmd. pido y suplico que habiendo por presentado dho Ynterro-
se presente gatorio se sirba mandar que ante Thomas se exa-
ren, cuyas minen los testigos que se presentaren p.r mi parte
sig. se con.e p.r ser de justa que pido costas No
lem.

D.or Jph.e Ludeña

Thomas Ramirez de Arellano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Febrero de mil sete.os ochenta y dos años ante el S.r D. Juan Josè Belsunse Alc.de ord.o en ella y su Juzgado con p.r se presentó esta Petición.

Vista por su merced. Dixo que havia y hubo por presentado en lo pertinente el Interrogatorio que y que estando dentro de los dies dias, se examinen asu tenor los tt.os que se produxeren, cuyas diligencias cometiò a mi el pres.te es.no dotro real asseptos; Asi lo proveyo y firmo comparez.e el Don Cayetano Bolon Abogado vecino desta Ciudad

Delzunu

Ante mi.

Pedro Lumbreras
es.no de Cab.do y pub.co

tt.o.

D. Josè Albarez. J. N. de hedad de 36. a.s

En la ciudad de los Reyes del Perú en beinte y dos de Febrero de mil sete.os ochenta y dos años. la parte del Alferez de Leon p.a la prueba que ha de dar presento p.r tt.o. à D.n Josè Albarez de q.n yo el es.no recibi Juram.to que lo hizo p.r Dios nro. S.r y una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado dixo y declaro lo siguiente

A la primera pregunta Dixo q.e solo conoce à D. Alferez de Leon q.e lo presenta, y no à D. Man.l de Arze, q.e si tiene noticia de la causa q.e no le tocan las generales de la ley y q.e es de hedad de treinta y seis años. Y responde

A la seg.da pregunta Dixo q.e p.r ser este tt.o. Minero dueño. de Ingenio en el Asiento de S. Ant.o de Yauli Prov.a de Huarochiri à cuyo cargo p.r el año. pasado de ochenta y uno, pasando p.r el Lugar q.e llaman el Obrajillo en la Prov.a de Canta, tubo noticia q.e en aquel Parage se hiba a fabricar un Ingenio de Moler Metales, y aun se le propuso por un sugeto q.e no conoce q.e si

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1783

pusiera pasar à abrirlo y hacerse cargo de la obra entra
xia en ella, pero q.e mediante el conocim.to que tiene de las
situaciones q.e son proporsionadas p.a iguales fabricas hiso
concepto de q.e alli no podia tener exito igual fabrica ni produ
cir utilidad por q.e haviendole señalado tambien la citua
cion de la Mina formò mal concepto de q.e esta tubiese mate
res de ninguna ley, y por esta razon tambien preguntò
al mismo sugeto q.e era la persona q.e iba hacer aquella
Operacion p.a dirigirla al intento q.e es lo que puede decir
se. el contesto de la pregunta y responde

3 A la tercera pregunta Dixo que aunque el tgo. no vió
el Ingenio en el estado q.e estaba sin embargo p.r la situa
cion y desamparo de Minas en q.e esta tiene p.r cierto q.e no
puede producir Arrendam.to alguno, q.e por especie y prac
tica sabe q.e en la Sierra aun q.e sea lugar abesindado
el Arrendam.to de una casa de Mina con todas sus pro
porciones solo gana de Arrendamiento teniendo un Botil
Corriente, Rastra, Horno, Tina, Buitron, y las demas of.s
cinas q.e corresponden quando mas al año dos cientos p.s
ciento sing.ta ù ochenta y menos, pero que el presente
no merese paga alguna antes al contrario el dueño del
Ingenio y Minas sugeta Materia debe pagar perso
na q.e se lo guarde y Responde

4 A la quarta pregunta Dixo que no la sabe y
responde

5 A la quinta pregunta Dixo que no la sabe y resp.or
A la sesta, septima, octava, y novena pregunta

Dixo q.e no la sabe y responde ——————

A la desima pregunta dixo que lo que a dho. y declarado es la verdad. Pub.co y notorio, Publica voz y fama bajo del Juram.to que tiene fho. en q.e se afirmo y ratifico leido su dho. y lo firmo si quedo y fue=

Dr. Alvarado

Ante mi.

Pedro de Cambreras
no.o de Sd.a Ig.a y pu.co

Otro
D. Fran.co Corpancho. P. N. se le dad de 47. a.s

Y luego Incontinenti en dho. dia mes y año. dho la parte de D. Alexo de Leon para la prueba que tiene ofrecida y le esta mandada dar presente por testigo a D.n Fran.co Corpancho vecino desta ciudad de q.n Yo el escribano recibi Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun forma de dro. bajo del ofrecio decir verdad y preguntado a el tenor de las preguntas del Interrogatorio presentado dixo y declaro lo sig.te

A la primera pregunta Dixo que conoce a las partes que litigan tiene noticia de la causa; de Generales de la Ley Dixo que no le tocan, y que es de edad de quarenta y siete años y responde

A la segunda pregunta Dixo, que sabe y le consta que el Ingenio sugeta materia se halla bia sumamente ruinoso y despreciable p.r el mu memorial tiempo que no se exercia en el, el des tino para que fue exigido, respecto a que no habia metales en aquel lugar por donde fuese necesario su mobimiento, lo qual es al tpo. de toda ciencia motibo a q.e se halla presente a la contrata hecha entre los litigantes, y con este paso el tpo. por parte de D. Alexo de Leon que lo presenta a llebar al ob

xillo el opexario q.e havia x refaccionax dho. Ingenio
Asi mesmo aq.e se efectuase el Imbentario ofxesido p.e d.
Man.l de Arse en la Cx.a, xtodos los framentos q.e dixote
nex para dha. Refaccion como assi mesmo las Minas
que Oblig.o p.r suyas en dho. Axxendamiento y Responde

3 Alatexsexa pregunta Dixo que haviendo vis
to el Ingenio en el estado que se hallaba y reconosido
su demolimiento, como tambien la opresion de las casas
q.e no eran sufisientes para en caso de tenex que manio obrax
el Sitio q.e se pretendia de Minexarse hisa el tigo. todo des
precio y hubo de maxmuxar la simplisidad con q.e D.
Man.l de Arse havia ponderado la fabrica, Fexxas
y Minas; y que para que se efectuase la dilig.a aque
se habia destinado el tigo. xcombino al dho. Arse
pocas leguas antes xllegar al exprexado obxaxi
llo en donde le encontxo y le comunicó iba comiciona
do à xcibir todo lo pactado en la escrituxa, aq.e le
xespondio iba axex al Coxxexidox para una dilig.a
y q.e estaxia prestó xxegreso; y haviendole esperado
catoxse dias no parecio en ellos, y el tigo. se bolbio à
esta Ciudad sin haxex maxesido hisiexe dha. entre
ga; Y por lo que hace al balox en que deba apxeciax el
predicho Ingenio Casas y Fexxas tiene la Pexicia
xeque en un Asiento de Minas como el de la di
xexa de Tauxo, à sido por el año. de setenta y tres
apoderado de los oficiales R.s de Jauxa p.a solicitax
Axxendatarios à el Ingenio de Pachachaca, q.e se
compone de un Sutil, una Rastra, nueve Bibien
das, Cochas, Buitron, Oxno de Reberbexo, y otro de
Desasogax, y no pudo merexer à instancia de mucha
interposicion sugeto alguno que le adelantase cin
mas precio q.e ochenta p.s; y lo que asc computo q.e si

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y 79
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

aquel por no tener Minas propias no se hacia
digno en un lugar de aquel Giro de Metales para
mayor estipendio; este que no se asoman ningunos
ni aun con lata distancia lo à entodo por de ningun
Valor, escepto aq.e sele quiera dar alguno alas Co
sas q.e se dize tener, que estas por las que el tço. tiene
Vista y segun practica en iguales lugares no
merecen la atencion de dos p.s annuales, y si se à
agrega la absolucion de las tierras tambien
tiene el tço. la ciencia sig.e en un lugar como
el Pueblo de Tauca en que conosidamente sus
tierras produsen frutos beneficos à esta capital
y son probicion de la Villa de Guancabelica; Mine
rales de Pasco, Dhon. de Zauli y otras estenciones
por donde corren, que alli Arrendataxio de la Ha
ciencia nombrada Pancan q.e contiene sesenta
fanegadas y estas las veinte y dos de ellas con
Agua perenne y todas en cantidad de ochenta p.s an
nuales con lo que se puede benir en conosimiento
al mexito de las que D. Man.l de Arze por el
en el Obrasillo, lleno de temores p.r los muchos
dueños. q.e quieren sea de el y responde ——

A la quarta pregunta Dixo que le es consta

E



SELLO TERCERO, VN [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
Y SETENTA Y OCHO, Y [illegible]
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

te que haviendo D. Alexo remitido Apoderado aque recibiese a D. Manl. todo lo pactado en la escriptura y selo remitiese el Arrendatario se ello no pudo conseguirse hasta que haviendo el proprio hido por el mes de Julio del año pasado de ochenta y uno le hiso fuersa a que le entregase, casas Fierras y Minas, y solo pudo en lo primero pero que aunbaviendo estado allidos meses no consiguio las Minas que xesa la escritura y responde

A la quinta pregunta Dixo que en virtud de haver asequrado D. Manl. de Arse q. por su ynDigencia no havia podido reconocer los mas cos que ofrecian los metales de qualquiera de sus tres Minas fuera de muchas mas que hasta constan por sus titulos, y obligaba estas al Arrendam.to no se hallaba poderoso, y que siendo assi q. qualquier sugeto q. las mobiese con su permiso havia de recibir grandes alibios por sus leyes. ho nosidas, aun le asia gracia a D. Alexo en combenirse a solo el Arrendam.to de seiscientos pesos, lo qual hiso mober el animo para la condescendencia en la obligacion de dha. cantidad, y Responde

A la sesta pregunta Dixo. que hasta la presente no a podido D. Manl. entregar las Minas

que nombra canta la Viesa, y Caxaco y Sanca, y solo
titula por suya la nombrada Guaco y senga siendo es
ta nuebamente descubierta y amparada p.r Andres
Foxes y Gregorio Flores quienes fueron el mobil par
q.e D. Alexo solicitase ser Minero de aquel Guaca
mediante a que los dichos con metales extraidos de
Minas Poderosas le hisieron creer a d.n Alexo
ser naciones de aquella Guaco y Senga, cuya fama
Corrida incorporo a Axse para la Oposicion con
tra dhos sugetos y haverse aposesionado p.r hacer
fuersa a q.e a entregado Minas, queriendo nomi
nar esta p.r suya propria desde fuuros tp.os. por h
verlos sido de sus antepasados, sobre cuyo asun
pto le consta al testigo q.e el dominio que arquie
ren es solo por un Papel simple dho. por un Reb
goso en q.e espresa hacer Venta de dos Minas
la Guaco y senga y otra q.e tiene presente en
Cantidad de sesenta p.s, cuyo precio presenta la cer
table de ella a q.e se agrega si el Rebgoso pudo tener
minas q.e Vender y dar facultad a d.n Man.l de A
se p.r q.e en el notorio despueblo como el de No have
noticia en el Obxarillo de q.e alguna bes hubiese
trabasado la Mina Guaco y senga, aya queri
espuesto a Flores y Foxes q.e en virtud de dho. d
solacion la registraron en estas Cassas R.s
tomaron Dominio en ella y con este haver podi
do engañar a D. Alexo de Leon para que con ad
ministracion de ellos propios se hubiesen saca
muchos Cajones de Metal que son los que se an
beneficiado en el dho. Ingenio despues de su
refaccion y an dado a conocer lo infructifero
de la ponderada Mina Guaco y senga y Responde
Ala septima pregunta Dixo que en la ar

tecedente se halla el contenido de esta pregunta aque se remite y Responde ——

A la octava pregunta Dixo que le consta el al samiento y Baxetas que hizo D. Alexo para ano sacar mas metales en la expresada Mina p.r ha ver reconocido las existentes perdidas q.e le atrai an y Responde ——

A la nona pregunta Dixo que assi mismo le es constante las repetidas recombenciones que D. Alexo tiene hechas à D. Man.l para la entrega de Minas y que hasta la presente no à podido mexecu lo: Lo solo sabe el testigo que baxando D. Manuel de Arse de proyectos, à proyectar habia adquirido unas Examientas propias para Molino de Axiñas intentando remober el ingenio à dho. — Obrase, esto es con la esperanza siguando el tpo pudiese proporcionarle otra ocacion como la dè que le fiasen lo demas que le faltaba segun habia conseguido una Rueda biexa que tiene noticia el tgo. que por inscribible se le dio en Pasco al credito de buena ò mala paga y Responde ——

A la Dezima Dixo que todo lo dho. y declarado es Publico y notorio Publica Bos y fama y la verdad baxo el Juramento que tiene fecho en que se afirmò y ratificò leido su dho. y lo firmo siguedo y fe. =

Juan. Ruiz Corpancho

Antemi. Sebastian Lumbreras no. Pub.co y Gub.vo

Otro
D.n Jph Pizarro
Gen.no = de 30 = S.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y tres dias del mes de Febre. de mil setecientos



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ochenta y dos ante. Lapaxte de Dn Alexo de Leon, paxa la prueba, que tiene ofrecida, y le esta mandada dar proveyto p. Tõ a Dn Josef de Dexxa, vecino de esta Ciudad de quien Yo el Escriv.no Recivi juram.to que hizo p. Dios Nro S. y una señal de Cruz segun dho vaxo del ofrecio de verdad, y viendo preguntado al tenor de las preguntas del Interrogatorio proveydo: Dixo, y declaxo lo sig.te

1ª A la primera preg.ta dijo, que conoze alas paxtes, que litigan tiene noticia dela Causa: De las generales de la Ley dijo, que no le tocan, y que es de hedad de treinta an.s y xesp.e

2ª A la segunda pregunta dixo, que haviendo celebrado el contrato de Arrendam.to el que lo proveyta con Dn Manuel de Axze, del Ingenio, Minas, y tierras del Obxagillo, hizo viaje a el este Tõ juntam.te con Dn Alexo de Leon, y reconocido el Ingenio, se halló este tan arruinado, q. no hexa mas de figura de haverlo visto, y en estado tan despreciable, que estava viviendo de Cocina



Su resl.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE,

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y vin encontrarse en el Cortijo de Aguas de Illinas, dando vien a conocer, que no se havia excitado en su derecho en mas tiempo de los veinte y vinco años que se asignan en la pregunta, y que inmediatamente passo D.n Alexo, á entender en su refaccion, para lo que dio D.n Manuel de Arze, la rueda deraxmada, y descompuesta con varias quiebras, que se remendaron, y que higualm.te dio dho D.n Manuel, algunas tablas, y tablones con lo que se repuso hasta donde alcanzaron aquellos cortos y desiles fragmentos, y se debolvio el tgo á esta Ciudad con dho D.n Alexo; y Responde ——

3.a A la tercera pregunta Dijo, que no tiene noticia de su contenido y Resp.de ——

4.a A la quarta Dixo, q. este tgo hizo segundo viaje al Obragillo, con el cargo de administrad.r y Apoderado de D.n Alexo, q. entendex assi en la total reposicion del Ingenio, como en el Resivo de la Casa de vivienda, y tiene d. que decia dar D.n Manuel en cumplim.to del contrato é higualm.te

de xecivir las vacinas, y todo lo demas
conveniente ala vuena curacion
para lo qual conduxo porcion de Aro
que Examinetar Vermillon, y otros mu
chos materiales, p.a el fin de aque
lla operacion, y que haviendo xe conveni
do a D.r Manuel, afin de que la entre
ga de todo lo ofrecido, y contratado tuvie
re efecto volam.te le asigno un Quartti
to muy estrecho, y humedo donde se vio
perxibido el tōp alojarse introduciendo-
en el todos los efectos, que ā expresado
que no desavan Campo avn p.a la Cama
que en esta ocasion conduxo el tgō la fa
brica del Ingenio, y que en quanto ala
entrega de vacinas, le xespondio D.r Ma-
nuel, que no hera tiempo de entregarlas
x.
p. que la principal de ellas nombrada
Chicaycoyrenga, la tenia en plenco, por-
ab exrela pedido, p. despoblada; y p. las tiexx.s
le dixo que tomase otras, que le señalō
y no quizo xecivir el tgo p. que se ha
llavan en litigio, que hasta āora perse
vera: Por todo lo que y p. Q. mediante la
estrechez, y humedad del quartito de su
alogam.to se hallō el tōp Tullido lleno de
dolores, y en estado de que lo cargaren, p.
sacarlo al Sol, se debolvio ā esta Ciudad

entregando los efectos de su cargo á
D.r Pedro Mairano, en virtud de D.n
Alexo, á este fin, y xerpondo

A la quinta pregunta dixo que por ha-
ber visto la Escritura de Arrendam.to que
D.r Manuel, otorgo á D.r Alexo, y leido la-
mismas veces mediante dicho lleuado Testi
monio de ella quando se condujo al Obra
jillo en calidad de Administrador, y Apodera-
do sabe que en dho Arrendam.to se inclu-
yen las tres Minas, nombradas Guaico y ven-
ga, Carga la vieja, y Carga y zaxca, y demas
que la pregunta refiere, y que no le consta
otra cosa en su tenor, y xerp.e

A la sexta preg.ta dixo que se remite a-
lo dho q.e es su asunto alo que tiene es-
puesto en la quarta, y xerp.e

A la septima dijo que este Test.o no sabe
sino la Mina, de Guaicayanga, fue adjudica-
da á Gregorio Flores, oyó asi que lo oyo
decir algunas personas, pero le consta, que
quando el Test.o llego p.r Administrad.r de Alexo,
á aquel para se tenia vacados en dha Mina,
el referido Gregorio Flores, quatro Cajones
de metal, los que de orden de dho D.r Alexo,
hizo sacar el Test.o á el Ingenio, y despues de
molidos se devolvio á esta Ciudad, y xerpon
de

A la octava preg.ta dixo q. como á dho en la
antecedente luego q. el Test.o dejo molidos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Vecindad, vecdad q.p. Fexer, dela villa
de Guaico y renga; No ha sabido vive ve
nefiziaxon ono, ni el exito bueno orna
lo de va verrefizio y xexponde

A la Novena pregunta dijo q. vexciona
do Dr Alexo de que la villa, nombra
da Guaycoyrenga, pertenecia à Fregp.
xio Fexer, visto valam.te en que Dr Ma
nuel de Arze, le entregare las otras dot.
que mencionа la escritura, à que se
à excusado vin entregarlas hasta el
tmpo que el Esp.e se debolvio à esta Ciu
dad, que es lo q. le consta vñe el asunto y
xexp.o de

A la Decima preg.ta dixo q. lo dho y de
clarado es publico y notorio y la verdad vaxo
del juram.to q. tiene fho en que se afirmo y
ratifico leido vn dho y lo firmo de que doy
Fee=

Vicente Sierra y Echeverria

Pedro Lumbreras
no. Rl. Pub.co

Otro
Dr. Pedro Holasco
Goarzano=Genl.no
de G.a=

Luego incontinenti en dho dia mes y año

En test.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Dho. la parte de D. Alexo de Leon, para la prueva, que tiene ofrecida, y le está mandada dar presenta, p. testigo a D. Pedro Nolasco Manzano, vecino de esta Ciudad de quien yo el Esno. recivi juramto. que hizo p. Dios N. S.r y una señal de Cruz segun forma de Dho. so de el ofrecio decir verdad, y preguntado al tenor delas preguntas del Interrogatorio presentado: Dixo y declaro lo sigte.

1a Ala primera pregta. dixo que conoce alas partes, que litigan tiene noticia dela Causa, Delas generales de la Ley dixo que no le tocan y q. es de hedad de veinte y cinco años y responde

2a Ala segunda dixo q. este tgo. mediante la amistad que corre con D. Alexo de Leon, que lo presenta de años a esta parte ve ayo presente en varias ocaciones alos alcaldes que precedieron enteste el viso Dho y D. Manuel de Arze, p. el arrendamto. de las Minas, Ingenio, tierras y Casa q. Dho D. Manuel tiene en el Obrajillo citio en la Prov.a de Cinti y tambien se hallo presente a el otorgamto.

dela Escritura, que se celebró ante el Escribano Gilberte Drabo, y le consta p. haberlo visto, que el referido Ingenio al tiempo del contrato se hallava tan aniquilado, y destruido, que solo servia de Cocina, y Cullero, sin tener mas que figura de haberlo sido respecto á que solo mantenia violeta, y Con, y este en estado de empesarlo, como se hizo p. perficionarlo, y responde

3ª A la tercera pregunta Dixo que este tgo por sí no tiene noticia delo q. puedan valer en aquel lugar el pedaso de Ingenio, y Casa comprendido en el Arrendam.to en el estado que el Ingenio estaba quando este se celebro, pero que en la ocasion q. el tgo paso a dha Obra gillo, remitido p. D.n Alejo, con el cargo de Administrador, para recivir toda la negociacion, que alli tenia de su cuenta á cargo de D.n Josef de Sierra, p. haber este enfermado, oyo decir avarios Ministros, que todo lo referido no valia mas quinquenta p. al año p. q. estar oficinar, que en la Riberia de Parco todas sien acondicionadas, y carecientes de las abilitaciones, y estencion. q. necesitan se Arrienden en ochenta p.

quãrdo mar ãl año: Y que en esta ocasi
on fue quando el testigo vio dho Ingenio
y todo lo demas de la rugeta manteria, y ve
impuso en que dho Ingenio al tiempo del
contrato estava en la forma que se re
fiere en la segunda pregunta sin embar
go de allarse ya abilitado, y puesto corri-
ente por D. Alesso, delo que lla tenia noti
cia el tgo adquirida p. D. Eustaquio de
Castro, primer administrador de dho Obrage-
llo, nombrado, p. D. Alesso, y rrespondo

A la 4ª A la quarta pregunta Dijo que este Tes
tigo en fuerza de su Comision de Adminis-
trador, pidio a D. Manuel de Arze, la Casa
de vivienda, que estaba obligado adarle, y
tambien las Oficinas, respondio en quanto
ala Casa, que no tenia obligacion de darse
la que Alesso, debia de fabricarla, y re-
plicandole el tgo, que en el contrato esta
ba determinado, que el la habia de fabri-
car a su gusto, y librar a Vista, p. lo cu
al, y que una vez que no lo hacia echo
debia de dar Casa, p. el seguro de todos los
intereses, y no haber dado motivo, p. q.
los Abogues, y demas efectos estubiesen en
un apoderito estrecho, y sin seguridad
alg. a que contesto D. Manuel, que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

el no tenia obligazion alg.a ni que fuesse entregar su propria Casa. Ven quanto ala entrega delas Minas, que la hazia assu tiempo con lo que se debolvio el tertizo a esta Ciudad precedido lo dho en el mes de Abril del año de ochenta y uno y bolvio por el de Mayo rubcequente en compañia del xefexido D.r Alejo, quien prezente el tertizo hizo la misma xesconvencion à D.r Manuel, p. dhas entregar, y regardose este à ellas ziendo hidea, y mofa dela propuesta llego. la matexia atexminos de que podian haberse hido alas Manos vino intexviene el tezo y el Padre Capellan, Religioso del oñn de Predicadores, no hubieran promediado el disgusto; y que en este estado paro dho. D.r Alejo, à Casa de D.r Manuel, y xeprezentò assu muger à quella obligazion en que quedo apprerencia de ella de trabi-



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA E NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

car la Carga asu gusto, y libranle el im
porte de su gasto á esta Ciudad lo que
conferado assi p.r su muger presente D.n
Manuel, tubo efecto, que la entregase
la obligada p.al de su Carga donde se
paraxon los Arogues, y demas efectos
y tambien entregó las tierr.s pero por
lo perteneciente alas Minas, se man-
tuvo D.n Manuel en su sistema de que
las entregaxia assi tiempo lo que acae
cio p.r el mes de Julio de dho año y se de
bolvieron á esta Ciudad, y xeneros.

Pa 5.ª A la quinta pregunta dijo que es cierto y
le consta, que el allanam.to de D.n Alexo, en dar
le dd.n Manuel, los veinticuatro p.s anuales,
p.r el Ingenio Carga, y pedaso de tierra solo
fue p.r las tres Minas de plata, que asegu
raba á D.n Manuel, heran suyas, y de bue
na ley, con grandes esperanzas, que leo
ya este tuvo en las consavencias, q.e se ha
cian en Casa de D.n Alexo, p.a verificarse el
contrato, como se executo y constando

la Escriptura, con los propios nombres que se refieren en la pregunta, y
respde

6ª A la sesta pregunta dixo q. es cierto su contenido y le consta p. lo que lleva dho en la quarta pregunta, y respde

7ª A la septima pregunta Dixo, que estaba tan distante de ser propia de Dn Manuel, la Mina de Guaycoyvenga a el tiempo, que hizo el contrato de Arrendamto con Dn Alexo, que ni aun sabia donde estaba, y la poseya Gregorio Flores, a quien se le havia adjudicado, p. despoblada, y la estaba trabajando de su consentimiento D. Juan de Dios Ortiz, padrino de dho Flores, vacando Metales de ella y tambien la estuvo trabajando un Caballero, que se apellida Ampuero, y sabe assi mismo, que estando entendiendo en el contrato con Dn Manuel, fue solicitado Dn Alexo, p. un Andres de Flores, a nombre de dho Gregorio Flores, p. que entrase con el a trabajar en compañia la dha Mina de Guaicoyvenga, manifestandole los Metales de ella en q. desde luego se convinieron havriendo despachado antes Dn Alexo, a su cuñado D.

Cortaquio de Cartxo, para que la reco-
nociera juntam.te con Fran.co de Leon, y
procedio abilitar ādho Roxer, y Foxxer, p.
el trauaxo, y vaca de Mendez de ella de
que foxmo quexa Dn Manuel, y procedio a
dispittarles dha Mina, con lo que se sus-
pendio el trabaxo de ella, y fueron bax.dos
los Mendez, que hasta entonces se havi-
an vacado de quenta de Roxer, y Dn Alexo
adho Ynxenio donde se molieron y vene-
ficiaron parte de ellos en tiempo que estaba
de Administrador Dn Josef de Dexxa, y exer-
to en el tiempo q. estubo el tpo en el Obraxi
llo con Dn Alexo, y xexpe

A la octava pxeg.ta dixo q. es contante q. des-
pues de beneficiados los Mendez xefexido-
ro abuelto Dn Alexo a dax un golpe en dha
Mina, p. q. experimento execida perdida en
el veneficio de ellos en atencion a q. el cor-
to fue exerido, y el producto muy corto y mando
immediatam.te suspender Baxxetas, y sin embax.
go de ser dha Mina una delas tres comprendidas,
en el axxiendam.to y xexponde

A la Novena pregunta dixo q. es cierto q. las
xeconbenciones, que ā echo Dn Alexo a Dn Ma-
nuel, en quanto ala entrega de Minas, volve
ā dirigido alas dos nombradas Carta la Vieja
y Caxxaco y axxa, contenidas en la Escritura
lo q. no ā conseguido hasta lo pres.te y xexpe

Un real.



SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE-TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

1/a- A la Decima preg.ta Dijo, que lo sabe y ha declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad baxo del juram.to que tiene fho en que se afirma y ratifica en lo dho y lo firmo de que doy fee=

Fr.s Nolasco Manzano

Ante mi.

Pedro Lumbreras
not.o Sr.lig.o y pub.co

Otro

Fr. Alberto Abellaneda
Gen. no. de 35. a.

En la Ciudad de Reyes del Peru en veinte y cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y dos a.s Lapaxte de S.n Fr.co de Leon p.a la prueba que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo a Fr. Alberto Abellaneda, español al parecer, vecino desta Ciudad de q.n Dijo el exo. recivio juram.to que hizo por Dios nro. Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho so cargo del ofrecio dicho verdad, y siendo examinado al tenor de las preg.tas del Interrogat.o prev.o dijo lo siguiente.

A la primera preg.ta dijo q.e conoce a las partes que litigan, tiene noticia de la causa, no le tocan las generales de la ley, y que es de hedad de treinta y cinco años poco mas.

A la 2da. Dijo que con el motivo de tener este testigo Comercio y tiendas en esta Villa de Pasco, porque

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tava como txanvita precuro el obragllo donde se ha
llavánado el Ingenio sugeta matexia, mas tpo
la de diez años, por lo qual lo tiene visto, y save q
de sesenta y seis años antes se hallava dho Ingenio
anguilado y derrecho, y solo con algunos pagos
A lanexlóvido y xesponde

3ª — A la terxera dijo que en conform.d a lestado enqueel
testigo vio dho Ingenio antes y despues del Ingxeso
de D.n Alexo, por la practica y manejo que tiene de
estas situaciones assi en dha Villa de Pasco, como
en el Asiento de Yauli, reconoze en dha conssiencia
que lo mas que pueden valer de axxendam.to dhas
texxas y Casa que se le ofrecio en el contrato, son se-
tiente pesos, ó sea quinze ps. anuales, porq.e el Ing.o
no valia cosa alg.a respecto al estado en q.e se hallava
y aq.l en aquellas inmediaciones no hay, otros in
texeses, ni Minas donde lepuedan venir, q.e es
lo que da precio y estimacion alos Ingenios, como
es vsuido y aventado en todas las Viezas de Mi
nas y xexpde

4ª — A la quarta dijo que no la save y xexpde
A la quinta y demas preguntas hasta la novena
dijo que no las save y xexpde

A la décima q.to dicho y declarado, es público y notorio, pública voz y fama, y la verdad so cargo del juramento fecho en q.to leído le fue declarado se afirmó y ratificó en ella, y la firmó de que doy fe= Fuenmayor

Alberto Arellaneda

Pedro Dumbrera
no.o Rl. de G.a y pu.co

✠

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y OCHENTA Y OCHEN TA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Causa executiva que ha seguido por parte de D. Manuel de Axse y Davalos Contra Alexo de Leon por Cantidad de quinientos y sinquenta ps. procedidos de los Arrendamientos de un Ingenio de Moler Metales con tres Minas situadas en la Provincia de Canta con las tierras y demas pertenencias con sus entes, y lo demas deducido Vistos &a.

Fallo atento a los Autos y meritos de la Causa y a los que de ellos resulta que debo mandar y mando avivar la bos de la Almoneda é ir por los terminos de la via executiba en adelante y hacer trance y Remate de los vienes executados y de su Valor entero y Cumplido pago a d.n Manuel de Axse y Davalos de la cantidad de dosciento noventa pesos medio real que quedan liquidos a su favor por razon de las mesadas Corridas hasta el dia primero del presente mes de Abril, hecho el Abono a favor del deudor de trescientos sesenta y sinco ps. seis y medio reales a que ascienden las Partidas Contenidas en los Papeles de foxas trés y siete y ps. 98. y a cuyo importe se obligo Don Manuel por la primera condicion del instrumento de ps. 4=- y hecho tambien el Abono de ciento noventa y quatro ps. un real que contienen los Papeles de ps. 22 y ps. 23 en las Partidas confesadas por el mismo D.n Manuel las quales juntas alas antecedentes componen la cantidad de quinientos sinquenta y nueve ps. siete y medio reales que

rebasados ellos ochocientos sinquentaque importan
todas las mesadas, quedan liquidos los docientos, nobenta
tres. medio real por que se pronuncia esta sentencia: Dan
dose primero por parte del dho. d.n Man.l la fianza con
forme a la ley. toledo: Por esta mi sentencia difinitivam.te
Jusgando asi la pronuncio y mando comparesca
ve Asesor con mas la desima y costas en que asimes
mo condeno al dho. Alexo de Leon, cuya tasacion en mi
reserbo =

Juan Josef de Delzunca Cayetano Alos

Doy pronuncio la Sentencia de Arriba el S.or Mre. de Camp.o D.n Juan Josè Belsunse Alc.de ord.o de esta ciudad y su Tu
risd.on por su Mag.d estando haciendo Aud.a en su Juzgado sien
do tgos. Josè Villafuente Justo Mendoza Receptores y Josè Aillon
Dada en los Reyes del Peru en quince de Abril de mil setecientos
ochenta y dos años =

Pedro Lumbreras
no.o Real.s y pub.co

Seis reales.

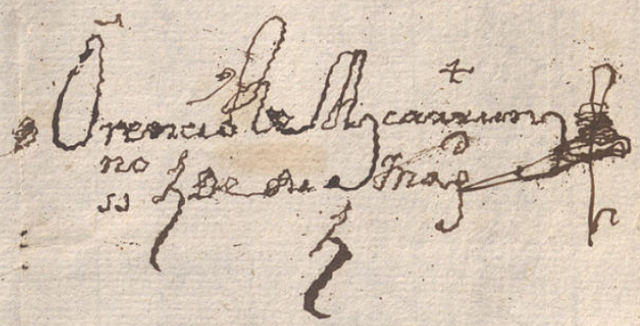
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Manuel de Arce y Davalos Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú Otorgo por el tenor de la presente, que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Gregorio Guido Procurador del numero desta Real Audiencia general mente para todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales eclesiasticos y seculares movidos, y por mover; que ácl presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier Personas y sus bienes, y las tales contra mí, y los mios ásti demandando, como defendiendo con tal que no salga ni Responda á nueva demanda que sele ponga sin que primero sea me notifique en Persona, y la haya contestado, y contando dello para ante los Jueces Eclesiasticos, y Jueces de su Eclesiastica, Audiencias, y Tribunales, que con derecho pueda, y deba, y haga ponga, y presente Demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos sobrestar, pregones, ventas, remates, y remate de Bienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos, presente testigos, escritos, escriptas, testimonios, papeles, y autos que convengan y pida, y saque de poder de quien los tenga, pida

terminos los goze, ô renuncie, sague mandamien-
tos Valer, provisiones, cartas de Justicia Requi-
sitoriar, y de excomunion, y censuras hasta
las de Anathema, que haga leer, y publicar don
de, y quando convenga, ãbone, tache, contradiga
diga de nulidad, recurre, Jure, ãctue, procure, pre
sente, adiccione, ãpele, y suplique, siga las instan-
cias, ô revista, y ãpante sellar, como y quando
le paresciere conbenir, y finalmente haga todos
los demas ãctos, y diligencias, que judicial, y estra
judicialmente convengan hasta que dichos pleí-
tos se fenezcan, y ãcaben por todos grados, que
el Poder, que para lo referido se requiere, y ne-
cesario sea le doy y ôtorgo con libre y general ãd-
ministracion, y con la relebacion de costas en dere
cho necesaria. Y ala firmeza, y cumplimiento de
lo que en virtud deste Poder executare ôbligo mis
bienes havidos y por haver con poder, y sumicion à
las Justicias de su Magestad, para que ãlo refe-
rido me compelan como por sentencia
pasada en ãuthoridad de cosa Juzga-
da, y renuncio las demas Leyes, Fue-
ros, y Derechos de mi favor, y la Gene
ral que lo prohive = Que en fecha enla
Ciudad de los Reyes del Perú en nue-
ve de Noviembre de mill setecientos
ôchenta y un años. Del ôtorgante à
quien Yo el escribano de su Magestad
Doy fee conosco ãsi lo Dixo ôtorgó, y
firmó siendo Testigos Felix Velasquez,

Don Cristoval de Arcaraz, y Don Antonio Villamar = Presentes - Manuel de Arze = Ante mi Ldo. Ldo. de Arcaraz escriva-no de su Magestad ——————





Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS [redacted]782 Y 1783

Escrivano Juzdo. con Poder de

Agense al Parador

D. Manl. de Arce y Davalos, en los autos Executivos que sigo contra Alexo de Lion por Cantidad &c. y lo demas deducido = Digo que en esta causa sea fecha pronunciada Sentia. de Trance, y remate por la Cantidad de doscientos noventa ps. de diez y seis reales, y siendo preciso que estos se tasen para que por el importe de ellos, pueda librarse Mandamto. de apremio correspondiente, en esta atencion

A Vs. pido, y Sup. se sirva mandar que estos autos se pasen al Tasador Gral. para q. aprecie las Costas procesales, y que fecho se traigan para que por este Juzgado se examinen y tasen las procesales y que importe el importe de ellos librese Mandamto. de apremio contra el Ejecutado pedimto. como es de justicia que pido, con costas &

Se aprecian las personas en veinte y cinco p.

Manuel de Arce y Davalos

Trio. Juzdo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y dos años. Ante el Sor. Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdicion por su Md. se presento esta peticion =

Y vista por su Md. tasen estos autos el Tasador Gral. de esta R. Audia.: Asi lo proveyo mando y firmo comparecer ante el Dn. Cayetano Belon Escrivano de esta Ciud. =

Ante mi.

Pedro Lumbreras
no. Pco. y Pub.

Deduce

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil sete. ochenta y dos años: El S.r Alcalde de Campo D.n Juan José de Belzunce Alcalde Ordinario y de Jurisdicion por su Mag.d: Habiendo visto estos autos Dixo que apreciaba y apreció las casas personales en veinte y cinco p.s [illegible] orongo y mandó firmo con parecer del D.n Cayetano Belon Asesor desta Ciu—

Belzunce

Ante mi.

Pedro de Umbreras
Not.o Real y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECHENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En execución delo prevenido en Decreto de 18 del corr.te Daro las costas, causadas en los Autos executivos que ha seguido D.n Manuel de Abéce y Davalos, contra Alexo de Leon por cant.d de ps.; en la forma, y con la separn siguiente

Costas causadas por Alexo de Leon.

Por Tres fírmas del Alcalde ordin.o à real cada una	113
Por Tres Decretos à dos x.s cada uno	116
Por una Notificazion personal en pueblo	1.11
Por Dos dhas à Procuradores à quatro x.s cada una	1.11
Por seis Declarn.s dilatadas à Dos ps.s cada una	12.0
Por Un Interrogatorio quatro ps.s	4.11
Por una fianza de Saneam.to y Hasta de su otorgam.to pu- esta en los Autos Tres ps.s	3.11
Montan las dhas Costas Veinte y Dos ps.s vn real, alvo- quales agregado vn peso y vn real valor Dros de Tas- sacion à razon de Sinco por ciento suma todo Veinte y tres ps.s dos x.s	22.11.1 / 1.11.1 / 23.11.2 .. 23.11.2

Costas causadas p.r D.n Manl. de Abece

Por nueve fírmas del Alcalde ordin.o à x.l cada una	1.11.1
Por Sinco Decretos à dos x.s cada uno	1.11.2
Por Dos Autos à seis x.s cada uno	1.11.4
Por Tres Notificn.s à Procuradores à quatro x.s cada una	1.0.4
Por Un mandam.to seis x.s	116
Por Un Requerim.to y Embargo con Dep.to de Alg.l Mayor y Recep- tor quatro ps.s	4.11
Por un Juramento en f.a Tres ps.s incluso el papel sellado, y blanco	3.11
Por Tres Declarn.s dilatadas al menos en diez y seis prag.tas à Dos ps.s cada una	2.11
Por Dos dhas al de once à Dos ps.s quatro x.s cada una	9.11
Por una dha al de nueve Dos ps.s	2.11
Por Tres dhas al de seis à Dose x.s cada una	4.11.4
Por una Notificn.n dilatada en pueblo	1.11
Por Un Depocito Dos ps.s quatro x.s	2.11.4
	37.11.1 .. 23.11.2

Por las dila Bulla . . 37.1 . . 23.2

Por un Poder y su Testimonio Dos ps. seis x. incluso el pliego del sello segundo 2.6

Por la Sentencia de Grance y Remate un peso y quatro x. . . 1.4

Por la fianza de la Ley de Toledo Dos ps. quatro x. 2.4

Por 5 Lis. de papel sellado de á real gastado en los Autos 5.5

Al Alguacil Mayor p.r la Decima de 220 ps. 1/2 rs. le tocan Siete seis x. y medio 7.6½

Por el Auto y Mandam.to de pago de estas Cosas, y Diligencia que se hade acetnar con Ess.no y Ministro Dies ps. . . 3.

Montan las mencionadas Cosas Sesenta ps. Dos x. y medio, a los quales agregados Tres ps. de los Drs. de Fasacion á razon de Sinco por ciento suma todo Sesenta y tres ps. dos x. y medio . . . 60.2½ / 3. / 63.2½ . 63.2½

De Suerte que vnidas las dos partidas de Costas causadas en los referidos Autos, suman y montan ochenta y seis ps. quatro x. y medio. Lima 20. de Abril de 1782. . . . . 86.4½

Mig.l de Puochena

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Gregorio Guido, en nñe de D. Manuel de Libnere el Axxe, y Davalos, en los Autos executivos, que sigue contra Alcalde de Leon, p. cantidad de Mandam.to Pedimento p. y lo demas deducido. Digo q. habiendose sen terciado esta Causa, de tramite, y xerrate, p. la cantidad de docientos noventa, p. mr. de rima y cortar, se hallan apreciadas las proveraleg. en veinte y tres p. treze y medio xx.s y las ver veraleg en veinte y cinco p. conforme al mandado, p. el Auto, de fha, de modo q. unas, y otras importan ochenta y ocho p. treze y medio xx.s y p. q. se me satisfaga, assi esta cantidad, como la respectiva al p.al de la deuda, por tanto.

A V. pido y Sup. se sirva mandar se libre mand.to de apremio contra el Deudor, de Daniam.to p. la cantidad de trescientos veinte y ocho p. treze y medio xx.s importe del p.al, docientos noventa p. veinte y tres p. dos y medio x.s importe de la tasa, y de las costas proveraleg. y veinte y cinco p. en que se vio de apreciar las veinte leg.s que todas estas partidas componen los enunciados trecientos diez y ocho p.os y treze y medio reales

por vex assi de Tutª que pido &c.

Otrosi pido Justicia

Manuel de Haro Dabalos

f. 88

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil siet.es ochenta y dos años = Ante el S.or Mariscal de Campo D.n Juan Jose Belsunse Alcalde Ordinario de esta Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta peticion =

Vista por su merced mando se libre mandamiento de pago por la Cant.d de trescientos setenta y ocho p.s siet.e y medio rr.s con la persona de D.n Juan de Arana, fiador de Sancam.o de Alzpo de Leon: Asi lo proveyó mando y firmó con parecer del Don. Cayetano Belon Asesor desta Ciu.d =

Ante mi.

Belzunce

Pedro Lumbreras
Escrib.no de Cab.do y Pub.co

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

Thomas Ramirez de Arellano en mejor Dor
Alcs de Leon en los Autos executivos que há
no falga de este Juzgado D.n Juan de Arze sobre Cobro de
Ciudad sin Real
arrendamientos de Vna Casa y hasta ahora
poder aceptado
no le ha entregado vso de mas deducido. Digo q.e
è Instruido al
esta Causa se halla en Estado de Sentencia. Si
Procurad.r del
numero de
ya no se ha pronunciado. Por lo q.e
esta Hablad.a
Juzgue en lo que no hay duda en que D.n Manuel
esta disponiendo viage para ausentarse de esta Ciudad
de q.e amanana, y porque de esta resolucion podra
seguirse a mi parte vn grauisimo perjuicio, no
teniendo conquien seguir legitimamente la Causa
en sus vltimos instancias. Pido y
A Vmd pido y Sup.co se sirva de mandar se le notifique
dho D.n Juan no salga de esta Ciudad en sus pueblos
y haciendas sin dejar poder instruido y aceptado de
dor para el seguim.to de la Causa en todas sus
instancias con apercevim.to q.e de hacerla buelta asu costa
y que la dilig.a se practique sin embargo de ser dia
feriado por la vrgencia del tiempo y ser de jus.a q.e pido

Thomas Ramirez
y de Arellano.

En la ciudad de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos ante el S.r D.n Juan Belsunce Alc.de ord.r en ella y su Jurisdicion p.r S.M.d se presentó esta peticion

Vista p.r su merced mando se le notifique a d.n Martin se haga saber que esta ciudad sin dejar poder aceptado é instruido é Procurador al numero de esta Real Aud.a así lo proveyo y firmo con mi asesor el d.r Cayetano Belon Asesor de esta ciudad

Belsunce

Ante mí

D.n Joseph de la Serna
Esc.no de C.m.ra y Gob.no

En Lima y Mayo dos de mil setecientos ochenta y dos Notifiqué é hice saber el decreto de arriba a d.n Martin de Aste en su persona doy fee

D.n Joseph de la Serna

Escribano

Tu real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En el Pleito Ramirez de Arellano, a Nombre de Dn Alejo de Leon en los Autos Executivos que ha seguido Dn Manuel de Arze y Cantidad de Pesos procedidos de los Arrendamientos de un Ingenio y Minas y lo demas deducido. Digo, que pronunciada en esta Causa Sentencia de Trance y remate a favor de dho Arze, tiene mi parte enteramente satisfecha la Cantidad de la condena con la que importaron las Costas, con que queda fenecido el Juicio executivo.

Y aun que mi parte en este estado pudiera haver interpuesto apelacion para la Real Audiencia y seguir la Causa en aquel Superior Tribunal, ó en este Juzgado, por los Terminos de la via Ordinaria en que hazia contrar mas en forma la lesion enorme y enormisima que padesio en el contrato; hatenido por conveniente usar de su Drho. solo por lo respectivo a la entrega de las Minas y nom-

briadar Canta la Viesa y Caxaoysaxca que fuexon
las que especial y señaladamente se incluyexon
en la Escritura de Axxendamiento de 14
con la de Gayoysenga, avista de ser esta inutil
como lo tiene acxeditado la Esperiencia con el
,venefisio de sus metales, que no producen ni
dan la tersia parte de los costos que se im-
penden en la saca, molienda, y demas deligen.
que son neseserias hã consluir su ultima
operasion; Desuerte que solo le xesulta ami-
parte la Esperanza de xesalsir las perdidas
y perjuisios que hã aqui há. Supuesto con
el Cabonteo de las otras dos, que hoa ãhora se
tan fr Entregante. Y para que dho Dr Manuel
lo verifique como es de su Cargo delmesmo
modo que lo executó con la de Guaoysenga
en que mi parte tiene esperimentado
los dhos perjuisios despues de haver avilitado
todo el Ingenio, y satisfecho los Axxendamientos
estipulados en el contrato. Cuesta atencion

A Vmd pido y Suplico se sirva mandar se
le notifique dho Dr Manuel de Axze
Entregue ami parte las Minas nombradas
Canta la Viesa y Caxaoysaxca con sus

respectiuo Termino para poderlas trabajar y
con las Fianzas correspondientes executando lo
dentro de Dho dia con apercebimiento que
no lo haciendo se procederá a cancelar las
Escrituras de Arrendam.to y dar de fianças
pido costas Vo

Bonibio Ramirez
y Arellano.